

República Bolivariana de Venezuela

Estado Lara

Municipio Iribarren

GACETA MUNICIPAL

AÑO LXVI Barquisimeto, 23 de Diciembre de 2021 / EXTRAORDINARIA N° 4813

DEPÓSITO LEGAL: 76-04-12

TRANSCRIPCIÓN LITERAL DEL ARTÍCULO 6° DE
LA ORDENANZA SOBRE GACETA MUNICIPAL

ARTÍCULO 6° SE TENDRÁN COMO PUBLICADO Y EN VIGENCIA LAS ORDENANZAS Y DEMÁS INSTRUMENTOS JURÍDICOS MUNICIPALES QUE APAREZCAN EN LA GACETA MUNICIPAL, SALVO DISPOSICIÓN CONTRARIA Y EN CONSECUENCIA, LAS AUTORIDADES PÚBLICAS Y LOS PARTICULARES QUEDAN OBLIGADOS A SU CUMPLIMIENTO Y OBSERVANCIA.

SUMARIO

- **REFORMA DE LA ORDENANZA DE IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONOMICAS, DE INDUSTRIA, COMERCIO, SERVICIOS O DE ÍNDOLE SIMILAR.**
- **REFORMA DE LA ORDENANZA DE IMPUESTO SOBRE INMUEBLES URBANOS.**
- **ORDENANZA SOBRE REMISIÓN Y REBAJA PARCIAL DE LOS ACCESORIOS Y MULTAS TRIBUTARIAS GENERADOS POR EL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONOMICAS, DE INDUSTRIA, COMERCIO, SERVICIOS O DE ÍNDOLE SIMILAR.**

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE
VENEZUELA
ESTADO LARA**



**MUNICIPIO IRIBARREN
CONCEJO MUNICIPAL**

EXPOSICION DE MOTIVOS

Presentamos en el día de hoy al Ilustre Cuerpo Edilicio del Municipio Iribarren del Estado Lara, la Ordenanza de Reforma Parcial de la Ordenanza de Impuesto sobre Actividades Económicas, de Industria, Comercio, Servicios y de índole Similar contenida en trece artículos.

Entre las modificaciones presentadas se encuentra, la supresión del párrafo 3 del artículo 14, referido a la actualización de la licencia de funcionamiento cada cuatro años, toda vez, que la misma se actualiza cuando hay una alteración de datos, tales como, cambio de domicilio, de representante legal, de razón social o denominación entre otros, se añade al artículo 19 un párrafo tercero a los fines de indicar la simplificación de trámites en observancia de la Ley que regula la materia, así mismo se modifica el párrafo segundo en el sentido de agregar la expresión “*bien mueble*”; se agrega un nuevo párrafo que contendría lo establecido en el párrafo tercero y se modifica el mencionado párrafo para establecer la inscripción de quienes ejerzan actividad económica eventual y ambulante a través de un bien mueble, el contenido del artículo 31, en el sentido de agregar un numeral para el caso de los que no se encontraren ejerciendo actividad en el domicilio al cual se le otorgo la licencia de funcionamiento y adeuden impuesto por el lapso de 1 año. En este caso, se les revoca la licencia salvo, que el contribuyente acuda a la administración, manifieste que quiere retomar el ejercicio de la actividad económica y pague lo adeudado.

Se modifica el contenido del Artículo 42, toda vez, que a raíz del Acuerdo Nacional de Armonización Tributaria Municipal se aprobó el uso del criptoactivo Petro como unidad de cuenta para el cálculo de los tributos, cobrando exclusivamente a partir de su equivalente en bolívares soberanos, en lo que respecta a la alícuota mensual esta es

porcentual (%) y los mínimos tributarios mensuales y anuales están establecidos en Petro.

Se modifica el contenido del Artículo 87, en el sentido de eliminar la expresión, residenciados o residenciadas en el Municipio Iribarren, el contenido del Artículo 90, en el sentido de ajustar la rebaja a un quince por ciento (15%) a las empresas que se dedican a fomentar y promover el turismo, el contenido de los numerales 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 13 y 15 del Artículo 96 con la finalidad de ajustar los montos de las sanciones indicadas y se suprime el numeral 16 del mencionado artículo, el contenido de los numerales 1, 2, 3 y 4 del Artículo 98 en el sentido de ajustar los montos de las sanciones indicados en los mencionados numerales así como mejorar la redacción del numeral 4 del mencionado artículo, el artículo 113 se ajustan los porcentajes de retención, toda vez, que los agentes de retención están obligados a practicar la retención de la totalidad del impuesto sobre actividades económicas, el artículo 132, referido a que la administración no está vendiendo los formularios, sino que estos son descargados por la página Web de la alcaldía, el artículo 137, en cuanto a indicar que el valor del petro se aplicará para el mínimo tributable mensual y mínimo tributable anual.

De igual forma fueron ajustadas las alícuotas contenidas en el Clasificador de Actividades Económicas, de las siguientes actividades: Sector Secundario 2.03, Sector Terciario 3.01, 3.02, 3.02.01, 3.03. Se crea una subdivisión en el Sector Terciario para las actividades de cafeterías, heladerías, refresquerías, areperas, cafés bajo el número 3.03.01; dentro de la actividad 3.04 referida a los Hoteles se incluyó a los Hoteles IV y V ESTRELLAS y se crea igualmente una subdivisión para las Posadas, Hoteles I, II y III ESTRELLAS y se incluye a los hostales, pensiones, campamentos y hospedajes en esa subdivisión. Así mismo se ajustó las actividades ubicadas en los números 3.06.01, 3.10, 3.11, 3.12, 3.13, 3.14 y 3.15. Se incluyeron a los franquiciados con una alícuota de 0,50, bajo la numeración 3.16. También se ajustaron los mínimos tributables mensual y mínimos tributable anual, en razón de ello se plantea la siguiente reforma, a los fines de la consideración y aprobación de este digno Concejo Municipal.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE
VENEZUELA
ESTADO LARA



MUNICIPIO IRIBARREN
PRESIDENCIA DEL CONCEJO

EL CONCEJO MUNICIPAL BOLIVARIANO DE IRIBARREN, en uso de sus atribuciones legales SANCIONA la siguiente:

REFORMA DE LA ORDENANZA DE
IMPUESTO SOBRE
ACTIVIDADES ECONÓMICAS DE
INDUSTRIA, COMERCIO,
SERVICIOS O DE ÍNDOLE SIMILAR

ARTÍCULO 1: Se suprime el párrafo 3 del artículo 14, toda vez, que la licencia de funcionamiento se actualiza cuando hay una alteración de datos en la misma, tales como, cambio de domicilio, de representante legal, de razón social o denominación entre otros, así mismo se modifica el párrafo segundo en el sentido de agregar la expresión “*bien mueble*”; se agrega un nuevo párrafo que contendría lo establecido en el párrafo tercero y se modifica el mencionado párrafo para establecer la inscripción de quienes ejerzan actividad económica eventual y ambulante a través de un bien mueble, quedando redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 14.- Para el ejercicio de una actividad económica en forma habitual en un establecimiento permanente o de base fija ubicado en jurisdicción del Municipio Iribarren, deberá solicitarse y obtenerse previamente a su inicio la respectiva licencia de funcionamiento.

La licencia de funcionamiento es un acto administrativo, mediante el cual, el Municipio autoriza al titular, para la instalación y ejercicio de las actividades económicas en ella señaladas y en las condiciones y horarios indicados, en el sitio, establecimiento o inmueble especificado, y, a partir de la fecha de la notificación del mismo.

La solicitud y obtención de la licencia de funcionamiento también la deberán cumplir quienes ejerciendo en forma permanente, en establecimientos ubicados en otros

municipios, se propongan realizar en forma eventual actividades económicas gravadas conforme a esta Ordenanza, en el municipio Iribarren, en consecuencia, ésta se denominará “**Licencia de Funcionamiento Eventual**”, debiendo cancelar la mitad de la tasa que corresponda a las licencias expedidas para los que desarrollen sus actividades en un establecimiento permanente o de base fija.

PARÁGRAFO PRIMERO: En el caso específico de los sujetos pasivos dedicados al ejercicio de la actividad económica de bingos, casinos y máquinas tragapapeles, será absolutamente necesaria la obtención previa de la autorización otorgada por las autoridades nacionales competentes.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Quienes ejerzan en forma permanente, la actividad económica a través de un bien mueble, vehículo automotor (camiones de comida, instalaciones removibles, tráilers, entre otros) deberán solicitar y obtener la **Licencia de Funcionamiento Móvil**, debiendo presentar para su inscripción la documentación señalada en el párrafo siguiente o cualquier otra documentación que la administración considere necesaria, previo pago de la tasa correspondiente, estando sujetos a las disposiciones de la presente Ordenanza.

PARÁGRAFO TERCERO: Quienes ejerzan en forma permanente la actividad económica a través de un bien mueble en la jurisdicción del municipio Iribarren del estado Lara, a los fines de su inscripción, deberán presentar: **a)** Copia de la cédula de identidad, **b)** Fotografía del bien mueble a través del cual pretenda ejercer la actividad y, **c)** Copia fotostática del título de propiedad del bien mueble o similar. A tales fines se llevará un Registro de Información de contribuyentes por este concepto.

PARÁGRAFO CUARTO: Quienes ejerzan en forma permanente la actividad económica a través de un vehículo automotor en la jurisdicción del municipio Iribarren del estado Lara, a los fines de su inscripción, deberán presentar: **a)** Fotografía del vehículo automotor a través del cual pretenda ejercer la actividad, **b)** Certificado de Solvencia Municipal vigente por el pago del Impuesto Sobre Vehículos, **c)** Copia fotostática del título de propiedad del vehículo automotor y del Carnet de Circulación, **d)** Copia fotostática de la Licencia de Conducir vigente y **e)** Copia fotostática del Certificado Médico del conductor del vehículo vigente. A tales fines se llevará un Registro de

Información de contribuyentes por este concepto.

ARTÍCULO 2: Se modifica el contenido del artículo 19, en el sentido de añadir un tercer párrafo a los fines de indicar la simplificación de trámites en observancia de la Ley que regula la materia, quedando redactado en los términos siguientes:

DOCUMENTACIÓN ADJUNTA

ARTÍCULO 19.- Con la solicitud de licencia de funcionamiento se deberá indicar de forma precisa las actividades que se desarrolla, presentando los siguientes documentos:

Para las personas naturales:

- 1) Registro de firma unipersonal (Si lo posee) o declaración jurada con indicación de la actividad económica que ejerce.
- 2) Copia del título de propiedad o contrato de arrendamiento o título que legitime la posesión del inmueble.
- 3) Constancia del pago de las tasas a que se refiere el Artículo 15.
- 4) Copia de la cédula de identidad.
- 5) Copia del Registro de Información Fiscal (RIF).
- 6) Certificación Urbanística.
- 7) Permiso emitido por el Cuerpo de Bomberos.

Para las personas jurídicas:

- 1) Copia de la inscripción en el Registro correspondiente y copia del acta constitutiva y estatutos de la persona jurídica si fuere el caso, así como fotocopia de la cédula de identidad del representante legal.
- 2) Constancia del pago de las tasas a que se refiere el Artículo 15.
- 3) Copia de Registro Único de Información Fiscal.
- 4) Certificación urbanística.
- 5) Constancia de Certificación del Cuerpo de Bomberos.

- 6) Certificaciones expedidas por las autoridades ambientales competentes en los casos de licencia de funcionamientos para industrias.
- 7) Contrato de arrendamiento o título de propiedad, del local donde funcione el establecimiento según el caso, con la respectiva solvencia del inmueble en el que se encuentra ubicado.
- 8) Solvencia de Impuesto sobre propaganda y publicidad comercial, en caso de poseerla.
- 9) Solvencia de Impuesto sobre Inmuebles Urbanos respecto al establecimiento en el que se encuentra establecido, en caso de ser el propietario del inmueble.
- 10) Solvencia de Impuesto sobre Vehículos en caso de poseerlo a nombre de la empresa o representante legal con fines relativos al ejercicio de su actividad económica.

PARÁGRAFO PRIMERO: Cuando se tratare de actividades para cuyo ejercicio las leyes o reglamentos nacionales o estatales exigen el permiso o autorización previa de alguna autoridad nacional o estatal, deberá presentarse la constancia de haber obtenido dicho permiso o autorización, salvo en los casos en que las normas aplicables exijan previamente la licencia de funcionamiento municipal.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para los casos de incorporación del ejercicio de una nueva actividad económica se requerirá sólo que la o las actividades a incorporar sean inherentes o conexas con el objeto de la empresa o la actividad económica registrada y no suponga cambios en los riesgos de seguridad pública, alteración en materia de sanidad, impactos viales o algún impacto ambiental distinto a la actividad permitida.

PARÁGRAFO TERCERO: La Administración Tributaria Municipal solicitará la documentación antes señalada en originales para su vista y devolución a los fines de cotejarla con las fotocopias presentadas por el solicitante, esto en consonancia con el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Simplificación de Trámites Administrativos.

ARTÍCULO 3: Se modifica el contenido del artículo 31, en el sentido de agregar un numeral, quedando redactado en los términos siguientes:

SUPUESTOS

ARTÍCULO 31.- La licencia de funcionamiento quedará sin efecto en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere cesado el ejercicio de la actividad económica, industrial, comercial, de servicio o de índole similar, por cualquier causa y se hubiere producido la notificación prevista en el Artículo 29.
2. Cuando por decisión del órgano competente se ordenare la cancelación de la licencia de funcionamiento por las causas previstas en esta Ordenanza.
3. Cuando no se encontrare ejerciendo actividad en el domicilio en el cual se le otorgó la licencia de funcionamiento y adeudare impuesto por el lapso de un (1) año. En este caso, será revocada la licencia salvo, que el contribuyente acuda a la administración, manifieste querer retomar el ejercicio de la actividad económica y pague lo adeudado.

ARTÍCULO 4: Se modifica el contenido del Artículo 42, toda vez, que a raíz del Acuerdo Nacional de Armonización Tributaria Municipal se aprobó el uso del criptoactivo Petro como unidad de cuenta para el cálculo de los tributos, cobrando exclusivamente a partir de su equivalente en bolívares, en lo que respecta a la alícuota mensual esta es porcentual (%) y los mínimos tributarios mensuales y anuales están establecidos en Petro; y el Parágrafo Único, en el sentido de cambiar la expresión informales por eventuales, por cuanto no es la terminología correcta, quedando redactado en los términos siguientes:

TARIFAS FIJAS

ARTÍCULO 42.- El impuesto sobre actividades económicas consistirá en una cantidad fija para aquellas actividades específicamente señaladas en el Clasificador de Actividades Económicas con tarifas fijas expresadas en el criptoactivo Petro. Serán de aplicación preferente las disposiciones nacionales en cuanto al establecimiento de las alícuotas aplicables a las actividades económicas.

PARÁGRAFO ÚNICO: Las actividades económicas ejercidas por comerciantes eventuales y ambulantes en sede del Municipio Iribarren, deberán pagar un impuesto anual fijo expresado en el

criptoactivo petro, conforme a lo establecido en el Clasificador de Actividades Económicas, que junto con esta Ordenanza forman un solo documento. Estos contribuyentes deberán pagar mensualmente por concepto de impuesto el monto que resulte de dividir el monto que le corresponda según el Clasificador de Actividades entre doce (12) meses. Para poder ejercer dicho comercio eventual es obligatoria la inscripción ante la Administración Tributaria Municipal, utilizando la planilla o formulario que al efecto se les suministre; ésta Administración Municipal llevará un registro de este tipo de contribuyentes. Salvo este deber formal no se le exigirá ningún otro a menos que una ordenanza especial así lo prevea.

En el caso de períodos fraccionados, el monto del impuesto a declarar y pagar, se hará de manera proporcional sobre los meses donde se haya efectuado la actividad.

ARTÍCULO 5: Se modifica el contenido del Artículo 87, en el sentido de suprimir la expresión, *residenciados o residenciadas en el Municipio Iribarren*, quedando redactado de la forma siguiente:

INCENTIVO AL EMPLEO Y A LA CAPACITACIÓN DE PERSONAL

ARTÍCULO 87.- Todo contribuyente que emplee y mantenga en nómina la cantidad de trabajadores o trabajadoras especificados o especificadas en el cuadro anexo, de nacionalidad venezolana y que garantice estabilidad laboral, gozará de rebajas en el monto del impuesto mensual, con un ajuste impositivo anual al presentar la declaración definitiva que deba pagar según esta Ordenanza, conforme a la siguiente escala:

Trabajadores (as)	Rebaja
De 5 a 25.....	10%
De 26 a 50.....	15%
De 51 en adelante.....	20%

El contribuyente deberá anexar a cada declaración el listado de trabajadores y trabajadoras activos en la empresa, expedido por el Instituto Venezolano de los Seguros Sociales (IVSS) o la institución u organismo que lo sustituya, como soporte de la cantidad de trabajadores que posee para que proceda a la aplicación de la rebaja porcentual correspondiente.

No se incluirán como trabajadores o trabajadoras a los fines del beneficio previsto en este Artículo, los miembros accionistas, de la junta directiva y sus familiares en 2° grado de afinidad y 4° de consanguinidad.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para la aplicación de este beneficio, en el caso de las empresas corporativas, se considerará como obligado tributario, cada uno de los establecimientos que posean su licencia de funcionamiento.

PARÁGRAFO SEGUNDO: De igual manera, los contribuyentes que desarrollen políticas de capacitación al personal, en la forma y condiciones previstas en el reglamento, gozarán de una rebaja impositiva equivalente al diez por ciento (10%) del monto del impuesto mensual con un ajuste impositivo anual al presentar la declaración definitiva, que les corresponda pagar. Para el goce de la rebaja prevista en el presente Artículo será requisito indispensable que el contribuyente acompañe a su declaración anticipada mensual copia del recibo de pago correspondiente, generado en el respectivo contrato o convenio de capacitación.

ARTÍCULO 6: Se modifica el contenido del Artículo 90, en el sentido de ajustar la rebaja a las empresas que se dedican a fomentar y promover el turismo, quedando redactado de la forma siguiente:

INCENTIVOS A LAS ACTIVIDADES CULTURALES, DEPORTIVAS Y POR PARTICIPACIÓN EN PROGRAMAS TURÍSTICOS.

ARTÍCULO 90. – Podrán gozar de las rebajas impositivas:

- Las personas naturales o jurídicas que celebren con el Municipio Iribarren contratos o convenios para el financiamiento o cofinanciamiento de proyectos culturales municipales a ejecutarse dentro de esta jurisdicción.
- Las personas jurídicas o personas naturales que financien o cofinancien programas municipales de carácter deportivo; programas de asesoría técnica, de preparación, traslado y movilización de equipos deportivos clasificados como aficionados residentes en el Municipio, con méritos suficientes para acreditarse la representación municipal o estatal o que hubiesen sido clasificados como campeones o

subcampeones en el Estado Lara el año anterior a su evaluación.

En ambos casos, la rebaja será equivalente hasta un veinte por ciento (20%) del impuesto mensual con un ajuste impositivo anual al presentar la declaración definitiva, que corresponda pagar. El alcalde o alcaldesa determinará mediante reglamento las condiciones de aplicación del presente artículo.

- A todas aquellas empresas que se dedican a fomentar y promover el turismo, conforme a los requisitos establecidos en la ley especial que rige la materia, obtendrán una rebaja del quince por ciento (15%) del impuesto a pagar mensual, con el respectivo ajuste impositivo anual al presentar la declaración definitiva.

ARTÍCULO 7: Se modifica el contenido de los numerales 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 13 y 15 del Artículo 96, con la finalidad de ajustar los montos de las sanciones indicadas y se suprime el numeral 16 del mencionado artículo, quedando en los términos siguientes:

SANCIONES REFERENTES AL INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES Y DEBERES FORMALES.

ARTÍCULO 96: Serán sancionados en la forma prevista en este artículo quienes:

1. Iniciaren o ejercieren actividades generadoras de impuestos sin haber obtenido la conformidad de uso, requisito obligatorio para la obtención final de la licencia de funcionamiento correspondiente a cada empresa o fondo de comercio, con clausura del establecimiento.
2. Iniciaren o ejercieren actividades generadoras de impuestos sin haber obtenido el certificado de conformidad y/o la constancia de funcionamiento, expedida por el cuerpo de bomberos, con cierre temporal, hasta tanto obtuvieren la misma. Si fuere de imposible obtención se procederá a la clausura del establecimiento.
3. Iniciaren o ejercieren actividades generadoras de impuestos sin haber obtenido la constancia de ocupación sanitaria y/o el permiso sanitario, en el caso que fuere necesario, con la revocatoria de la licencia y la clausura del establecimiento.

4. Iniciaren o ejercieren actividades generadoras de impuestos sin haber obtenido la licencia de funcionamiento correspondiente al establecimiento, fuere principal o sucursal, o no hubiere hecho la notificación para el ejercicio de actividades eventuales si fuese el caso, o no hubiere obtenido la licencia de funcionamiento para el ejercicio de actividades eventuales con multa de 0,40 Petro.
5. Dejen de presentar las declaraciones exigidas en esta Ordenanza, con multa de 0,33 Petro.
6. Presentaren las declaraciones en forma incompleta, o fuera del plazo, en contravención con el artículo 32 de la presente Ordenanza, con multa de 0,22 Petro.
7. Presentaren más de una declaración sustitutiva o la primera declaración sustitutiva con posterioridad al plazo establecido en la norma respectiva, con multa de 0,11 Petro.
8. No mantuvieren en el establecimiento, la licencia de funcionamiento requerida para ejercer cualesquiera de las actividades contempladas en esta Ordenanza, así como, el comprobante de declaración y pago del último período, con multa de 0,10 Petro.
9. Dejen de comunicar, dentro de los plazos previstos, las alteraciones ocurridas en su negocio o actividad, cuando impliquen: a) Incorporación o extensión de nuevos ramos de actividad. b) Traslado del establecimiento o cambio de domicilio. c) Sustitución o cambio de los ramos de actividad, d) Cambio de Denominación o Razón Social, con multa de 0,22 Petro.

Si transcurrieran treinta (30) días hábiles desde la fecha de la imposición de la sanción a que se refiere este numeral, sin que el contribuyente hubiere ajustado la licencia de funcionamiento por causa imputables a éste, se ordenará la suspensión de la licencia de funcionamiento y el cierre temporal del establecimiento hasta tanto se produzca la adecuación.

10. No comunicaren los cambios ocurridos en la titularidad de la licencia de funcionamiento otorgada a un

determinado sujeto pasivo, con multa de 0,22 Petro.

11. Dejen de comunicar, en el lapso previsto, la cesación del ejercicio de la actividad para la cual obtuvo la licencia de funcionamiento, con multa de 0,22 Petro.
12. Cuando se trate de un establecimiento dedicado a la actividad de bingos, casinos o máquinas tragañiqueles de juegos, que no cuente con la debida autorización de las autoridades competentes, la multa será de 0,22 Petro, por cada máquina y el cierre temporal del establecimiento o negocio, hasta tanto el responsable no pague la multa y cumpla con las demás obligaciones de carácter tributario y administrativo.
13. Iniciaren o ejercieren actividades exentas de impuestos sin haber obtenido la licencia de funcionamiento correspondiente al establecimiento, conforme a lo establecido en el Parágrafo Único del artículo 71 de la presente Ordenanza, con multa de 0,22 Petro.

Si transcurrieran treinta (30) días hábiles desde la fecha de la imposición de la sanción a que se refiere este numeral, sin que el contribuyente hubiere obtenido la licencia de funcionamiento por causa imputable a éste, se ordenará el cierre del establecimiento hasta tanto se obtenga la misma.

14. No apareciere expresado en el aviso de identificación del establecimiento el número de la licencia de funcionamiento, con multa de 0,22 Petro.
15. La reapertura de un establecimiento que ejerza actividades económicas, de industria, comercio, servicios o de índole similar, que violentare la clausura impuesta por la Administración Tributaria Municipal, no suspendida o revocada por orden administrativa o judicial, con clausura del establecimiento y multa de 1,5 Petro.

PARAGRAFO PRIMERO: Habrá reincidencia cuando el contribuyente después de una resolución sancionatoria firme, cometiera una o varias infracciones tributarias de la misma índole, dentro del término de un (1) año, contado a partir de la imposición de aquella.

PARAGRAFO SEGUNDO: Los ilícitos formales aquí sancionados no impiden la aplicación, por supletoriedad de los ilícitos materiales previstos en el Decreto Constituyente del Código Orgánico Tributario, pudiendo en consecuencia, adicionarse la sanción prevista en este artículo con las sanciones por ilícitos materiales previstos en la ley nacional.

ARTÍCULO 8: Se modifica el contenido de los numerales 1, 2, 3 y 4 del Artículo 98 en el sentido de ajustar los montos de las sanciones indicados en los mencionados numerales así como mejorar la redacción del numeral 4 del mencionado artículo, quedando de la siguiente manera:

SANCIONES REFERENTES AL EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD ECONÓMICA.

ARTÍCULO 98: Se ordenará la suspensión de la licencia de funcionamiento, cierre temporal del establecimiento y la aplicación de las sanciones pecuniarias a que hubiere lugar o revocatoria de licencia de funcionamiento, en los siguientes casos:

1. Cuando se violaren precios máximos de venta fijados para el expendio de productos, será sancionado con multa de 0,11 Petro.
2. Cuando el establecimiento fuere vendido, traspasado o enajenado en cualquier forma, sin estar solvente con los impuestos municipales, y con multa de 0,22 Petro.
3. En caso de incumplimiento en el pago de una anualidad determinada de oficio, o por el contribuyente, accesorios y multas definitivas y firmes, mientras no se haga efectivo el pago correspondiente y multa de 0,22 Petro.
4. En caso de que la administración comprobare que el contribuyente posee ingresos y se encontrare declarando y pagando por un lapso igual o mayor de seis (6) meses mínimos tributables, será sancionado con multa de 1 Petro, revocatoria o suspensión de la licencia de funcionamiento y clausura del establecimiento por un (1) mes, hasta tanto rectifique sus declaraciones fiscales y sean verificadas por la administración tributaria municipal.

PARÁGRAFO PRIMERO: En el supuesto previsto en el numeral 1, el cierre temporal

oscilará entre dos (2) y diez (10) días, según la gravedad de la falta.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Las sanciones de suspensión de licencia de funcionamiento y de cierre temporal del establecimiento serán aplicadas por la Dirección de Hacienda Municipal o por el órgano desconcentrado creado con competencias tributarias, conforme a las normas y procedimientos establecidos en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Código Orgánico Tributario.

ARTÍCULO 9: Se modifica el artículo 113 en el sentido de ajustar los porcentajes de retención, quedando redactado en los términos siguientes:

FORMA DE RETENCIÓN

ARTÍCULO 113: Los agentes de retención deberán retener la totalidad del impuesto correspondiente a la actividad de la cual se desprenda el pago conforme a la Tabla que contiene este artículo y sobre el monto bruto pagado o abonado en cuenta, como se indica a continuación:

ACTIVIDAD ECONÓMICA	PORCENTAJE A SER APLICADO A MONTO BRUTO
Minas y canteras	2%
Industrias	2%
Construcción	2%
Comercio al por mayor	2%
Comercio al por menor	2%
Restaurantes	3%
Hoteles IV Y V	
ESTRELLAS	2%
Hoteles I, II Y III	
ESTRELLAS y similares	1%
Transporte y almacenamiento	2%
Comunicaciones	1%
Establecimientos financieros,	
Seguros	3%
Actividad inmobiliaria	2%
Servicios y similares	2%

PARÁGRAFO ÚNICO: Los contribuyentes que hubiesen sido objeto de retención descontarán el impuesto retenido al momento del pago de la declaración de impuesto que rige esta Ordenanza, siempre que tuvieren el comprobante de retención emitido por el agente conforme a lo dispuesto en el artículo 114 de esta Ordenanza. Cuando el comprobante de retención fuere entregado al proveedor con posterioridad a la presentación de la declaración, el impuesto retenido podrá ser descontado del adelanto del pago del tributo que rige esta Ordenanza, en las declaraciones siguientes. En todo caso, si el impuesto retenido no es descontado en el período de imposición anual que correspondiese, el contribuyente podrá descontarlo solamente en el próximo ejercicio fiscal.

ARTÍCULO 10: Se modifica el artículo 130, toda vez, que se ajustaron las alícuotas de algunas de las actividades y se incluyeron otras, quedando redactado de la siguiente manera:

APROBACIÓN DEL CLASIFICADOR DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS.

ARTÍCULO 130: Se aprueba el nuevo Clasificador de Actividades Económicas que se publicará como anexo en la Gaceta Municipal y forma parte de esta Ordenanza. Serán de aplicación preferente las disposiciones nacionales en cuanto al establecimiento de las alícuotas aplicables a las actividades económicas.

ARTÍCULO 11: Se modifica el artículo 132, toda vez, que la administración no está vendiendo los formularios, sino que estos son descargados por la página Web de la alcaldía, quedando redactado de la siguiente manera:

ADQUISICIÓN DE FORMULARIOS VÍA WEB

ARTÍCULO 132: Los formularios previstos en esta Ordenanza, autorizados y elaborados por la Alcaldía o por el órgano desconcentrado creado con competencias tributarias, podrán descargarse a través de la página Web de la Alcaldía.

ARTÍCULO 12: Se modifica el artículo 137, en cuanto a indicar que el valor del petro se aplicará para el mínimo tributable mensual y mínimo tributable anual, quedando redactado de la siguiente manera:

ARTICULO 137: El valor del PETRO que se tomará en cuenta para el pago del mínimo tributable mensual, en el caso de la declaración anticipada, será el que esté

vigente para el primer día del mes, y para el pago del mínimo tributable anual, en el caso de la declaración definitiva, será el que esté vigente para el primero de diciembre del año anterior. Ahora bien, si el contribuyente cancela después de los lapsos establecidos en dicha Ordenanza, se tomara el valor que esté vigente al momento de hacer la declaración y pago.

Para el pago de las multas, el valor que esté vigente en el primer día del mes en que el contribuyente se notifique de la multa.

ARTICULO 13: Se modifica el artículo 138, quedando redactado de la siguiente manera:

ENTRADA EN VIGENCIA

ARTICULO 138: La presente Ordenanza de Impuesto Sobre Actividades Económicas de Industria, Comercio, Servicios o de Índole Similar entrará en vigencia a partir del 31 de diciembre del 2021. En consecuencia, **imprímase la presente Reforma Parcial y a continuación** insértese en un sólo texto **LA ORDENANZA DE IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS DE INDUSTRIA, COMERCIO, SERVICIOS O DE ÍNDOLE SIMILAR**, publicada en la Gaceta Municipal Extraordinaria N° 4757 de fecha 22 de diciembre de 2020, y en el correspondiente texto refundido sustitúyanse los artículos reformados y las modificaciones aquí efectuadas, así como, las correspondientes remisiones y concatenaciones, las fechas, firmas y demás datos correspondientes de la sanción y promulgación de la Ordenanza así reformada, con las reformas aquí sancionadas.

Dado, firmado, refrendado y sellado en el Despacho de la Presidencia del Concejo del municipio Iribarren del estado Lara, en Barquisimeto a los veintidós días del mes de diciembre de dos mil veintiuno.

CONC. JOSE LUIS RAMOS
Presidente del Concejo

REFRENDADO

SENAY SANCHEZ
Secretaria del Concejo

SECTOR ECONÓMICO	RAMO	CÓDIGO	ESPECIFICACIÓN PARA CONFORMIDAD DE USO O LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO	ALÍCUOTA MENSUAL %	MINIMO TRIBUTABLE MENSUAL EXPRESADO EN PETRO	MINIMO TRIBUTABLE ANUAL EXPRESADO EN PETRO
1 PRIMARIO	PESCA, AGRICULTURA, AVICULTURA, GANADERÍA, SILVICULTURA.	1.01	Pesca	1	0,6	7,2
		1.02	Agricultura	1	0,6	7,2
		1.03	Avicultura	1	0,6	7,2
		1.04	Ganadería	1	0,6	7,2
		1.05	Silvicultura	1	0,6	7,2
2 SECUNDARIO	EXPLOTACIÓN DE MINAS Y CANTERAS	2.01	Extracción de Minerales, Piedras, Arcilla, Arena y cualquier otra actividad no especificada en la explotación de minas y canteras	2	0,6	7,2
	MANUFACTURA	2.02	Mataderos y Frigoríficos, establecimientos dedicados a la matanza de ganado. Preparación y elaboración de carne, productos a base de carne, aves y otros animales, fabricación de mantequilla, quesos, helados, productos lácteos y derivados y otros productos lácteos no bien especificados, envasado y preparación de salsas, encurtidos, condimentos, especias, sopas de hortalizas, legumbres, vegetales, mermeladas, jaleas, preparación de frutas secas o en almíbar, jugos, concentrados de frutas, legumbres y hortalizas, preparación y envasado de pescado, crustáceos y otros productos marinos. Fabricación de Aceites y Grasas Comestibles de origen vegetal, trillado de trigo, molienda de trigo y maíz y reparación de cereales, leguminosas para el consumo humano, fabricación de productos de panaderías, galletas, pastelería y repostería, pastas y productos alimenticios diversos, hielo, elaboración de bebidas no alcohólicas gaseosas o saborizadas, tratamiento y embotellado de aguas naturales y minerales. Elaboración de alimentos preparados para animales. Fabricación de Tapices, alfombras, productos sintéticos, prendas de vestir para caballeros, damas, niños y niñas, carteras, artículos de viajes, billeteras, monederos, sombreros, partes y accesorios de cuero para calzado, otros accesorios de vestir, calzado de cuero, telas y otros materiales, excepto caucho, plástico o madera. Aserraderos y talleres de acepilladura. Fabricación de materiales de madera y metal para la construcción de edificaciones, cajas, jaulas, tambores, barriles y otros envases de madera y metal, mangos de madera para herramientas y de artículos menudos de madera, ataúdes, muebles o accesorios, de madera, metal, ratán, mimbre y otras fibras. Fabricación de sustancias químicas industriales, básicas, abono y plaguicidas. Fabricación de pinturas, barnices y lacas. Fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales y productos botánicos de uso farmacéutico. Fabricación de jabones y preparados de limpieza, perfumes, cosméticos y otros productos de tocador. Fabricación de ceras, abrillantadores, desinfectantes, desodorizantes, pulimentos de muebles y metales, otros productos de limpieza y mantenimiento no especificados. Construcción y ensamblaje de vehículos, automotores y fabricación de chasis para vehículos, carrocería y aeronaves. Fabricación de juguetes y adornos Infantiles, artículos de oficina y artículos para escribir. Fabricación de colchones, almohadas y cojines. Fabricación de servicios de mesa, utensilios de cocina y artículos de tocador, bolsas, envases, estuches, botellas y sus accesorios, artículos diversos de material plásticos, objetos barro, loza y porcelana, vidrio y fibras de vidrio y manufactura de vidrio para carros y otros vidrios de seguridad, productos de arcilla y cerámica para construcción. Fabricación de cemento, cal, yeso, hormigón y otros productos a base de cemento, mármol, granito y otras piedras naturales. Fabricación de abrasivos en general.	2	0,6	7,2
		MANUFACTURA	2.02		2	0,6

2 SECUNDARIO		2.03	Manufactura de licores, tabaco, cigarrillos y Derivados	2	0,6	7,2
	CONSTRUCCIÓN	2.04	Industrias básicas del hierro y del acero. Fabricación de piezas fundidas, forjadas o estampadas, de hierro o acero, productos con cobre, plomo, estaño, zinc, bronce y latón, estructuras y construcciones mayores de hierro, productos estructurales de aluminio, envases metálicos. Construcción y reparación de máquinas y equipos electrónicos. Fabricación de equipo de ventilación, aire acondicionado y refrigeración comercial e Industrial. Fabricación de aparatos y accesorios eléctricos. Fabricación de equipo profesional y científico e Instrumentos de medida y control. Fabricación de bombillos, tubos eléctricos, lámparas y accesorios de metal para iluminación eléctrica. Fabricación de instrumentos de óptica, lentes y artículos oftálmicos. Fabricación de maquinaria y equipos diversos no clasificados. Construcción de edificios, casas para vivienda, hospitales, edificios para industrias y talleres fabriles. Instalación de pilotes, trabajos de excavación, cimentación y rehabilitación de tierras para construcciones. Albañilería en construcción de edificios, instalación de plomería, instalaciones eléctricas, instalación de ascensores, instalación de aire acondicionado y sistemas de ventilación, pintura y decoración de edificios, obras de construcción, reforma, reparación y demolición de edificios distintos a aquellos servicios prestados a la Industria Petrolera, petroquímica y similares. Construcción, reparación y mantenimiento de calles, caminos y carreteras. Construcción de aeropuertos con todas sus instalaciones relacionadas. Construcción de centrales eléctricas de origen térmico, Instalación de líneas y equipos para la transmisión y distribución de electricidad, instalación de centrales y líneas telefónicas y telegráficas. Construcción de represas, diques y canales. Construcción de puertos y obras relacionadas. Dragado y eliminación de rocas marítimas y fluviales. Otras construcciones de obras portuarias, n.e.p. Construcción de cloacas y alcantarillado. Construcción de incineradores y compactadores de basura y desperdicios, distintos a aquellos servicios prestados a la industria petrolera, petroquímica y similares.	2	0,6	7,2
	CONSTRUCCIÓN	2.05	Construcción, servicios y suministros relaciones con obras civiles, eléctricas, mecánicas, de instrumentación, exploración, perforación, extracción y procesamiento de crudo o sus derivados, así como otros servicios o suministros de cualquier índole prestados a la industria petrolera, petroquímica y similar.	2	0,6	7,2
	COMERCIO AL POR MAYOR		Materias primas, agrícolas, pecuarias, café en granos, granos, cereales, leguminosas, grasas, aceites crudos (vegetal y animal). Minerales, metales, productos químicos, combustible (gasolina, gas-oil, kerosén, etc.), aceites, grasas lubricantes, minerales y metales ferrosos y no ferrosos. Barras, cabillas, perfiles, tubos, vaciados, alambres, productos químicos industriales básicos, colorantes industriales, resinas, abonos, plaguicidas, detergentes, artículos de limpieza, productos farmacéuticos, medicamentos, cosméticos, perfumes, artículos de tocador, productos veterinarios. Madera aserrada, cepillada, terciada o contra enchapada, materiales de construcción, maquinaria, equipos para la agricultura, máquinas de escribir, calcular, artículos de oficina, muebles y accesorios para la Industria, el comercio y la agricultura, para clínicas y hospitales, equipo profesional y científico e instrumentos de medida y de control, materiales	2	0,6	7,2

3 TERCIARIO		3.01	de ferretería, pinturas, lacas, barnices, artículos y materiales eléctricos, repuestos y accesorios para artefactos domésticos, cuchillería y artículos de porcelana, loza, vidrio, artículos y accesorios de cocina, aparatos de ventilación, aire acondicionado refrigeración, aparatos y sistemas de comunicación, muebles, accesorios para el hogar, cortinas, alfombras, tapices, lámparas, marcos, cuadros, espejos, telas, mercerías, lencerías. Prendas de vestir para caballeros, damas y niños, calzados, artículos de zapaterías, artículos de cuero natural, géneros textiles, prendas de vestir, artefactos de uso doméstico. Leche, queso, mantequilla, otros productos, carne de ganado vacuno, porcino, caprino, otras carnes, aves beneficiadas, pescados, mariscos, frutas, hortalizas, productos de molinería, aceites y grasas comestibles (refinadas), Mayor de bebidas no alcohólicas, bombones, caramelos, confitería, cigarrillos, tabacos, alimentos para animales, productos alimenticios, papel, cartón, libros, periódicos, revistas, artículos deportivos, Juguetes, joyas, relojes, instrumentos y accesorios musicales, discos para fonógrafos, cartuchos, cassettes, flores, plantas naturales, artículos fotográficos, cinematográficos e Instrumentos de óptica.			
		3.01.02	Vehículos automóbiles, repuestos y accesorios para vehículos automóbiles motocicletas, motonetas, bicicletas, llantas, cámaras de caucho, e acumuladores, baterías	1	0,6	7,2
	COMERCIO AL DETAL	3.02	Supermercados, Automercados, tiendas por departamentos, hipermercados, abasto, bodegas, pulperías, farmacias, botica, expendio de medicinas, perfumería, cosméticos, artículos de tocador, preparados, detal de carnes, aves de corral, pescado, mariscos, frutas, verduras, hortalizas, bebidas no alcohólicas envasadas, hielo, cigarrillos, tabacos, picaduras, alimentos para animales, charcutería, páspalos, delicatesses, detergentes, artículos de limpieza, telas, mercerías, prendas de vestir para damas, caballeros y niños, lencería, calzado, carteras, maletas, maletines, neceseres y otro. artículos de cuero, sucedáneos del cuero, prenda de vestir playera, muebles, accesorios para el hogar, artefactos, artículos, accesorios, para uso domésticos, eléctricos o no eléctricos, equipos de ventilación, aire acondicionado, refrigeración, Instrumentos musicales, discos, cartuchos, cassettes, lámparas, persianas, alfombras, cortinas, tapicerías, cuadros, marcos, cañuelas, cristales, espejos, equipos e instrumentos de medición, control, ubicación y sus accesorios, maquinas o equipos especializados para la construcción, tarjetas magnéticas y no magnéticas para comunicaciones, artículos de ferretería, pintura, lacas, barnices, repuestos para artefactos eléctricos y no eléctricos, materiales de construcción, cuchillería, vajilla y otros artículos de vidrio, loza o porcelana, automóbiles, camiones, autobuses, motocicletas, motonetas, bicicletas, llantas, cámaras de caucho, lanchas, motores para lanchas y otras embarcaciones, artículos, prendas y accesorios policiales, militares, seguridad personal, equipo o audio para vehículo, vehículos automóbiles, motocicletas, bicicletas, aceites, grasas, lubricantes y aditivos especiales para maquinarias, gas natural en bombonas, bazares, aceites y grasas comestibles (Refinadas), bombones, caramelos, confitería, instrumentos de óptica, fotografía, cinematografía, juguetes, Papelería, librerías, revistas, Floristería, artículos para jardines, joyas, relojes, artículos religiosos, pelucas, peluquines, artículos deportivos, artículos de artesanía, típicos, folklóricos, fertilizantes, abonos y otros producto químicos para la	2	0,6	7,2
COMERCIO AL DETAL	3.02		2	0,6	7,2	

3 TERCIARIO			agricultura, productos veterinarios, animales domésticos, máquinas, accesorios para oficinas, artículos para regalos y novedades (Quincallerías), computadoras aparatos informáticos y sus accesorios, teléfonos celulares, inalámbricos y accesorios, artículos, dispositivos, aparatos sexuales, eróticos, juguetes de adultos, artículos esotéricos, paranormales, productos, alimentos o especies naturistas, artefactos, mobiliarios y sus accesorios para hospitales, clínicas, ambulatorios, consultorios, aparatos y equipos de fotocopiado, escáners, digitalizadores, plantas o especies naturales de la flora (viveros), accesorios, aparatos, prendas o dispositivos para animales domésticos.				
		3.02.01	Repuestos y accesorios para vehículos, acumuladores o baterías	1	0,6	7,2	
	VENTA AL DETAL Y/O MAYOR DE LICORES	3.02.02	Licorerías, Bodegones, distribuidoras y cualquier tipo de venta al detal o distribución al mayor de bebidas alcohólicas tapadas y en sus envases originales.	2	0,6	7,2	
	ALIMENTOS BEBIDAS Y ESPARCIMIENTO	3.03	Restaurantes, sin y con expendio de bebidas alcohólicas, bares, cervecerías, tascas, bar-restaurante, cabarets, night club, american bar, discotecas, karaokes, fuentes de soda con expendio de cervezas, vinos y cocteles, catering, servicios de comida producidos en forma industrial, servicios de shipchangers, atenciones a embarcaciones y tripulantes, agencias de billetes de lotería, terminales, apuestas hípcas, casas de apuestas, sport book, casinos, bingos, maquinas traganíqueles, salas, recintos de juegos, parques, salas de atracción, clubes sociales con o sin fines de lucro, agencias de festejos y otros servicios conexos.	3	0,6	7,2	
		3.03.01	Cafeterías, heladerías, refresquerías, areperas, cafés.	2	0,6	7,2	
	HOTELES, PENSIONES Y AFINES	3.04	Hoteles I, II Y III ESTRELLAS, posadas, hostales, pensiones, campamentos y hospedajes	1	0,6	7,2	
		3.04.01	Hoteles IV Y V ESTRELLAS	2	0,6	7,2	
	3 TERCIARIO	TRANSPORTE DE PASAJERO Y CARGA TERRESTRE, MARÍTIMO Y AÉREO	3.05	Líneas de buses urbanas e interurbanas, transporte de pasajeros por carreteras, taxis para transporte de pasajeros, líneas de carros por puesto para transporte de pasajeros por carretera, transportes especiales para turistas y excursionistas, servicios de transporte a pasajeros ocasionales, transporte de carga terrestre, transporte marítimo de pasajeros, transporte de cabotaje, transportes oceánicos, transporte aéreo de pasajeros, transporte aéreo de carga, distribución y comercio de bebidas alcohólicas a través de vehículos, servicios de transportación. Estación de servicios (Gasolineras), alquiler de automóviles sin chofer, alquiler de camiones con chofer, consolidación y desconsolidación de cargas, servicios de mantenimiento de muelles, atracaderos, faros, edificios e instalaciones conexas para la navegación, servicio de remolques marítimos, servicio de alquiler de buques, otros medios de transporte, servicios relacionados, con el transporte por agua. Reparación y mantenimiento de embarcaciones, servicio de handling, groundservices, remolques, demás servicios a aeronaves, líneas aéreas. Servicios de mudanzas nacionales e internacionales, alquiler de aeronaves con o sin pilotos, servicios de correo, paqueterías, encomiendas, cargas menores,	2	0,6	7,2

3 TERCIARIO			servicios de embalaje y empaque de artículos. Agencias de viajes, transporte multimodal, agentes de aduanas, servicio de tránsito de mercancías, servicios de depósito o almacenamiento, servicios de estiba, desestiba de cargas, agencias navieras, vapores, alquiler, resguardo, custodia, reparación y mantenimiento de contenedores o furgones, almacén para mercancía en general.			
	SERVICIOS DE SALUD	3.06	Clínicas, consultorios y otras instituciones similares, laboratorios médicos y dentales, servicios de ambulancia, hospitales, imagenología, geriátricos, clínicas para animales y demás servicios conexos a la salud.	1,5	0,6	7,2
	SERVICIOS DE ESTÉTICA Y CUIDADO PERSONAL	3.06.01	Peluquerías, salones de belleza, barberías, escuelas de peluquería, baños turcos, sala de masajes, gimnasios, servicio de pedicuros, manicuros y quiropedia.	1	0,6	7,2
	OTROS SERVICIOS DOMÉSTICOS Y EMPRESARIALES	3.07	Recolección, reciclaje, destrucción de desperdicios y desechos, limpieza en edificios, casa, exterminio, fumigación, desinfección, servicios de mantenimiento, limpieza de drenajes, desagües, bateas, cunetas, ductos, brocales, embaulamiento de quebradas. Auto-escuelas, academias, otros Institutos Similares. Agencias de detectives, de protección personal, resguardo a la propiedad, agencias funerarias, estacionamiento, autolavados, servicios de mantenimiento, cultivo de áreas verdes ornamentales. Actividades de gestoría de documentos, tramitaciones, agencias de colocaciones, gestoría de cobranzas, servicios de reproducción, impresión heliográfica, fotocopia de correspondencia, documentos, taquimecanografía, traducción. Servicios, instalación y venta de dispositivos o aparatos para sistemas de seguridad personal, residencial, industrial o comercial.	2	0,6	7,2
	TELECOMUNICACIONES	3.08	Empresas con concesión o contrato para operar servicios de telecomunicaciones, tales como: telefonía fija, celular, voz y datos sobre IP, trunking, internet u otros valores agregados. Servicio de radiodifusión y televisión abierta, por cable, satélite u otro medio tecnológico similar. Ventas de equipos de telecomunicaciones	1	0,6	7,2
	RADIO-DIFUSIÓN	3.09	Empresas con concesión o contrato para operar servicios de radiodifusión sonora	1	0,6	7,2
	TECNOLOGÍA, FORMACIÓN Y MEDIOS DE DIFUSIÓN	3.10	Servicio y programación de sistemas, navegación de internet, cibercafé y realidad virtual, Instrucción y talleres de computación, cursos de formación continuada privada presencial u on-line. Estudios fotográficos y otros servicios relacionados con la fotografía, laboratorios de revelado y copia de películas, servicios de audio, data y video, arrendamiento y ventas de películas grabadas o filmadas, videos y juegos digitalizados. Otros servicios relacionados con la distribución y exhibición de películas, n.e.p., entradas a espectáculos públicos. Agencias de Contratación de actores, obras teatrales, artistas y conciertos, empresas grabadoras de discos, cintas y similares, servicios, instalación y venta de dispositivos o aparatos para sistemas de seguridad personal, residencial, industrial o comercial. Servicios de anuncios publicitarios, en todo tipo de medios informativos, carteles, anuncios luminosos, distribución de propagandas, ornamentación de vidrieras. Comercialización en medios digitales. Litografía, tipografías e Imprentas en general, edición de periódicos y revistas, edición de libros, cuadernos y materiales didácticos impresos, y cualquier otro medio de difusión no especificado.	1	0,6	7,2
	MECANICA, ELECTRICIDAD Y GAS	3.11	Prestación de servicios mecánicos, eléctricos y de gas a domicilio o en talleres.	1	0,6	7,2

3 TERCIARIO	BANCOS COMERCIALES INSTITUCIONES FINANCIERAS Y SEGUROS	3.12	Agencias de bancos comerciales, asociaciones de ahorro y préstamo, establecimientos de crédito personal y agentes de préstamo, casas de empeño, casas de cambio, otros establecimientos financieros, empresas de investigación y asesoramiento sobre inversiones, compañías de seguros y reaseguros, agentes y corredores de seguros, agencias de avalúos y servicios para fines de seguros,	3	0,6	7,2
	SERVICIOS INMOBILIARIOS ADMINISTRADORAS Y ACTIVIDADES DE ÍNDOLE SIMILAR	3.13	Servicios inmobiliarios en la compra y venta de bienes inmuebles, oficinas urbanizadoras, arrendamiento y administración de bienes e inmuebles, empresas administradoras de puerto, administración de condominios y ventas de parcelas, fosas, para la inhumación de cadáveres	2	0,6	7,2
	ACTIVIDADES CON IMPUESTO FIJO POR EQUIPOS DE SERVICIOS NO ESPECIFICADOS Y COMERCIO EVENTUAL Y AMBULANTE	3.14	Aparatos, máquinas y dispositivos para juegos o para actividades y servicios diversos accionados por cualquier medio de funcionamiento. Aparatos Accionados por medio de moneda, fichas, tarjetas magnéticas, u otra forma; o por cuyo funcionamiento se cobre al público en cualquier forma (Cada Uno), musicales, en bares, cantinas, fuentes de soda u otros recintos, por cada aparato, musicales en cabarets, discotecas y clubes, por cada aparato. Refrescos y bebidas no alcohólicas, por cada aparato, cigarrillos, por cada aparato, golosinas y otros comestibles listos para el consumo, por cada aparato, billares, pool, por cada mesa, juegos de Bowling, por cada cancha. Aparatos o máquinas de juego o diversión, accionados por medio de monedas, fichas o impulsos electrónicos, aparatos o máquinas de juego o diversión, accionados por medio de monedas o fichas, por cada aparato. Pesos automáticos que funcionan por medio de monedas, fichas u otro modo. Los demás dispositivos, instrumentos, maquinas o aparatos, por cada aparato de estos. Venta de periódicos, revistas y golosinas, stands, módulos de venta, alimentos no perecederos, flores, frutas, legumbres, hortalizas, jugos naturales, máquinas de café, chicha, helados, dulces criollos, perros calientes, parrillas, pepitos, cachapas, hamburguesas, arepas, empanadas, refrescos, churros, donuts, panecillos, pastelitos prendas de vestir, zapatos, lencería, juguetes, prendas, accesorios, productos de playa, perfumes, cosméticos, productos de tocador, arreglos de calzados, alquiler de tarjetas de teléfonos o de teléfonos, reparaciones de relojes o prendas o servicios en general, sillas toldos y otros objetos para pernoctar en la playa y lugares, expendio de bebidas alcohólicas eventuales.	2	0,6	7,2
	ACTIVIDAD NO BIEN ESPECIFICADA	3.15	Cualquier otra actividad que no especifique en el clasificador único de actividades económicas.	2	0,6	7,2
	FRANQUICIADOS	3.16	Mayor de productos alimenticios y bebidas alcohólicas distribuidas a través de un vehículo automotor (Franquiados)	0,50	0,6	7,2

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE
VENEZUELA
ESTADO LARA**



**EL CONCEJO MUNICIPAL
BOLIVARIANO DE IRIBARREN**, en uso
de sus atribuciones legales, **SANCIONA** la
siguiente:

**ORDENANZA DE IMPUESTO SOBRE
ACTIVIDADES ECONÓMICAS DE
INDUSTRIA, COMERCIO, SERVICIOS
O DE ÍNDOLE SIMILAR**

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

OBJETO

ARTÍCULO 1.- La presente Ordenanza
tiene por objeto:

- a) Establecer el procedimiento y los requisitos que deben cumplir las personas naturales y jurídicas para ejercer en forma habitual en jurisdicción del Municipio Iribarren actividades económicas de industria, comercio, servicios o de índole similar. Se incluyen no sólo aquellos casos de ejercicio eventuales de actividades económicas sino también el comercio ambulante.
- b) Regular el impuesto sobre dichas actividades previsto en el Numeral 2 del Artículo 179 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela que deben pagar quienes ejerzan tales actividades con fines de lucro o remuneración en este Municipio y desarrollado en la Ley Orgánica del Poder Público Municipal.

CAPITULO I

DEL HECHO IMPONIBLE

HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 2.- El hecho imponible del impuesto sobre actividades económicas es el ejercicio habitual, por cualquier medio, en la jurisdicción del municipio, de cualquier actividad lucrativa o remunerativa, de

carácter independiente, bien fuere industrial, comercial, económica, de servicio o de índole similar, fuere eventual o ambulante, aun cuando dichas actividades se realizaren sin la previa obtención de la licencia, quedan a salvo las sanciones que por esta razón fueren aplicables. Forman parte de esta ordenanza el Clasificador de Actividades Económicas y el descriptivo de las definiciones del precitado clasificador.

PARÁGRAFO PRIMERO: a los efectos de esta Ordenanza se considera:

1. **ACTIVIDAD COMERCIAL:** toda actividad económica que tenga por objeto la circulación y distribución de productos o bienes entre productores y consumidores, para la obtención de ganancia, lucro o remuneración, y, los derivados de los actos de comercio considerados, objetiva o subjetivamente como tales por la legislación mercantil, salvo prueba en contrario, distintos a servicios.
2. **COMERCIO AL POR MAYOR:** actividad comercial que tiene por finalidad la distribución de productos o bienes entre productores o fabricantes y detallistas, o, la distribución de productos entre distribuidores y detallistas. A los fines de calificar una empresa como mayorista, la Administración Tributaria tomará en cuenta, entre otros elementos:
 - a) Cantidad de bienes o servicios que se están prestando.
 - b) Prácticas usuales resultantes en el comercio, tales como, la asignación de códigos, número de trabajadores, o forma de entrega de los bienes.
 - c) Magnitud, ubicación y características del establecimiento en jurisdicción del Municipio.
 - d) Para determinar si un contribuyente tiene el carácter de mayorista será imprescindible que se analicen por los menos dos períodos fiscales.

El mayorista no perderá su condición, si por el volumen de las ventas, algún consumidor final adquiere bienes o servicios, a menos, que esta práctica la

haga permanente, se considerará permanente si realiza más de doce (12) ventas de este tipo, durante el ejercicio fiscal.

COMERCIO AL POR MENOR:

Actividad comercial que tiene por finalidad la distribución de bienes o productos entre el detallista y el consumidor.

3. **ACTIVIDAD INDUSTRIAL:** Toda actividad dirigida a producir, obtener, transformar, ensamblar o perfeccionar uno o varios productos naturales o sometidos previamente a otro proceso industrial preparatorio.
4. **ACTIVIDAD DE SERVICIOS:** Toda aquella que comporte, principalmente, prestaciones de hacer, fuere que predomine la labor física o la intelectual. Quedan incluidos en este renglón los suministros de agua, electricidad, gas, telecomunicaciones y aseo urbano, entre otros, así como, la distribución de billetes de lotería, los bingos, casinos y demás juegos de azar. A los fines del gravamen sobre actividades económicas no se considerarán servicios, los prestados bajo relación de dependencia.
5. **ACTIVIDAD DE ÍNDOLE SIMILAR:** Toda actividad económica que busque la obtención de un beneficio material mediante la inversión de dinero, trabajo, bienes o recursos físicos, materiales o humanos o la actividad que por su naturaleza busca ganancia, utilidad, beneficio o rendimiento especialmente en dinero.
6. **EJERCICIO CON FINES DE LUCRO O REMUNERACION:** El ejercicio de las actividades antes definidas, cuando con ello se busca la obtención de un beneficio material, independientemente que ese beneficio material; ganancia, provecho, utilidad o rendimiento, favorezca directa o exclusivamente a quien realiza la actividad o bien que el beneficiario fuere un tercero, una colectividad o la sociedad misma.
7. **EXPLOTACIÓN PRIMARIA:** La simple producción de frutos, productos o bienes que se obtuvieren de la naturaleza, siempre que éstos no se sometieren a ningún proceso de

transformación o de industrialización. En el caso de las actividades agrícolas, se consideran también primarias las actividades de cosechado, trillado, secado y conservación; en las actividades pecuarias, avícolas y de pesca, se considerarán actividades primarias los procesos de matanzas o beneficio, conservación y almacenamiento. Se excluyen de esta categoría los procesos de elaboración de subproductos, el despresado, troceado y cortes de animales. En las actividades forestales, se consideran actividades primarias los procesos de tumba, descortezado, aserrado, secado y almacenamiento.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La descripción de las actividades económicas específicas se indican en el Clasificador de Actividades Económicas anexo a la presente ordenanza. Serán de aplicación preferente las disposiciones nacionales en cuanto al establecimiento de las alícuotas aplicables a las actividades económicas.

MATERIA GRAVADA

ARTÍCULO 3.-El objeto o materia gravada por el impuesto sobre actividades económicas será en todo caso, la actividad comercial, de servicio, industrial o económica de índole similar, genérica y abstractamente considerada.

PARAGRAFO PRIMERO: A los fines de la aplicación de la presente Ordenanza, se aplicará el uso del criptoactivo venezolano PETRO como unidad de cuenta para el cálculo indexado de los tributos y sanciones.

PARAGRAFO SEGUNDO: El pago de los tributos se realizará en Bolívares Soberanos o en la moneda de curso legal que indique el Banco Central del Venezuela.

PARÁGRAFO TERCERO: El Alcalde o Alcaldesa del municipio Iribarren podrá realizar mediante Decreto publicado en la Gaceta Municipal, el cambio de su unidad de medida, de cuenta, de referencia o incluso, de su unidad monetaria, de la presente Ordenanza, tomando en consideración las líneas del equilibrio fiscal, o tributario y de estabilidad, como componentes estructurales de los programas de recuperación económica que implemente el Ejecutivo Nacional, los ajustes enmarcados en el proceso de revalorización de nuestra moneda y la legislación que rija la materia.

PRINCIPIO DE TERRITORIALIDAD

ARTÍCULO 4.- A los fines de esta Ordenanza se considera que la actividad económica es ejercida en el Municipio Iribarren cuando una de las operaciones o actos fundamentales que la determinen hubieren ocurrido en su jurisdicción.

A los fines de determinar la territorialidad en la realización del hecho imponible se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1. La actividad industrial y de comercialización de bienes se considerará gravable en el Municipio Iribarren siempre que se ejerza mediante un establecimiento permanente o de base fija ubicada en su jurisdicción. Si el contribuyente tuviere su establecimiento permanente o de base fija ubicado únicamente en este Municipio, toda actividad económica será gravada en él, así posea vendedores, comisionistas o representantes que recorran otras jurisdicciones ofreciendo los bienes y servicios. Si el contribuyente tuviere un establecimiento permanente o de base fija ubicada en el Municipio Iribarren y además poseyere otros establecimientos permanentes o de bases fijas ubicadas en otras jurisdicciones del país, se imputará a cada establecimiento permanente o de base fija el monto de los ingresos que correspondiese a cada jurisdicción.
2. Las actividades de ejecución de obras y prestaciones de servicios serán gravables en la jurisdicción donde se ejecuta la obra o se preste el servicio, siempre que el contratista permanezca en esa jurisdicción por un período superior a tres meses, fuere que se tratare de períodos continuos o discontinuos e indistintamente que la obra o servicio fuere contratada por personas diferentes durante el año gravable. En caso de no superarse ese lapso o si el lugar de ejecución fuese de muy difícil determinación, el servicio se entenderá prestado en el municipio donde se ubique el establecimiento permanente. En caso de contrato de obra quedaría incluida en la base imponible el precio de los materiales que fueren provistos por el ejecutor de la obra.
3. Cuando las actividades de comercialización se ejecuten a través de varios establecimientos permanentes o de bases fijas, los ingresos gravables serán

imputados a cada establecimiento en función de su volumen de ventas.

4. Si se tratare de servicios prestados o ejecutados en varias jurisdicciones municipales, los ingresos gravables serán imputados a cada una de ellas, en función de la actividad que en cada una se despliegue.
5. En el caso de servicios que fueren totalmente ejecutados en una jurisdicción diferente a aquella en el cual el prestador tuviere el establecimiento permanente destinado a funcionar exclusivamente como sede de administración, le corresponderá establecer un mínimo tributario fijado en función de criterios con servicios prestados por el municipio a ese establecimiento permanente.
6. En caso de servicios contratados con personas naturales se considerarán prestados únicamente en el Municipio donde éstas tuvieren una base fija para sus negocios.

PARÁGRAFO PRIMERO: A los efectos de la presente ordenanza se entenderá como establecimiento permanente la definición acogida por la ley que regula el Poder Público Municipal y en la legislación tributaria nacional vigente.

PARÁGRAFO SEGUNDO: No obstante los factores de conexión previstos en este Artículo, la atribución de ingresos entre jurisdicciones municipales se regirá por las normas que a continuación se disponen, en los siguientes casos:

1. En el caso de actividades de transporte entre varios municipios, el ingreso se entiende percibido en el lugar donde el servicio fuere contratado, siempre que lo fuere a través de un establecimiento permanente ubicado en la jurisdicción correspondiente.
2. El servicio de telefonía fija se considerará prestado en jurisdicción del Municipio en el cual esté ubicado el aparato desde donde parta la llamada.
3. El servicio de telefonía móvil se considerará prestado en la jurisdicción del Municipio en el cual, el usuario esté residenciado, de ser persona natural, o esté domiciliado, en caso de ser persona jurídica. Se presumirá lugar de residencia

o domicilio el que aparezca en la factura correspondiente.

4. Los servicios de televisión por cable, de Internet y otros similares, se considerarán prestados en la jurisdicción del Municipio en el cual el usuario esté residenciado, de ser persona natural, o esté domiciliado, en caso de ser persona jurídica. Se presumirá lugar de residencia o domicilio el que aparezca en la factura correspondiente.

PARÁGRAFO TERCERO: Se considerarán establecimientos distintos:

1. Los que pertenezcan a personas diferentes aun cuando funcionen en un mismo local y ejerzan la misma actividad.
2. Los que estuvieren ubicados en locales o inmuebles diferentes aunque ejerzan un mismo ramo de actividad y pertenezcan o estén bajo la responsabilidad de una misma persona.

PARÁGRAFO CUARTO: Se tendrá como un solo establecimiento aquél que funcione en dos o más locales o inmuebles contiguos y con comunicación interna, y aquél que funcione en varios pisos o plantas de un mismo inmueble, siempre y cuando, en ambos casos, pertenezcan o estén bajo la responsabilidad de una misma persona y exploten el mismo ramo de actividad.

PARÁGRAFO QUINTO: El impuesto sobre actividades económicas se causará con independencia que el territorio o espacio en el cual se desarrolle la actividad económica sea del dominio público o del dominio privado de otra entidad territorial o se encuentre cubierto por aguas.

CAPITULO II

DE LOS SUJETOS PASIVOS DEL CONTRIBUYENTES

ARTÍCULO 5.- Son sujetos pasivos del impuesto regulado por la presente Ordenanza, en calidad de contribuyentes, los siguientes sujetos respecto de los cuales se verifique el hecho imponible establecido en la misma, a saber:

1. Las personas naturales o jurídicas.

2. Las entidades o colectividades que constituyan una unidad económica, dispongan de patrimonio, tengan autonomía funcional y declaren como tales ante el Servicio Nacional Integrado de Administración Tributaria (SENIAT) o fueren calificadas como tales por dicho organismo.

3. Los consorcios, entendidos como agrupaciones empresariales, constituidas por personas jurídicas que tengan por objeto realizar una actividad económica específica en forma mancomunada.

4. Las sociedades irregulares o de hecho.

A los efectos de la determinación y el pago del impuesto regulado por esta Ordenanza, los sujetos pasivos indicados en los numerales 2 y 3 deberán declarar y computar dentro del movimiento económico de sus respectivos ejercicios, la cuota de base imponible que le corresponda, de acuerdo a su participación en los resultados o ganancias producidas por el ejercicio de actividades económicas realizadas en jurisdicción del municipio Iribarren.

RESPONSABLES

ARTÍCULO 6.- Son sujetos pasivos del impuesto establecido en la presente Ordenanza, en calidad de responsables, aquéllos que sin tener el carácter de contribuyentes, deben cumplir las obligaciones y deberes atribuidos a los contribuyentes.

PARÁGRAFO PRIMERO: Son responsables directos, los agentes de retención designados en esta Ordenanza, o aquellos que hayan sido o sean designados como tales por el Alcalde o Alcaldesa mediante el respectivo decreto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Son responsables solidarios por los tributos, multas y accesorios derivados de los bienes que administren, reciban o dispongan:

1. Los padres, los tutores y los curadores de los incapaces y de herencias yacentes.
2. Los directores, gerentes, administradores o representantes de las personas jurídicas y demás entes colectivos con personalidad reconocida.
3. Los que dirijan, administren o tengan la disponibilidad de los bienes de entes

colectivos o unidades económicas que carezcan de personalidad jurídica.

4. Los mandatarios, respecto de los bienes que administren o dispongan.
5. Los síndicos y liquidadores de las quiebras; los liquidadores de sociedades, y los administradores judiciales o particulares de las sucesiones; los interventores de sociedades y asociaciones.
6. Los socios o accionistas de las sociedades liquidadas.
7. Los demás que conforme a las ordenanzas y demás leyes aplicables sean calificados como tales.

PARÁGRAFO TERCERO: La responsabilidad establecida en el párrafo anterior se limitará al valor de los bienes que se reciban, administren o dispongan.

PARÁGRAFO CUARTO: Subsistirá la responsabilidad a que se refiere el párrafo segundo de este Artículo, respecto de los actos que se hubieren ejecutado durante la vigencia de la representación, o del poder de administración o disposición, aun cuando haya cesado la representación o se haya extinguido el poder de administración o disposición.

PARÁGRAFO QUINTO: Igualmente son responsables solidarios los adquirentes de fondos de comercio, así como los adquirentes del activo y del pasivo de empresas o entes colectivos con personalidad jurídica o sin ella.

La responsabilidad establecida en este párrafo estará limitada al valor de los bienes que se adquieran, a menos que el adquirente hubiere actuado con dolo o culpa grave. Durante el lapso de un (1) año contado a partir de la notificación de la operación a la Dirección de Hacienda o el organismo desconcentrado con competencias tributarias, éstos podrán requerir el pago de las cantidades por concepto de tributos, multas y accesorios determinados, o solicitar la constitución de garantías respecto de las cantidades en proceso de fiscalización y determinación.

CAPITULO III

DE LA BASE IMPONIBLE

CONCEPTO

ARTÍCULO 7.- La base imponible del impuesto regulado mediante la presente ordenanza está constituida por los ingresos brutos efectivamente percibidos en el período impositivo correspondiente, por las actividades económicas u operaciones cumplidas en la jurisdicción del Municipio Iribarren o que deban reputarse como ocurridas en esta jurisdicción de acuerdo con los criterios previstos en la ley nacional, en esta ordenanza o en los acuerdos o convenios celebrados a tales efectos.

En los casos especiales que a continuación se mencionan, constituye la base imponible del impuesto sobre actividades económicas, los siguientes elementos:

1. Para quienes ejerzan actividades económicas, industriales, comerciales, de servicios, o de índole similar, eventual o ambulante, el monto de sus ingresos brutos.
2. Para quienes realicen operaciones bancarias, de capitalización y de ahorro y préstamo y similares, el monto de los ingresos brutos resultantes por concepto de intereses, descuentos, cambios, comisiones, explotación de servicios y cualesquiera otros ingresos o accesorios, provenientes de actividades realizadas por esos institutos de conformidad con la Ley Nacional que rige la materia. No se consideran como tales las cantidades que reciban en depósitos.
3. Para las empresas de seguros, el monto de las primas recaudadas netas de devoluciones, el producto de sus inversiones, la participación en las utilidades de las reaseguradoras, las comisiones pagadas por reaseguradores, intereses provenientes de operaciones financieras, los salvamentos de siniestros y cualquier otro ingreso, percepciones por servicios y accesorios, provenientes de las actividades que realizan estas instituciones de conformidad con la Ley Nacional que regula la materia.
4. Para las empresas reaseguradoras, el monto de ingreso bruto resultante de las primas retenidas (entendidas como tales las primas aceptadas menos primas retrocedidas) netas de

anulaciones, más el producto de la explotación de sus servicios, de conformidad con la Ley Nacional que regula la materia.

5. Para los agentes comisionistas, corredores y sociedades de corretaje, agencias de turismo y viajes, navieras, aduaneras, oficinas de negocios y representantes, corredores y administradores de inmuebles y consignatarios que operen por cuenta de terceros con base de porcentajes, el ingreso bruto estará constituido por las comisiones, porcentajes u honorarios fijos percibidos y el producto de la explotación de sus servicios.
6. Para quienes realizaren actividades de transporte, los ingresos brutos que generasen por fletes u otros conceptos de las cargas que trasladen, se entienden percibidos en el lugar donde el servicio fuere contratado siempre que lo sea a través de un establecimiento permanente ubicado en esta jurisdicción, sea cual fuere el destino de la carga.

En el caso de otros contribuyentes no contemplados en los numerales anteriores, será considerada como base imponible, los ingresos brutos en los términos establecidos en el encabezado del presente Artículo.

PARÁGRAFO PRIMERO: En el caso previsto en el numeral 1 se entienden por ingresos brutos todas las cantidades, proventos o caudales que de manera regular, perciba el contribuyente o establecimiento permanente o de base fija por causa relacionada con las actividades económicas gravadas, siempre que no se esté obligado a restituirlo a las personas de quienes hayan sido recibidos o a un tercero y que no fueren consecuencia de un préstamo o de otro contrato semejante.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el caso de las actividades industriales, la base imponible estará representada por todos los ingresos brutos, percibidos mediante un establecimiento permanente, o base fija, ubicada en el territorio del municipio.

PARÁGRAFO TERCERO: En el caso de agencias de publicidad, administradoras y corredoras de bienes inmuebles y demás contribuyentes que perciban comisiones o demás remuneraciones similares, se entenderá como ingreso bruto sólo el monto

de los honorarios, comisiones o demás remuneraciones similares que fueren percibidas.

PARÁGRAFO CUARTO: No se considerarán como parte del ingreso bruto para la determinación de la base imponible, la percepción de incentivos o beneficios fiscales que otorgue el Gobierno Nacional a las actividades económicas destinadas a la exportación, tales como, reintegros efectuados por el Servicio Nacional Integrado de Administración Tributaria (SENIAT) por concepto de créditos fiscales conforme a la legislación nacional aplicable. Los sujetos pasivos deberán indicar en su contabilidad los ingresos obtenidos por dichos conceptos, así como, mostrar los documentos respectivos, en los casos de fiscalización previstos en esta Ordenanza.

PARÁGRAFO QUINTO: Para determinar la base imponible conforme a lo previsto en este Artículo, no se permitirá la deducción de ninguno de los ramos que constituyan dicho ingreso ni de las erogaciones hechas para obtenerlos, ni ninguna otra deducción que no esté expresamente prevista en esta Ordenanza. A los efectos de fijar la base de cálculo del impuesto establecido en la presente Ordenanza, solamente serán deducibles del monto de los ingresos brutos u operaciones efectuadas:

1. Los descuentos efectuados en las prácticas habituales del comercio y las devoluciones de bienes o anulaciones de contratos de servicios, siempre y cuando:
 - a. Provenzan de operaciones propias del negocio.
 - b. Que ese monto se haya tomado previamente en cuenta para computar los ingresos brutos declarados.
2. Lo pagado por concepto de impuestos específicos al consumo correspondientes a nivel Estatal o Nacional, tales como los que graven cigarrillos, alcoholes y minerales no metálicos.
3. Cuando se trate de un contribuyente industrial que venda los bienes producidos en otros municipios distintos al de la ubicación de la industria, el impuesto pagado por el ejercicio de actividades económicas en el Municipio sede de la industria, podrá deducirse del impuesto a pagar en el Municipio en que se realiza la actividad comercial. En caso

que la venta se realice en más de un municipio sólo podrá deducirse el impuesto pagado por el ejercicio de la actividad industrial proporcional a los bienes vendidos en cada municipio. En ningún caso la cantidad a deducir podrá exceder de la cantidad de impuesto que corresponda pagar en la jurisdicción del establecimiento comercial.

4. En el caso de actividades económicas sometidas al pago de regalías o gravadas con impuestos a consumos selectivos o sobre actividades económicas específicas, debidos a otro nivel político territorial, se reconocerá lo pagado por esos conceptos como una deducción de la base imponible del impuesto sobre actividades económicas, en proporción a los ingresos brutos atribuibles a la jurisdicción municipal respectiva.

PARÁGRAFO SEXTO: No forman parte de la base imponible:

1. El Impuesto al Valor Agregado o similar, ni sus reintegros cuando fueren procedentes en virtud de la Ley.
2. Los subsidios o beneficios fiscales similares obtenidos del Poder Nacional o Estatal.
3. Los ajustes meramente contables en el valor de los activos, que fueren resultado de la aplicación de las normas de ajuste por inflación previstas en la Ley de Impuesto sobre la Renta o por aplicación de principios contables generalmente aceptados, siempre que no se hayan realizado o materializado como ganancia en el correspondiente ejercicio.
4. El producto de la enajenación de bienes integrantes del activo fijo de las empresas.
5. El producto de la enajenación de un fondo de comercio de manera que haga cesar los negocios de su dueño.
6. Las cantidades recibidas de empresas de seguro o reaseguro como indemnización por siniestros.
7. El ingreso bruto atribuido a otros municipios en los cuales se desarrolle el mismo proceso económico del contribuyente, hasta el porcentaje que resulte de la aplicación de los Acuerdos o

Convenios regulados en la Ley Nacional, cuando éstos hayan sido celebrados.

8. El monto de los ingresos brutos u operaciones mercantiles realizadas por los contribuyentes sometidos a la presente Ordenanza a través de sucursales, agencias u oficinas debidamente establecidas fuera del Municipio Iribarren.

LAPSO DE CÁLCULO

ARTÍCULO 8.- El período impositivo de este impuesto coincidirá con el año civil y los ingresos gravables serán los percibidos en ese año. La base imponible que se tomará para la determinación definitiva del impuesto, será la del movimiento económico de cada año civil inmediatamente anterior al que corresponda la declaración definitiva.

PARÁGRAFO ÚNICO: Se establecen determinaciones anticipadas de impuesto sobre la base imponible del movimiento económico mensual del contribuyente, las cuales serán descontadas al momento de hacer la declaración definitiva con base a los ingresos gravables percibidos en ese año.

TITULO II

DEL REGISTRO DE INFORMACION DE CONTRIBUYENTES DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS Y DE LA OBTENCION DE LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO

CAPITULO I

DEL REGISTRO DE INFORMACION DE CONTRIBUYENTES

OBJETIVO

ARTÍCULO 9.-La Dirección de Hacienda Municipal o el órgano desconcentrado creado con competencias tributarias, formará un Registro de Contribuyentes del Impuesto sobre Actividades Económicas de todos los sujetos pasivos que realizan actividades gravables en jurisdicción del municipio Iribarren. Este registro temporalmente estará constituido por la base de datos que contenga los números de licencia de funcionamiento.

El Registro de Información de Contribuyentes se elaborará tomando en cuenta tanto las especificaciones contenidas en los expedientes de las licencias de

funcionamiento otorgadas, como en las solicitudes de las mismas y cualesquiera otras informaciones que recabe para este fin. Los contribuyentes que realizan actividades económicas sin haber obtenido previamente la licencia de funcionamiento, deberán suministrar a la Alcaldía la información respectiva conforme al formulario que al efecto suministrará la Dirección de Hacienda Municipal o el órgano desconcentrado creado con competencias tributarias. Igual obligación incumbirá a los titulares de franquicias y representaciones comerciales, respecto de las empresas que hayan otorgado tales franquicias.

La organización y actualización permanente del Registro de Información de Contribuyentes deberá permitir:

Determinar el número de contribuyentes, su ubicación, el número de la licencia de funcionamiento correspondiente si fuera el caso y otras características de los mismos.

Controlar los derechos pendientes a favor del Fisco Municipal por concepto del impuesto regulado en la presente Ordenanza y de multas, intereses y recargos aplicados conforme a la misma, así como el cumplimiento de sus obligaciones respecto de otros tributos municipales.

Identificar los contribuyentes que por cualquier causa hayan cesado en ejercicio de sus actividades o las hubieren modificado y la de los contribuyentes o responsables que hayan dejado pendientes de pago el impuesto y sus accesorios.

PARÁGRAFO PRIMERO: La Alcaldía, a través de la Dirección de Hacienda Municipal o el órgano desconcentrado creado con competencias tributarias, podrá expedir a cada contribuyente una constancia de inscripción.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La Alcaldía, a través de la Dirección de Hacienda Municipal o el órgano desconcentrado creado con competencias tributarias, podrá inscribir provisionalmente a los contribuyentes que no posean licencia de funcionamiento, asignándole un número de inscripción provisorio, el cual tendrá validez sólo por tres (03) meses, durante el cual deberá tramitar y obtener la respectiva licencia de funcionamiento. *Transcurrido dicho lapso sin que el contribuyente hubiere solicitado y obtenido la licencia de funcionamiento, se procederá a sancionar*

según lo previsto en el artículo 96 numeral 4 de la presente Ordenanza.

La asignación del número provisorio, causará una *tasa de 0,10 Petro*.

PARÁGRAFO TERCERO: Si el solicitante solicita y obtiene la licencia de funcionamiento en el lapso establecido en parágrafo anterior, sólo deberá cancelar la diferencia de la tasa por concepto de expedición de licencia de funcionamiento, caso contrario, deberá pagar la tasa en su totalidad.

ACTUALIZACIÓN

ARTÍCULO 10.- El Registro de Información de Contribuyentes deberá mantenerse permanentemente actualizado y a él deberán incorporarse, inmediatamente, las modificaciones que se produzcan en la información y condiciones originales dadas en el otorgamiento de la licencia de funcionamiento.

A los fines previstos en este Artículo, tanto los contribuyentes como los responsables están obligados a comunicar a la Alcaldía cualquier modificación que pueda producirse en los datos exigidos en los Artículos 18 y 19 de esta Ordenanza. La comunicación se realizará dentro de los plazos y en la forma prevista en el Artículo 31.

PARÁGRAFO ÚNICO: La exclusión de contribuyentes del Registro de Información de Contribuyentes, sólo se hará después que la administración tributaria municipal hubiese verificado y constatado mediante acta, que efectivamente, se ha cesado en el ejercicio de las actividades o que se hubiere notificado al contribuyente la cancelación de la licencia de funcionamiento.

PERIODICIDAD DE LA ACTUALIZACIÓN

ARTÍCULO 11.- La Dirección de Hacienda Municipal o el órgano desconcentrado creado con competencias tributarias podrá realizar con periodicidad no menor de dos (2) años, contados a partir de la publicación de esta Ordenanza, un censo de contribuyentes por concepto del impuesto regulado en esta Ordenanza, y comparará sus resultados con el Registro de Información de Contribuyentes, para efectuar en este último los ajustes que resultaren necesarios. Para tal fin de ser el caso podrá solicitar a los contribuyentes la actualización de los datos e informaciones contenidas en el expediente en virtud de los

cuales se expidió la respectiva licencia de funcionamiento; en este caso se causará la mitad de la tasa correspondiente por la expedición de una licencia.

Para completar y mantener actualizado el Registro de Información de Contribuyentes, la Dirección de Hacienda Municipal o el órgano desconcentrado podrá realizar inspecciones fiscales permanentes y utilizar la información catastral, los datos censales, las suscripciones de servicios públicos y los registros de organismos oficiales inclusive registros y notarías.

Este registro alimentará al registro municipal de contribuyentes previsto en el Acuerdo Nacional de Armonización tributaria Municipal.

INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE INFORMACIÓN FISCAL MUNICIPAL

ARTICULO 12.- Las personas naturales o jurídicas, las entidades o agrupaciones sin personalidad jurídica, susceptibles en razón de la actividad económica que realicen, de ser sujetos pasivos del impuesto previsto en esta Ordenanza, deberán además inscribirse en el Registro de Información Fiscal del Municipio, conforme a las normas que al efecto se prevean en el Reglamento respectivo.

COOPERACIÓN DE ENTIDADES PRESTATARIAS DE SERVICIOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 13.- Las empresas públicas o privadas que suministren servicios de electricidad, gas, agua, teléfono y aseo domiciliario, deberán comunicar a la Dirección de Hacienda o al órgano desconcentrado con competencia tributarias, de acuerdo a los parámetros indicados por ésta, el número e identificación de los suscriptores del servicio con tarifa comercial e industrial.

La información deberá enviarse a la Alcaldía cada tres (3) meses. En los casos de servicios públicos municipales, se considerará incorporada en el respectivo contrato la obligación de suministrar la información prevista en este Artículo.

De igual manera, las notarías y registros implementarán un mecanismo de información en línea con la administración tributaria municipal, a los fines que ésta puedan verificar el cumplimiento de los deberes tributarios de los sujetos pasivos del impuesto que se regula en esta Ordenanza.

CAPITULO II

DE LAS LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO SECCION PRIMERA

DEL PROCEDIMIENTO PARA OBTENER LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO DEBER FORMAL

ARTÍCULO 14.- Para el ejercicio de una actividad económica en forma habitual en un establecimiento permanente o de base fija ubicado en jurisdicción del Municipio Iribarren, deberá solicitarse y obtenerse previamente a su inicio la respectiva licencia de funcionamiento.

La licencia de funcionamiento es un acto administrativo, mediante el cual, el Municipio autoriza al titular, para la instalación y ejercicio de las actividades económicas en ella señaladas y en las condiciones y horarios indicados, en el sitio, establecimiento o inmueble especificado, y, a partir de la fecha de la notificación del mismo.

La solicitud y obtención de la licencia de funcionamiento también la deberán cumplir quienes ejerciendo en forma permanente, en establecimientos ubicados en otros municipios, se propongan realizar en forma eventual actividades económicas gravadas conforme a esta Ordenanza, en el municipio Iribarren, en consecuencia, ésta se denominará "**Licencia de Funcionamiento Eventual**", debiendo cancelar la mitad de la tasa que corresponda a las licencias expedidas para los que desarrollen sus actividades en un establecimiento permanente o de base fija.

PARÁGRAFO PRIMERO: En el caso específico de los sujetos pasivos dedicados al ejercicio de la actividad económica de bingos, casinos y máquinas tragamíquinas, será absolutamente necesaria la obtención previa de la autorización otorgada por las autoridades nacionales competentes.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Quienes ejerzan en forma permanente, la actividad económica a través de un bien mueble, vehículo automotor (camiones de comida, instalaciones removibles, tráilers, entre otros) deberán solicitar y obtener la **Licencia de Funcionamiento Móvil**, debiendo presentar para su inscripción la documentación señalada en el parágrafo

siguiente o cualquier otra documentación que la administración considere necesaria, previo pago de la tasa correspondiente, estando sujetos a las disposiciones de la presente ordenanza.

PARÁGRAFO TERCERO: Quienes ejerzan en forma permanente la actividad económica a través de un bien mueble en la jurisdicción del municipio Iribarren del estado Lara, a los fines de su inscripción, deberán presentar: **a)** Copia de la cédula de identidad, **b)** Fotografía del bien mueble a través del cual pretenda ejercer la actividad y, **c)** Copia fotostática del título de propiedad del bien mueble o similar. A tales fines se llevará un Registro de Información de contribuyentes por este concepto.

PARÁGRAFO CUARTO: Quienes ejerzan en forma permanente la actividad económica a través de un vehículo automotor en la jurisdicción del municipio Iribarren del estado Lara, a los fines de su inscripción, deberán presentar: **a)** Fotografía del vehículo automotor a través del cual pretenda ejercer la actividad, **b)** Certificado de Solvencia Municipal vigente por el pago del Impuesto Sobre Vehículos, **c)** Copia fotostática del título de propiedad del vehículo automotor y del Carnet de Circulación, **d)** Copia fotostática de la Licencia de Conducir vigente y **e)** Copia fotostática del Certificado Médico del conductor del vehículo vigente. A tales fines se llevará un Registro de Información de contribuyentes por este concepto.

TASA ADMINISTRATIVA DE TRAMITACIÓN

ARTÍCULO 15.-La solicitud y tramitación de la licencia de funcionamiento requerirá las siguientes tasas:

- 1) Tasa para Certificación Urbanística ante la Dirección Planificación y Control Urbano.
- 2) Tasas para la certificación de Bomberos.
- 3) Tasa para la Expedición de Licencia de funcionamiento ante el SEMAT, para ejercicio de actividad económica para persona jurídica o natural.

El valor de las tasas anteriormente mencionadas *se encuentran previstas en la Ordenanza de Tasas y Certificaciones.*

PARÁGRAFO PRIMERO: Todas las tasas previstas en esta Ordenanza se calcularán conforme al valor del PETRO

como unidad de cuenta vigente en la oportunidad de recepción de la solicitud.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Aun cuando la licencia de funcionamiento fuese negada, o el solicitante no completare el procedimiento de tramitación, en ningún caso habrá lugar a reintegro de lo pagado por concepto de la tasa respectiva.

PARÁGRAFO TERCERO: En caso de que la solicitud de licencia de funcionamiento fuese negada, la nueva tramitación de la licencia de funcionamiento, causará de nuevo las tasas indicadas en el presente artículo.

LIQUIDACIÓN Y PAGO DE LA TASA

ARTÍCULO 16. La tasa deberá ser pagada previamente a la presentación de la solicitud o notificación, en la oficina receptora de fondos municipales, mediante planilla liquidada por el solicitante, la cual servirá de constancia a los efectos de lo previsto en el artículo 19 de la presente Ordenanza. En todo caso, la liquidación será verificable por la Dirección de Hacienda Municipal o el órgano desconcentrado creado con competencias tributarias.

NOTIFICACIÓN EJERCICIO EVENTUAL Y OBTENCIÓN DE LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO EVENTUAL

ARTÍCULO 17.- Cuando se tratare de ejercicio eventual por parte de quienes no tuvieren sede en el Municipio y cuyas actividades consistan en la ejecución de obras o servicios en jurisdicción del mismo, para iniciar las actividades deberán notificar previamente y por escrito, a la administración tributaria, la fecha en que iniciarán la actividad, con indicación de la dirección donde la ejercerán, el lapso de su duración y deberán obtener la Licencia de Funcionamiento Eventual.

La notificación se hará en el formulario que al efecto suministrará la Dirección de Hacienda Municipal o el órgano desconcentrado creado con competencias tributarias y en el cual deberán expresarse los datos exigidos en los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 18 de esta ordenanza, acompañado de los documentos previstos en los numerales 1, 2, 3, 4 y 5 del artículo 19 de la misma, en los casos que fuere procedente. Así mismo deberá anexar el contrato de la obra o del servicio prestado.

La Dirección de Hacienda Municipal o el órgano desconcentrado creado con competencias tributarias acusará recibo de la notificación y documentación a que se refiere este artículo y devolverá al interesado, en el mismo acto, un comprobante de recepción fechado y firmado.

PARAGRAFO ÚNICO: en el caso que la empresa omite realizar la notificación de culminación de la obra a la Administración Tributaria Municipal, se entenderá que ésta superó los tres meses, salvo prueba en contrario.

FORMULARIO DE SOLICITUD

ARTÍCULO 18.- La licencia de funcionamiento deberá solicitarse por ante la Dirección de Hacienda Municipal o el órgano desconcentrado creado con competencias tributarias, mediante escrito, en el cual deberá expresarse lo siguiente:

1. El nombre de la firma personal o la razón social bajo el cual o la cual funcionará el establecimiento o se ejercerá la actividad.
2. La identificación, nacionalidad y dirección del propietario o representante legal del establecimiento. Se exigirá recibo de agua, luz o teléfono para confirmar dirección o documento similar que demuestre la ubicación del establecimiento permanente.
3. La clase o clases de actividades que ejercerán.
4. La ubicación y dirección exacta del inmueble donde va a funcionar el establecimiento o se ejercerá la actividad, con indicación del número de catastro, si existiere y de conformidad a lo señalado en el acta constitutiva o estatutos, si se trata de una persona jurídica.

DOCUMENTACIÓN ADJUNTA

ARTÍCULO 19.- Con la solicitud de licencia de funcionamiento se deberá indicar de forma precisa las actividades que se desarrolla, presentando los siguientes documentos:

Para las personas naturales:

- 1) Registro de firma unipersonal (Si lo posee) o declaración jurada con

indicación de la actividad económica que ejerce.

- 2) Copia del título de propiedad o contrato de arrendamiento o título que legitime la posesión del inmueble.
- 3) Constancia del pago de las tasas a que se refiere el Artículo 15.
- 4) Copia de la cédula de identidad.
- 5) Copia del Registro de Información Fiscal (RIF).
- 6) Certificación Urbanística.
- 7) Permiso emitido por el Cuerpo de Bomberos.

Para las personas jurídicas:

- 1) Copia de la inscripción en el Registro correspondiente y copia del acta constitutiva y estatutos de la persona jurídica si fuere el caso, así como fotocopia de la cédula de identidad del representante legal.
- 2) Constancia del pago de las tasas a que se refiere el Artículo 15.
- 3) Copia de Registro Único de Información Fiscal.
- 4) Certificación urbanística.
- 5) Constancia de Certificación del Cuerpo de Bomberos.
- 6) Certificaciones expedidas por las autoridades ambientales competentes en los casos de licencia de funcionamientos para industrias.
- 7) Contrato de arrendamiento o título de propiedad, del local donde funcione el establecimiento según el caso, con la respectiva solvencia del inmueble en el que se encuentra ubicado.
- 8) Solvencia de Impuesto sobre propaganda y publicidad comercial, en caso de poseerla.
- 9) Solvencia de Impuesto sobre Inmuebles Urbanos respecto al establecimiento en el que se encuentra establecido, en caso de ser el propietario del inmueble.
- 10) Solvencia de Impuesto sobre Vehículos en caso de poseerlo a nombre de la

empresa o representante legal con fines relativos al ejercicio de su actividad económica.

PARÁGRAFO PRIMERO: Cuando se tratare de actividades para cuyo ejercicio las leyes o reglamentos nacionales o estatales exigen el permiso o autorización previa de alguna autoridad nacional o estatal, deberá presentarse la constancia de haber obtenido dicho permiso o autorización, salvo en los casos en que las normas aplicables exijan previamente la licencia de funcionamiento municipal.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para los casos de incorporación del ejercicio de una nueva actividad económica se requerirá sólo que la o las actividades a incorporar sean inherentes o conexas con el objeto de la empresa o la actividad económica registrada y no suponga cambios en los riesgos de seguridad pública, alteración en materia de sanidad, impactos viales o algún impacto ambiental distinto a la actividad permitada.

PARÁGRAFO TERCERO: La Administración Tributaria Municipal solicitará la documentación antes señalada en originales para su vista y devolución a los fines de cotejarla con las fotocopias presentadas por el solicitante, esto en consonancia con el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Simplificación de Trámites Administrativos.

LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO POR CADA ESTABLECIMIENTO

ARTÍCULO 20.- Cuando se tratare de actividades ejercidas a través de más de un establecimiento permanente, la licencia de funcionamiento deberá solicitarse para cada establecimiento aun cuando los propietarios o responsables del mismo, exploten o ejerzan, simultánea y separadamente, otros establecimientos de igual o diferente naturaleza.

PROCEDIMIENTO DE RECEPCIÓN.

ARTÍCULO 21.- Con la solicitud y demás recaudos introducidos, la Dirección de Hacienda Municipal o el órgano desconcentrado creado con competencias tributarias formará el respectivo expediente, pero si se encontrare que aquélla no satisface los requisitos exigidos en los Artículos 18 y 19 de esta Ordenanza, la misma no se admitirá y le será devuelta al solicitante, advirtiéndole por escrito las observaciones pertinentes a los fines de subsanar dentro del lapso de ocho (8) días hábiles siguientes a la devolución de la solicitud. Subsanadas las

causas que dieron origen a la devolución, se dará a la solicitud el curso correspondiente.

La Dirección de Hacienda Municipal o el órgano desconcentrado creado con competencias tributarias, orientará a cada solicitante sobre los requisitos y procedimientos para la obtención de la licencia de funcionamiento, a los fines que las omisiones u observaciones surgidas con la presentación y admisión de la solicitud fueren solventadas con la mayor brevedad posible.

ADMISIÓN

ARTÍCULO 22.- Si la solicitud cumple con los requisitos y documentos exigidos para su presentación, se admitirá y se procederá a numerarse por orden de ingreso, dejando constancia de la fecha de recepción y se extenderá un comprobante al solicitante, con indicación del número y de la fecha en la cual se informará sobre su petición, dentro del plazo indicado en el artículo 23 de esta Ordenanza.

PROCEDIMIENTO DE VERIFICACION Y OTORGAMIENTO

ARTÍCULO 23.- Una vez admitida la solicitud, la Dirección de Hacienda Municipal o el órgano desconcentrado creado con competencias tributarias verificará si en ella se cumplen las disposiciones previstas en esta ordenanza y demás normativas municipales, y decidirá sobre la solicitud de otorgamiento de licencia de funcionamiento, negándola o concediéndola, dentro de los quince (15) días continuos siguientes a la fecha de admisión. El interesado deberá retirar y darse por notificado del acto administrativo que otorgue o niegue la autorización por ante la oficina receptora de su solicitud, a partir de la fecha de la notificación comenzará a surtir efectos la autorización o su negativa, de ser el caso.

FORMALIDAD DE LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO

ARTÍCULO 24.- La licencia de funcionamiento se expedirá a través de la respectiva resolución, en ésta se indicará el número de registro de contribuyente, el código correspondiente a la actividad requerida en la solicitud tramitada, conforme al clasificador de actividades económicas anexo a esta ordenanza.

PARÁGRAFO PRIMERO: Aquellas actividades que tuvieren un tratamiento preferente en la Constitución de la

República Bolivariana de Venezuela y en la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, en cuanto a las alícuotas aplicables a los códigos de las actividades correspondientes, prelarán éstos a las establecidas en el Clasificador de Actividades Económicas.

PARÁGRAFO SEGUNDO: la licencia de funcionamiento deberá mantenerse a la vista en el inmueble donde se ejerce la actividad, a los fines de ser exhibida a los funcionarios fiscalizadores competentes y su número deberá ser publicado en el aviso de identificación de la empresa.

CUMPLIMIENTO DEL ORDENAMIENTO

ARTÍCULO 25.- La expedición de la licencia de funcionamiento para un establecimiento no acredita el cumplimiento interrumpido de las normas sobre sanidad, seguridad pública o preservación ambiental establecida en el ordenamiento jurídico municipal, estatal o nacional.

El titular o responsable de la licencia de funcionamiento será responsable personalmente por las contravenciones a dicho ordenamiento, conforme fuere determinado por las Autoridades competentes.

La licencia de funcionamiento se negará o cancelará, según el caso, cuando la instalación del establecimiento o el ejercicio de las actividades, por su índole o situación, alteren el orden público, perjudiquen la salud, perturben la tranquilidad de los vecinos o cuando infrinjan otras disposiciones legales vigentes o representen un obstáculo para la ejecución de obras Públicas Nacionales, Estadales o Municipales.

HORARIO DE EXPENDIO DE LICORES

ARTICULO 26.- Los establecimientos destinados al expendio de bebidas o especies alcohólicas, deberán ceñirse a los horarios establecidos por la autoridad competente.

INCORPORACIÓN DE NUEVAS ACTIVIDADES

ARTÍCULO 27.- El procedimiento de solicitud y de obtención de la licencia de funcionamiento, deberá cumplirse en los siguientes casos:

- a) Incorporación del ejercicio de una nueva actividad económica.

- b) Aumento de locales autorizados.

- c) Traslado del ejercicio de la actividad o actividades indicadas en la licencia de funcionamiento a otro establecimiento.

CAMBIO DE BENEFICIARIO DE LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO

ARTÍCULO 28.- La venta, cesión, arrendamiento, comodato o cualquier otra modalidad de traslación de propiedad o de posesión de un establecimiento, en el cual se ejerzan actividades económicas deberá ser participada a la Dirección de Hacienda Municipal o al órgano desconcentrado creado con competencias tributarias por el vendedor, el comprador, el cedente, el arrendador, comodatario o el cesionario, dentro de los quince (15) días continuos a la inscripción en el Registro correspondiente, a los efectos del cambio de los datos en la licencia de funcionamiento.

Las operaciones indicadas no requieren la expedición de una nueva licencia de funcionamiento, siempre que el establecimiento continúe instalado en el mismo inmueble y se ejerzan las mismas actividades, pero deberá solicitarse el cambio de datos en la licencia de funcionamiento, mediante el modelo de solicitud que suministrará la Dirección de Hacienda Municipal o el órgano desconcentrado creado con competencias tributarias y se acompañará de los documentos siguientes:

- a) Documento público de la operación.
- b) Solvencia por concepto del Impuesto sobre Actividades Económicas, Inmuebles Urbanos y Publicidad Comercial, hasta la fecha de la operación.

PARÁGRAFO PRIMERO: En todo caso, el beneficiario de la operación por cualquier título, de establecimiento dedicado a ejercer actividades comerciales, industriales o de índole similar, será solidariamente responsable con su causante, de las cantidades que este adeudare al Fisco Municipal por concepto del impuesto establecido en esta Ordenanza, sin perjuicio de lo previsto en el Código de Comercio.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En caso de fusión de empresas, se deberá cumplir con las obligaciones indicadas en este Artículo.

CESE DE ACTIVIDADES

ARTÍCULO 29.- La cesación de todas o una de cualquiera de las actividades industriales, comerciales, económicas o de índole similar, autorizadas y ejercidas por el contribuyente deberá ser comunicada por escrito, a la Dirección de Hacienda Municipal o al órgano desconcentrado creado con competencias tributarias por el contribuyente o responsable, dentro de un plazo que no excederá de quince (15) días continuos anteriores a la fecha de cierre, a objeto de su exclusión en el Registro de Contribuyentes. La exclusión o modificación se hará después que la Administración Tributaria verifique la veracidad y exactitud del contenido de la notificación presentada por el contribuyente o responsable, sin perjuicio del cobro de las cantidades adeudadas al Fisco Municipal.

PARÁGRAFO ÚNICO: Si la cesación de actividades tiene carácter temporal, el titular de la licencia de funcionamiento o responsable del establecimiento hará la participación motivada por escrito a la Dirección de Hacienda Municipal o al órgano desconcentrado creado con competencias tributarias, con indicación del plazo por el cual solicita la suspensión de actividades. La Dirección de Hacienda Municipal o el órgano desconcentrado creado con competencias tributarias, luego de comprobar la veracidad y exactitud de lo solicitado y el cumplimiento de las obligaciones tributarias por parte del contribuyente, acordará lo solicitado dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha de la solicitud, emitiendo la respectiva certificación por escrito. Cuando el titular o responsable reinicie sus actividades, deberá participarlo igualmente a la Dirección de Hacienda Municipal o al órgano desconcentrado creado con competencias tributarias, dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha del reinicio de actividades, a los fines de incorporarlo nuevamente como contribuyente, debiendo igualmente emitir la correspondiente certificación de lo verificado por la Administración Tributaria en la inspección. Durante la cesación no se causará el tributo previsto en esta ordenanza, ni se presentará la declaración del impuesto. Si la cesación se extendiera por un plazo mayor de dos (2) períodos fiscales, la Administración Tributaria podrá excluirlo del Registro de Contribuyentes y revocarle la licencia de funcionamiento.

ALTERACIÓN DE DATOS

ARTÍCULO 30. - La alteración en cualquiera de los datos exigidos en los Artículos 18 y 19 de esta Ordenanza deberá ser comunicado por el contribuyente o responsable a la Dirección de Hacienda Municipal o al órgano desconcentrado creado con competencias tributarias, dentro de los quince (15) días continuos a la fecha en la cual ocurrieron las alteraciones.

SECCIÓN SEGUNDA

DE LA CANCELACIÓN DE LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO

SUPUESTOS

ARTÍCULO 31.- La licencia de funcionamiento quedará sin efecto en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere cesado el ejercicio de la actividad económica, industrial, comercial, de servicio o de índole similar, por cualquier causa y se hubiere producido la notificación prevista en el Artículo 29.
2. Cuando por decisión del órgano competente se ordenare la cancelación de la licencia de funcionamiento por las causas previstas en esta Ordenanza.
3. Cuando no se encontrare ejerciendo actividad en el domicilio en el cual se le otorgó la licencia de funcionamiento y adeudare impuesto por el lapso de un (1) año. En este caso, será revocada la licencia salvo, que el contribuyente acuda a la administración, manifieste querer retomar el ejercicio de la actividad económica y pague lo adeudado.

TITULO III

DE LA DECLARACION, DETERMINACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO

CAPITULO I

DE LAS DECLARACIONES DE QUIENES EJERCEN ACTIVIDADES EN FORMA PERMANENTE

DEBERES FORMALES

ARTÍCULO 32.- Quienes estén sujetos al pago del impuesto previsto en esta

ordenanza y ejerzan las actividades en forma permanente, están obligados a:

- a. Presentar, en la oportunidad que señala esta ordenanza, una declaración anticipada mensual y por cada establecimiento, sobre la base cierta del 90% de los ingresos brutos determinados conforme a lo indicado en el artículo 7° de esta ordenanza, discriminados por cada una de las actividades ejercidas contenidas en el Clasificador de Actividades Económicas de esta Ordenanza.
- b. Presentar una declaración definitiva anual, por cada establecimiento, sobre la base cierta del 100% de los ingresos brutos determinados conforme a lo indicado en el artículo 7° de esta ordenanza, discriminados por cada una de las actividades ejercidas contenidas en el Clasificador de Actividades Económicas de esta ordenanza, descontando en ella lo pagado anticipadamente en las declaraciones presentadas conforme al literal anterior.
- c. Determinar o liquidar el monto del impuesto resultante.
- d. Pagarlo conforme a los procedimientos, formas y plazos previstos en esta Ordenanza.

PARÁGRAFO PRIMERO: La obligación establecida en este artículo corresponderá a todo sujeto pasivo, independientemente que haya solicitado u obtenido la licencia de funcionamiento municipal.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El pago del impuesto por quien no hubiere obtenido la licencia de funcionamiento no implica el reconocimiento del derecho a obtener la misma.

PARÁGRAFO TERCERO: Quienes estén sujetos al pago del impuesto, deberán mantener en el establecimiento copia de la última declaración anticipada mensual presentada y una copia de la última declaración definitiva anual, debidamente recibidas por la Dirección de Hacienda Municipal, el órgano desconcentrado creado con competencias tributarias o la oficina receptora de fondos municipales, así como, una copia del último recibo de pago de las declaraciones anticipadas y el último recibo de pago de la declaración definitiva.

PARÁGRAFO CUARTO: A los fines de esta Ordenanza, se entiende por ejercicio de las actividades en forma permanente, la realización de las mismas en forma habitual, por períodos anuales o por fracción o periodo menor al año, siempre que se inicien con la intención de ejercerlas por tiempo indeterminado mayores al año. En este último caso, es decir, en el caso de períodos fraccionados, el monto del impuesto a declarar y pagar, se hará de manera proporcional sobre los meses donde se haya efectuado la actividad. Salvo prueba en contrario, se presume que toda actividad económica que se lleve a cabo en la jurisdicción del Municipio Iribarren se ejerce de manera permanente.

APROVECHAMIENTO DE BENEFICIOS FISCALES

ARTÍCULO 33.- En caso que el sujeto pasivo del impuesto establecido en esta ordenanza, se encuentre dentro de alguno de los supuestos de hecho para el goce de las rebajas, exoneraciones o algún otro beneficio fiscal de los establecidos en la misma, podrá optar por aprovecharlo al momento de realizar las declaraciones anticipadas siempre sobre la base del noventa por ciento (90%) del anticipo que se declara, o por aprovecharlas al momento de realizar la declaración definitiva, calculados sobre la base del cien por ciento (100%) del impuesto que se declara.

En todo caso, una vez que el contribuyente ha optado por aprovechar el beneficio fiscal al momento de las declaraciones y pagos anticipados, no podrá posteriormente adoptar la forma de aprovechamiento anual, debiendo seguir con la aplicación del beneficio mensual y su reajuste anual al momento de la declaración definitiva, de lo contrario no podrá aprovecharse de dicho beneficio.

Sin menoscabo que uno de los deberes formales está representado por la declaración anticipada mensual sobre la base del noventa por ciento (90%) de los ingresos brutos, cuando los contribuyentes por error adelantasen mensualmente el 100% del monto del tributo, que regula esta ordenanza y aprovechasen el beneficio sobre el 100%, tal situación no será considerada como un ilícito, siempre que presentasen la declaración definitiva. En todo caso, si por esta situación se generase algún excedente al final del ejercicio, este se imputará a los ejercicios siguientes y no será objeto de repetición.

DECLARACIONES SUSTITUTIVAS

ARTÍCULO 34.- Las declaraciones o manifestaciones que se formulen ante la Administración Tributaria Municipal se presumen fiel reflejo de la verdad y comprometen la responsabilidad de quienes las suscriban y las mismas se tendrán como definitivas, aun cuando, podrán ser modificadas espontáneamente por el contribuyente, siempre y cuando no se hubiere iniciado el procedimiento de fiscalización y determinación, y, sin perjuicio de las facultades de la Administración Tributaria y de la aplicación de las sanciones que correspondan. No obstante, la presentación de dos (2) o más declaraciones sustitutivas, o la presentación de la primera declaración sustitutiva después de los doce (12) meses siguientes al vencimiento del plazo para la presentación de la declaración sustituida, dará lugar a la sanción prevista en el Artículo 96, numeral 7 de esta Ordenanza.

LAPSO Y LUGAR PARA LA PRESENTACIÓN

ARTÍCULO 35.- La declaración anticipada mensual, se presentará dentro de los primeros catorce (14) días continuos siguientes a la fecha del vencimiento del mes, ante las oficinas receptoras del Municipio o en las entidades públicas o privadas que se autoricen a tales efectos.

La declaración definitiva anual se presentará dentro del primer mes siguiente a la fecha del vencimiento del año civil, por ante las oficinas receptoras del Municipio o en las entidades públicas que se autoricen a tales efectos.

PARÁGRAFO ÚNICO: Los sujetos al pago del impuesto que cesaren el ejercicio de sus actividades antes de la culminación del año civil, presentarán la declaración definitiva sobre la base cierta del cien por ciento (100%) de los ingresos brutos percibidos, abarcando el lapso comprendido entre el inicio de sus actividades y el cese de las mismas. La declaración se presentará dentro del primer mes siguiente a la fecha de finalización del ejercicio de sus actividades. La Administración Tributaria mediante reglamento podrá regular la declaración y pago del impuesto de forma telemática, a través de internet.

DOCUMENTOS ANEXOS A LA DECLARACIÓN

ARTÍCULO 36.- Las declaraciones se realizarán en los formularios que autorice

y elabore la Alcaldía y deberá acompañarse de los siguientes recaudos:

- Copia fotostática de las declaraciones y los comprobantes de pago del impuesto que ha sido cancelado en otras jurisdicciones, y pueda ser perfectamente deducido del impuesto a pagar en el Municipio Iribarren.
- Copia fotostática de comprobantes de impuestos retenidos, expedidos por los correspondientes agentes de retención, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en esta Ordenanza y sus reglamentos.
- Copia fotostática de la Declaración del Impuesto sobre la Renta anterior a la declaración anual o mensual según fuere el caso.
- Cualesquiera otros datos que el reglamento considere necesario para la determinación del impuesto.

NUEVOS CONTRIBUYENTES

ARTÍCULO 37.- Los sujetos al pago del impuesto que no hubiesen cumplido un (1) mes en el ejercicio de sus actividades económicas, en la oportunidad del vencimiento del lapso para la presentación de la declaración anticipada mensual, están obligados a:

- a. Presentar una declaración de la base imponible, abarcando el lapso comprendido entre la fecha de inicio de las actividades y la fecha de vencimiento del mes.
- b. Determinar y pagar el adelanto del impuesto correspondiente al período indicado.
- c. Para el caso de sujetos pasivos que se encuentren en lo supuestos de hecho establecidos en el Artículo 38, los mismos deberán cumplir con las obligaciones establecidas en esa norma, y presentar su declaración definitiva en el lapso allí establecido.

CAPITULO II

DE LAS DECLARACIONES DE QUIENES EJERZAN ACTIVIDADES EN FORMA EVENTUAL

OBLIGACIÓN DE DECLARAR Y DETERMINAR EL IMPUESTO

ARTÍCULO 38.- Quienes estén sujetos al pago del impuesto previsto en esta Ordenanza y ejercieren actividades económicas de ejecución de obras y de prestación de servicios en jurisdicción del Municipio Iribarren, están obligados a presentar las declaraciones anticipadas y definitivas establecidas en la presente ordenanza, una vez que hayan superado un periodo de tres meses en el ejercicio de sus actividades económicas en el Municipio, sean de forma continua o discontinua.

Los contribuyentes que ejerzan actividades económicas distintas a la ejecución de obras y de prestación de servicios en forma ocasional a través de un establecimiento permanente en jurisdicción del Municipio Iribarren, deberán cumplir con todas las obligaciones y deberes formales establecidos en esta ordenanza, en especial con la presentación de las declaraciones anticipadas y definitivas a que se refieren los artículos anteriores.

DEFINICIÓN ACTIVIDAD EVENTUAL

ARTÍCULO 39.- A los fines de esta Ordenanza se entiende por ejercicio eventual dos tipos de actividades:

- A-** Las personas que ejerzan las actividades de ejecución de obras y de prestación de servicios por un período superior a tres meses, sea que se trate de períodos continuos o discontinuos. Si el contribuyente supera este periodo será considerado como contribuyente que ejerce actividades en forma permanente.
- B-** Las personas que ejerzan actividades distintas a la ejecución de obras y de prestación de servicios realizadas en forma ocasional discontinua por períodos no superiores a dos (2) meses, y el ejercicio en forma continua pero sólo en determinadas épocas del año, siempre que no excedan de seis (6) meses, en locales o instalaciones fijas pero removibles.

LAPSO DE PRESENTACIÓN

ARTÍCULO 40.- Para el caso de lo previsto en el literal A, del artículo anterior, las personas que ejerzan las actividades de ejecución de obras y de prestación de servicios en jurisdicción del Municipio Iribarren, deberán presentar las declaraciones

anticipadas mensuales y durante todo el periodo impositivo anual, dentro de los catorce (14) días siguientes al tercer mes de ejercicio de su actividad en el Municipio, incluyendo la totalidad de los ingresos brutos obtenidos durante todo el tiempo de ejercicio de la actividad económica en el Municipio. Para el caso que el contribuyente estime que no realizará ninguna otra actividad en el Municipio y no hubiere concluido el periodo impositivo anual, presentará su declaración definitiva, determinando y pagando el monto del impuesto dentro del mes siguiente a la culminación de sus actividades, cumpliendo los extremos previstos en el Artículo 35 de esta Ordenanza.

Para el caso de lo previsto en el literal B, del artículo anterior, los sujetos pasivos que ejerzan las actividades distintas a la ejecución de obras y de prestación de servicios a través de un establecimiento permanente en sede del Municipio Iribarren, deberán presentar las declaraciones anticipadas mensuales dentro de los catorce (14) días siguientes a la terminación de cada mes, incluyendo la totalidad de los ingresos brutos obtenidos durante todo el tiempo que ocasionalmente ejercieron la actividad económica en el Municipio.

Estas declaraciones deberán presentarse ante el funcionario competente de la Dirección de Hacienda Municipal, o del órgano desconcentrado creado con competencias tributarias, o ante las oficinas receptoras de fondos municipales y se realizará en los formularios que autorice y elabore la administración tributaria municipal y deberá acompañarse a ellas de una relación del monto de la base imponible obtenida durante el período del ejercicio efectivo de las actividades, determinadas conforme a esta Ordenanza y discriminadas por rama y actividad, si fuere el caso.

PARÁGRAFO ÚNICO: En todo caso, bien sea que se trate de un sujeto pasivo dedicado al ejercicio de las actividades económicas de ejecución de obras o prestación de servicio, o dedicado al ejercicio de alguna otra actividad económica distinta a las anteriores ejercida en sede del Municipio Iribarren.

A través de un establecimiento permanente, cuyo cese de actividades no coincida con el periodo impositivo anual, deberán presentar su declaración definitiva sobre el total de

los ingresos brutos obtenidos durante el lapso en que ejerció sus actividades, dentro del primer mes siguiente a aquél en que hubieren cesado sus actividades en el Municipio. Si posteriormente a la declaración definitiva realizare actividades, declarará y pagará sobre la base de los ingresos percibidos, durante este nuevo período.

CAPITULO III

DE LA DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO

SECCION PRIMERA

DE LA DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO A CARGO DEL SUJETO PASIVO

MODO DE DETERMINACIÓN IMPOSITIVA

ARTÍCULO 41.-El monto del Impuesto Sobre Actividades Económicas se determinará aplicando a la base imponible declarada, la tarifa o alícuota que le corresponde a cada actividad declarada conforme a lo establecido en el Clasificador de Actividades Económicas. Serán de aplicación preferente las disposiciones nacionales en cuanto al establecimiento de las alícuotas aplicables a las actividades económicas.

PARÁGRAFO PRIMERO: En los casos de actividades industriales, se adicionará una sobretasa impositiva a la que corresponda según el Clasificador, cuando la actividad exija un consumo de agua superior a los límites máximos que determine el Alcalde o Alcaldesa mediante decreto, previa consulta a la entidad prestataria del servicio de suministro de agua en el Municipio Iribarren. La sobretasa será equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la tarifa o alícuota correspondiente. Serán de aplicación preferente las disposiciones nacionales en cuanto al establecimiento de las alícuotas aplicables a las actividades económicas.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Los montos por concepto de base imponible, créditos y débitos tributarios, multas, recargos, intereses y demás accesorios determinados por la Administración Tributaria o por el sujeto pasivo, se entenderán reexpresados en bolívares soberanos.

TARIFAS FIJAS

ARTÍCULO 42.- El impuesto sobre actividades económicas consistirá en una cantidad fija para aquellas actividades específicamente señaladas en el Clasificador de Actividades Económicas con tarifas fijas expresadas en el criptoactivo Petro. Serán de aplicación preferente las disposiciones nacionales en cuanto al establecimiento de las alícuotas aplicables a las actividades económicas.

PARÁGRAFO ÚNICO: Las actividades económicas ejercidas por comerciantes eventuales y ambulantes en sede del Municipio Iribarren, deberán pagar un impuesto anual fijo expresado en el criptoactivo petro, conforme a lo establecido en el Clasificador de Actividades Económicas, que junto con esta ordenanza forman un solo documento. Estos contribuyentes deberán pagar mensualmente por concepto de impuesto el monto que resulte de dividir el monto que le corresponda según el Clasificador de Actividades entre doce (12) meses. Para poder ejercer dicho comercio eventual es obligatoria la inscripción ante la Administración Tributaria Municipal, utilizando la planilla o formulario que al efecto se les suministre; ésta Administración Municipal llevará un registro de este tipo de contribuyentes. Salvo este deber formal no se le exigirá ningún otro a menos que una ordenanza especial así lo prevea.

En el caso de períodos fraccionados, el monto del impuesto a declarar y pagar, se hará de manera proporcional sobre los meses donde se haya efectuado la actividad.

DETERMINACIÓN SOBRE BASE IMPONIBLE DISCRIMINADA

ARTÍCULO 43.- Cuando se ejercieren varias actividades clasificadas en grupos distintos, el impuesto se determinará aplicando a la base imponible generada por cada actividad la tarifa o alícuota que corresponda a cada una de ella, según el Clasificador de Actividades Económicas. Cuando no fuere posible determinar la base imponible provenientes del ejercicio de cada actividad, el impuesto se determinará aplicando la tarifa o alícuota más alta de las actividades ejercidas, a la totalidad de la base imponible. Serán de aplicación preferente las disposiciones nacionales en cuanto al establecimiento de las alícuotas aplicables a las actividades económicas.

PARÁGRAFO ÚNICO: En los casos de sujetos pasivos calificados en el Clasificador de Actividades Económicas como megatiendas no se aplicará lo dispuesto en el presente Artículo.

APLICACIÓN DEL MÍNIMO TRIBUTABLE

ARTÍCULO 44.-Cuando el monto del impuesto determinado en el adelanto mensual fuere inferior al señalado como mínimo tributable en el Clasificador de Actividades Económicas o en su defecto, el sujeto pasivo no hubiere obtenido ingresos brutos por el ejercicio de la actividad económica, el monto del impuesto anticipado será el establecido como mínimo tributable en el mencionado Clasificador.

Cuando el monto del impuesto anual fuere inferior al resultado de multiplicar por doce (12) veces el mínimo tributable señalado en el Clasificador de Actividades Económicas o en su defecto el sujeto pasivo no hubiere obtenido ingresos brutos por el ejercicio de la actividad económica, el monto del impuesto a pagar será el equivalente a multiplicar por doce (12) dicho monto, descontado el pago mensual efectuado por este concepto.

El mínimo tributable solo será aplicable cuando el sujeto pasivo en forma previa y expresa, constate en la respectiva declaración que el monto del impuesto calculado conforme a las disposiciones de este capítulo fuere inferior al mínimo tributable mensual o anual, según sea el caso.

En ningún caso podrá aplicarse el mínimo tributable sin cumplir previamente el procedimiento de determinación, en la forma prevista en esta ordenanza.

En estos casos será aplicable lo dispuesto en el Parágrafo Cuarto del artículo 32.

PERÍODO DE LA DETERMINACIÓN

ARTÍCULO 45.- El monto del impuesto se determinará por anualidades con declaraciones anticipadas mensuales y se pagará de acuerdo a las disposiciones de esta Ordenanza, salvo las excepciones establecidas en la misma.

SECCION SEGUNDA

DE LA DETERMINACION DE OFICIO

SUPUESTOS DE HECHO

ARTÍCULO 46.- Los sujetos pasivos sometidos al pago del impuesto establecido en esta Ordenanza, una vez que han incurrido en el hecho imponible cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria, deberán determinar y cumplir por sí mismos dicha obligación o proporcionar la información necesaria para que la determinación fuere efectuada por la Administración Tributaria.

Sin embargo, la Administración Tributaria podrá proceder a la determinación de oficio, sobre base cierta o sobre base presuntiva, en alguna de las siguientes situaciones:

1. Cuando el contribuyente o responsable hubiere omitido presentar la declaración.
2. Cuando la declaración ofreciera dudas relativas a su veracidad o exactitud.
3. Cuando el contribuyente, debidamente requerido conforme a la ley, no exhiba los libros y documentos pertinentes o no aporte los elementos necesarios para efectuar la determinación.
4. Cuando la declaración no esté respaldada por los documentos, contabilidad u otros medios que permitan conocer los antecedentes, así como el monto de las operaciones que deban servir para el cálculo del tributo.
5. Cuando los libros, registros y demás documentos no reflejen el patrimonio real del contribuyente.

PARÁGRAFO ÚNICO: En los casos que el contribuyente o responsable del pago solicitare regularizar su responsabilidad tributaria respecto de declaraciones impositivas no presentadas dentro de los lapsos establecidos para ello, podrá presentar ante la Administración Tributaria la o las declaraciones que correspondan, autodeterminar el impuesto y pagarlo, todo ello sin perjuicio del ejercicio de las facultades de fiscalización y posterior determinación de oficio por la Administración Tributaria, el cálculo de los accesorios y la aplicación de las sanciones que correspondan. Para que proceda el pago previsto en el presente parágrafo, la Administración Tributaria deberá calcular el monto de los recargos e intereses moratorios sobre el monto de la autodeterminación presentada por el contribuyente o responsable del pago.

MODALIDADES

ARTÍCULO 47.- Sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones de la Ordenanza sobre Hacienda Pública Municipal y del Decreto Constituyente mediante el cual dicta el Código Orgánico Tributario, la Administración Tributaria procederá a la determinación de oficio del impuesto previsto en esta Ordenanza, aplicando alguno de estos dos sistemas:

1. Sobre base cierta, con apoyo de los elementos que permitan conocer en forma directa el hecho imponible y la base imponible del impuesto.
2. Sobre base presuntiva, en mérito a los hechos y circunstancias que por su vinculación o conexión normal con el hecho imponible, permitan determinar la existencia y cuantía de la obligación tributaria.

VERIFICACIÓN DE DECLARACIONES

ARTÍCULO 48.- La Administración Tributaria podrá ordenar la verificación de las declaraciones presentadas por los contribuyentes o responsables, de conformidad con el procedimiento establecido en el Decreto Constituyente mediante el cual dicta el Código Orgánico Tributario.

ARTÍCULO 49.- La Dirección de Hacienda Municipal o el órgano desconcentrado creado con competencias tributarias podrá verificar la exactitud de las declaraciones e igualmente, proceder a la determinación impositiva de oficio sobre base cierta o presuntiva, conforme a lo señalado en el Decreto Constituyente mediante el cual dicta el Código Orgánico Tributario y la presente Ordenanza, en los siguientes casos:

1. Cuando las declaraciones ofrecieren dudas debidamente fundadas razonadas relativas a su sinceridad o exactitud.
2. Cuando el contribuyente, debidamente requerido, no exhiba los libros y documentos pertinentes.
3. En los casos previstos en el Decreto Constituyente mediante el cual dicta el Código Orgánico Tributario.

DETERMINACIÓN SOBRE BASE PRESUNTIVA

ARTÍCULO 50.- La Administración Tributaria Municipal podrá determinar los tributos sobre base presuntiva, cuando los contribuyentes o responsables:

1. Se opongan u obstaculicen el acceso a los locales, oficinas o lugares donde deban iniciarse o desarrollarse las facultades de fiscalización, de manera que imposibiliten el conocimiento cierto de las operaciones.
2. Lleven dos o más sistemas de contabilidad con distinto contenido.
3. No presenten los libros y registros de la contabilidad, la documentación comprobatoria o no proporcionen las informaciones relativas a las operaciones registradas.
4. Ocurra alguna de las siguientes irregularidades:
 - a) Omisión del registro de operaciones y alteración de ingresos, costos y deducciones.
 - b) Registro de compras, gastos o servicios que no cuenten con los soportes respectivos.
 - c) Omisión o alteración en los registros de existencias que deban figurar en los inventarios, o registren dichas existencias a precios distintos de los de costo.
 - d) No cumplan con las obligaciones sobre valoración de inventarios o no establezcan mecanismos de control de los mismos.
5. Se adviertan otras irregularidades que imposibiliten el conocimiento cierto de las operaciones, las cuales deberán justificarse razonadamente.

PARÁGRAFO PRIMERO: Mecanismos para la Determinación sobre Base Presuntiva: Al efectuar la determinación sobre base presuntiva, la Administración podrá utilizar los datos contenidos en la contabilidad del contribuyente o en las declaraciones correspondientes a otros tributos nacionales o estatales, sean o no del mismo ejercicio, así como, cualquier otro elemento que hubiere servido a la determinación sobre base cierta. Igualmente, podrá utilizar las estimaciones del monto de ventas, mediante la comparación de los

resultados obtenidos de la realización de los inventarios físicos con los montos registrados en la contabilidad, los incrementos patrimoniales no justificados, el capital invertido en las explotaciones económicas, el volumen de transacciones y utilidades en otros períodos fiscales, el rendimiento normal del negocio o explotación de empresas similares; el flujo de efectivo no justificado, así como otro método que permita establecer la existencia y cuantía de la obligación.

Agotados los medios establecidos en el encabezamiento de este artículo, se procederá a la determinación, tomando como método la aplicación de estándares de que disponga la Administración Tributaria Municipal, a través de información obtenida de estudios económicos y estadísticos en actividades similares o conexas a la del contribuyente o responsable fiscalizado.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Practicada la determinación sobre base presuntiva, subsiste la responsabilidad que pudiera corresponder por las diferencias derivadas de una posterior determinación sobre base cierta.

La determinación a que se refiere este artículo no podrá ser impugnada fundándose en hechos que el contribuyente hubiere ocultado a la Administración Tributaria, o no los hubiere exhibido al serle requerido dentro del plazo que al efecto fije la Administración Tributaria.

RESOLUCIÓN DE DETERMINACIÓN

ARTÍCULO 51.- Efectuada la determinación de oficio del impuesto se emitirá la respectiva Resolución correspondiente a los períodos legales objeto de la determinación.

La notificación de la liquidación de oficio se realizará conforme a lo previsto en el Decreto Constituyente mediante el cual dicta el Código Orgánico Tributario.

CAPITULO IV

DEL PAGO DEL IMPUESTO

MOMENTO DE PAGO

ARTÍCULO 52.- El pago del impuesto determinado por el sujeto pasivo, se efectuará al momento de presentar las respectivas declaraciones anticipadas o definitivas, en los lapsos indicados en el artículo 35 de esta ordenanza, por ante las

oficinas receptoras de ingresos municipales debidamente autorizadas a tal efecto.

El monto del impuesto determinado por el sujeto pasivo, por el ejercicio de actividades económicas gravadas en sede del Municipio Iribarren, sea anticipado o definitivo, deberá ser pagado en una sola porción en la oportunidad de presentación de la declaración. El Alcalde o Alcaldesa podrá implementar mediante el correspondiente Reglamento y conforme a la legislación aplicable, formas de pago a través de medios electrónicos.

PAGO DE DETERMINACIÓN DE OFICIO

ARTÍCULO 53. - El monto del impuesto, sus accesorios y multas determinado por la Dirección de Hacienda Municipal o el órgano desconcentrado creado con competencias tributarias conforme al procedimiento de la determinación de oficio, se pagará en su totalidad dentro del lapso de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la resolución.

RECARGOS E INTERESES

ARTÍCULO 54.- Una vez que se han vencido los períodos normales de pago establecidos en esta ordenanza, el sujeto pasivo está obligado a pagar por ante las oficinas receptoras de fondos municipales, los siguientes conceptos:

- a. El monto del impuesto adeudado.
- b. Un recargo del doce por ciento (12%), calculado sobre el monto del impuesto adeudado.
- c. Intereses moratorios calculados sobre el monto del impuesto adeudado.

PARÁGRAFO ÚNICO: La falta de pago dentro de los lapsos establecidos en esta ordenanza, dará lugar a la apertura del correspondiente procedimiento de recaudación en caso de omisión de declaraciones o el procedimiento de intimación establecidos en el Decreto Constituyente mediante el cual dicta el Código Orgánico Tributario, según, sea el caso.

INTERESES MORATORIOS

ARTÍCULO 55.- Los recargos e intereses moratorios establecidos en el artículo anterior, nacen de pleno derecho y sin necesidad de requerimiento previo de la

Administración Tributaria Municipal. Los intereses moratorios serán calculados por días vencidos desde el vencimiento del plazo establecido para la autoliquidación y pago del impuesto hasta la extinción total de la deuda, equivalentes a 1.2 veces la tasa activa bancaria aplicable, respectivamente, por cada uno de los períodos en que dichas tasas estuvieron vigentes.

A los efectos indicados, la tasa será la activa promedio de los seis (6) principales bancos comerciales y universales del país con mayor volumen de depósitos, excluidas las carteras con intereses preferenciales, calculada por el Banco Central de Venezuela para el mes calendario inmediato anterior.

PARÁGRAFO ÚNICO: Los intereses moratorios se causarán aun en el caso que se hubieren suspendido los efectos del acto en vía administrativa o judicial.

CONDONACIÓN DE ACCESORIOS TRIBUTARIOS

ARTÍCULO 56.- Excepcionalmente el Alcalde o Alcaldesa podrá condonar el pago de los accesorios tributarios previstos en el artículo 54 de esta Ordenanza, como medida de alcance general o particular, mediante el respectivo decreto. La medida sólo podrá establecerse bajo condición que los deudores paguen la totalidad de las obligaciones pendientes por concepto del impuesto.

En el decreto se indicará el lapso dentro del cual los interesados podrán realizar el pago y obtener el beneficio de la condonación.

En el caso previsto en este artículo no se aplicará lo dispuesto en el Parágrafo Primero del artículo 30 de la Ordenanza de Hacienda Pública Municipal.

DEBER FORMAL DE RESPONSABLES DEL PAGO

ARTÍCULO 57.- Los distribuidores, agentes, representantes, comisionistas, consignatarios y las personas que ejerzan actividades en nombre o por cuenta de otros, además de estar obligados al pago del impuesto que les corresponde, deberán pagar el impuesto que grava el ejercicio de sus mandantes, principales o representados, siempre y cuando sean considerados contribuyentes del Municipio Iribarren, sin deducir las comisiones y bonificaciones que les correspondan, y aun cuando el contribuyente no haya obtenido en el Municipio Iribarren la licencia de funcionamiento a que se refiere esta Ordenanza.

OBLIGADOS AL PAGO

ARTÍCULO 58.- El pago del impuesto puede ser efectuado por los contribuyentes o por los responsables. También pueden ser efectuados por un tercero quien se subrogará en los derechos, garantías y privilegios del Fisco Municipal en los términos establecidos en el Decreto Constituyente mediante el cual dicta el Código Orgánico Tributario.

TITULO IV

DE LAS FISCALIZACIONES Y EL CONTROL FISCAL

CAPITULO I

DE LOS DEBERES DE LOS SUJETOS PASIVOS

DEBERES FORMALES

ARTÍCULO 59.- Los sujetos al pago del impuesto previsto en esta ordenanza deberán cumplir con los siguientes deberes:

1. Solicitar y obtener la correspondiente licencia de funcionamiento para el ejercicio de actividades económicas en sede del Municipio Iribarren, siguiendo los procedimientos y dentro de los lapsos establecidos en esta ordenanza, previamente al inicio de las actividades económicas.
2. Proporcionar los datos e informaciones necesarios para el otorgamiento de la licencia de funcionamiento, de forma completa, real y veraz.
3. Comunicar a la Administración Tributaria los cambios ocurridos en su negocio o actividad, referidos a traslado de establecimiento o cambio de domicilio, incorporación o extensión de nuevos ramos de actividad, sustitución o cambio de los ramos de actividad, cambio de Denominación o Razón Social dentro de los plazos establecidos.
4. Comunicar a la Administración Tributaria el cese en el ejercicio de la actividad económica para la cual fue autorizado mediante la Licencia de Funcionamiento, dentro de los plazos establecidos.
5. Llevar sus registros contables conforme a las prescripciones de la legislación nacional, de manera que, queden

evidenciados los ingresos y operaciones atribuibles a cada una de las jurisdicciones municipales en las que tuvieren un establecimiento permanente, se ejecute una obra o se preste un servicio y a ponerlos a disposición de la Dirección de Hacienda o del organismo creado con competencias tributarias cuando les fueren requeridos. Las declaraciones con fines fiscales previstas en esta ordenanza se deberán ajustar a lo establecido en esa contabilidad.

6. Llevar los libros y registros especiales, referentes a las actividades que se vinculen al impuesto previsto en esta ordenanza y mantenerlos en el establecimiento. En caso de ejercer más de una actividad económica, deberá llevar en sus libros y registros contables la discriminación de cada una de ellas según el Clasificador de Actividades Económicas.
7. Mantener en el establecimiento de forma visible la respectiva Licencia de Funcionamiento, la copia de la última declaración anticipada y definitiva, así como de los últimos recibos del impuesto pagado.
8. Presentar las declaraciones anticipadas, definitivas y sustitutivas a que se refiere esta ordenanza dentro de los plazos y en los términos establecidos en la misma.
9. Comparecer ante la Administración Tributaria Municipal, cuando ésta se lo solicite.
10. Pagar los impuestos anticipados y definitivos dentro de los plazos previstos en esta Ordenanza.
11. Realizar las retenciones a que se encuentre obligado de conformidad con esta ordenanza, así como enterarlas dentro de los plazos establecidos en la misma.
12. Indicar en el aviso de identificación del establecimiento el número de su Licencia de Funcionamiento, en tamaño visible y legible.

CAPITULO II

DE LOS PROCEDIMIENTOS FACULTADES DE

FISCALIZACIÓN Y DETERMINACIÓN.

ARTÍCULO 60.- La Dirección de Hacienda Municipal o el organismo creado con competencias tributarias tendrá amplias facultades de fiscalización, investigación y determinación para comprobar y exigir el cumplimiento de las obligaciones tributarias, e incluso de la aplicación de los beneficios fiscales previstos en esta ordenanza. En ejercicio de estas facultades, los organismos competentes podrán:

1. Verificar en cualquier momento el cumplimiento de lo previsto en esta ordenanza y especialmente, el contenido de las declaraciones juradas del sujeto pasivo e investigar las actividades de quienes las hubiesen presentado.
2. Practicar fiscalizaciones las cuales se iniciarán y autorizarán a través de providencia administrativa. Estas fiscalizaciones podrán efectuarse de manera general sobre uno o varios períodos fiscales, o de manera selectiva sobre uno o varios elementos de la base imponible.
3. Realizar fiscalizaciones en sus propias oficinas, a través del control de las declaraciones presentadas por los contribuyentes y responsables, conforme al procedimiento previsto en el Decreto Constituyente mediante el cual dicta el Código Orgánico Tributario, tomando en consideración la información suministrada por proveedores o compradores, prestadores o receptores de servicios, y en general por cualquier tercero cuya actividad se relacione con la del contribuyente o responsable sujeto a fiscalización.
4. Examinar los libros, documentos o papeles que registren o puedan registrar o comprobar las negociaciones u operaciones que se presuman relacionadas con los datos que deben contener las declaraciones juradas.
5. Emplazar a los contribuyentes y a sus representantes para que contesten interrogatorios que se les formulen sobre actividades u operaciones de las cuales pueda desprenderse la existencia de tributos causados conforme a lo previsto en esta Ordenanza.

6. Exigir al contribuyente o responsable la exhibición de sus libros y documentos, así como su comparecencia ante sus oficinas para proporcionar la información que le fuere requerida.
7. Recabar de los funcionarios o empleados públicos de todos los niveles de la organización política del Estado, los informes y datos que posean con motivo de sus funciones.
8. Retener y asegurar los documentos revisados durante la fiscalización, incluidos los registrados en medios magnéticos o similares, y tomar las medidas necesarias para su conservación. A tales fines se levantará acta en la cual se especificarán los documentos retenidos.
9. Requerir copia de la totalidad o parte de los soportes magnéticos, así como información relativa a los equipos y aplicaciones utilizados, características técnicas del hardware o software, sin importar que el procesamiento de datos se desarrolle con equipos propios o arrendados, o que el servicio sea prestado por un tercero.
10. Utilizar programas y utilidades de aplicación en auditoría fiscal que faciliten la obtención de datos contenidos en los equipos informáticos de los contribuyentes o responsables, y que resulten necesarios en el procedimiento de fiscalización y determinación.
11. Adoptar las medidas administrativas necesarias para impedir la destrucción, desaparición o alteración de la documentación exigida conforme a esta ordenanza, incluso los registrados en medios magnéticos o similares, así como de cualquier otro documento de prueba relevante para la determinación de la Administración Tributaria Municipal, cuando éste se encuentre en poder del contribuyente, responsable o terceros.
12. Requerir información de terceros que por el ejercicio de sus actividades o de hechos que hayan conocido se relacionen con el ejercicio económico del contribuyente, así como exigirle la exhibición de la documentación que repose en su poder, relacionada o vinculada con la tributación fiscalizada.

No podrá exigirse información en los casos y de las personas previstas en el Decreto Constituyente mediante el cual dicta el Código Orgánico Tributario.

13. Practicar inspecciones en los locales y medios de transporte ocupados o utilizados por cualquier título, por los contribuyentes y responsables. Para realizarlas en los locales fuera de las horas hábiles, será necesaria orden judicial de allanamiento, de conformidad con el derecho común y lo dispuesto en el Decreto Constituyente mediante el cual dicta el Código Orgánico Tributario.
14. Las demás señaladas en la Ordenanza sobre Hacienda Pública Municipal y en el Decreto Constituyente mediante el cual dicta el Código Orgánico Tributario.

PARÁGRAFO PRIMERO: La realización de las actuaciones anteriores serán iniciadas y autorizadas, por resolución motivada, por el Director de Hacienda Municipal o por el funcionario competente del órgano desconcentrado creado con competencias tributarias.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Las informaciones y documentos que se obtengan de los contribuyentes, representantes o terceros, por cualquier medio, tendrán carácter reservado.

PARÁGRAFO TERCERO: La Administración Tributaria Municipal al proceder a la determinación del ingreso bruto del contribuyente atribuible a la jurisdicción municipal de que se trate, podrá desconocer las formas o procedimientos de facturación y otros que no se correspondan con la práctica mercantil usual y generen mera manipulación de la atribución de la base imponible u otra forma de evasión del impuesto.

ACTIVIDADES DE FISCALIZACION.

ARTÍCULO 61.- Las facultades de fiscalización establecidas en el artículo anterior podrán ser desarrolladas indistintamente:

- a. En las oficinas de la Administración Tributaria.
- b. En el lugar donde el contribuyente o responsable tenga su domicilio fiscal, o

en el de su representante que al efecto hubiere designado.

- c. Donde se realicen total o parcialmente las actividades gravadas.
- d. Donde exista alguna prueba, al menos parcial, del hecho imponible.

PARÀGRAFO ÚNICO: En los casos en que la fiscalización se desarrolle conforme a lo previsto en el literal a) de este artículo, la Administración Tributaria Municipal deberá garantizar el carácter reservado de la información y disponer las medidas necesarias para su conservación.

SUPUESTOS DE HECHO

ARTÍCULO 62.- Cuando se comprobare que existen impuestos causados y no determinados o impuestos determinados por un monto inferior al correspondiente, la Dirección de Hacienda Municipal o el órgano desconcentrado creado con competencias tributarias, iniciará de oficio o a instancia de parte interesada, el correspondiente procedimiento de fiscalización y determinación tributaria, a los fines de fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones tributarias, la determinación de oficio de los impuestos causados y la aplicación de las sanciones a que hubiere lugar, de ser el caso y se expedirá al contribuyente la planilla de liquidación respectiva.

PARÁGRAFO ÚNICO: El procedimiento de fiscalización y determinación tributaria se tramitará y sustanciará siguiendo las normas y reglas establecidas en el Decreto Constituyente mediante el cual dicta el Código Orgánico Tributario.

PROCEDIMIENTO DE RECAUDACIÓN EN CASO DE OMISION DE DECLARACIONES

ARTÍCULO 63.- Cuando el sujeto pasivo del impuesto previsto en esta ordenanza. No presente las declaraciones anticipadas o definitivas establecidas en la misma, la Dirección de Hacienda Municipal o el órgano desconcentrado con competencias tributarias, le requerirá que la presente, y, en su caso, pague el tributo resultante en el plazo máximo de quince (15) días hábiles contados a partir de su notificación.

Cuando no cumplierse con lo requerido, la Administración Tributaria Municipal, podrá mediante resolución exigir al contribuyente o responsable como pago por concepto de

tributos, sin perjuicio de las sanciones e intereses que correspondan, una cantidad igual a la autodeterminada en la última declaración definitiva anual. En el caso de omisión de la declaración anticipada mensual, se considerará como tributo exigible el monto máximo de tributo autodeterminado en el período anterior en el que hubiere efectuado pagos de tributos.

PARÁGRAFO PRIMERO: Estas cantidades se exigirán por cada uno de los períodos que el contribuyente o responsable hubiere omitido efectuar el pago del tributo, tienen el carácter de pago a cuenta y no liberan al obligado a presentar la declaración respectiva.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El procedimiento de recaudación en caso de omisión de declaraciones será tramitado y sustanciado de conformidad con las normas y reglas establecidas en el Decreto Constituyente mediante el cual dicta el Código Orgánico Tributario.

PROCEDIMIENTO DE VERIFICACION

ARTÍCULO 64.- La Dirección de Hacienda Municipal o el órgano desconcentrado creado con competencias tributarias, podrá verificar las declaraciones presentadas por los contribuyentes o responsables, a los fines de realizar los ajustes respectivos y liquidar las diferencias a que hubiere lugar.

Asimismo, la Administración Tributaria Municipal podrá verificar el cumplimiento de los deberes formales previstos en esta ordenanza y demás disposiciones de carácter tributario, y los deberes de los agentes de retención y percepción, e imponer las sanciones a que hubiere lugar.

PARÀGRAFO ÚNICO: La verificación de los deberes formales y de los deberes de los agentes de retención y percepción podrán efectuarse en la sede de la administración tributaria o en el establecimiento del contribuyente o responsable, en este último caso, deberá existir autorización expresa emanada de la administración tributaria, dicha autorización podrá hacerse para un grupo de contribuyentes utilizando, entre otros criterios la ubicación geográfica o la actividad económica ejercida.

PROCEDIMIENTO DE REPETICIÓN DE PAGO.

ARTÍCULO 65.- El sujeto pasivo del impuesto establecido en esta Ordenanza podrá solicitar la repetición de lo pagado

indebidamente por tributos, intereses, sanciones y recargos, siempre que no estén prescritos.

PARÀGRAFO ÚNICO: El procedimiento de repetición de pago se tramitará y sustanciará conforme a las normas y reglas establecidas en el Decreto Constituyente mediante el cual dicta el Código Orgánico Tributario, sin embargo, la solicitud deberá realizarse por ante la máxima autoridad de la Administración Tributaria Municipal, y su decisión le corresponderá al Alcalde o Alcaldesa o a quien delegare.

DEL PROCEDIMIENTO DE INTIMACIÓN DE DERECHOS PENDIENTES

ARTÍCULO 66.- La Dirección de Hacienda Municipal o el organismo desconcentrado creado con competencias tributarias, una vez notificado el acto administrativo de determinación tributaria o recibida la correspondiente declaración y autoliquidación con pago incompleto, requerirá el pago de los tributos, multas e intereses, mediante intimación que se notificará al contribuyente por alguno de los medios establecidos en esta ordenanza, en la Ordenanza de Hacienda Pública Municipal o en el Decreto Constituyente mediante el cual dicta el Código Orgánico Tributario.

PARÀGRAFO ÚNICO: El procedimiento de intimación de derechos pendientes se tramitará y sustanciará conforme a las normas y reglas establecidas en el Decreto Constituyente mediante el cual dicta el Código Orgánico Tributario.

FUNCIONES DE LA CONTRALORÍA MUNICIPAL.

ARTÍCULO 67.- La Contraloría Municipal verificará oportunamente todas las determinaciones y reparos efectuados por la Administración Tributaria Municipal por concepto de los impuestos establecidos en esta ordenanza, así como, los reintegros o devoluciones otorgados, y, si observare que se han dejado de aplicar las disposiciones de la presente ordenanza, lo comunicará por escrito de inmediato al funcionario respectivo, con expresión de los casos observados y traslado de todos los elementos de juicio de los cuales disponga, a fin de que se proceda a realizar la investigación correspondiente de acuerdo a lo dispuesto en la Ordenanza sobre Hacienda Pública Municipal, en la presente ordenanza y en la Ordenanza sobre Contraloría Municipal.

CORRECCIONES

ARTICULO 68.- Cuando en ejercicio de sus atribuciones, la Contraloría Municipal observare que las autoridades municipales hubieren aplicado incorrectamente la ordenanza por errores en la clasificación de las actividades del contribuyente o en la determinación impositiva o por cualquier otra circunstancia, requerirá de la oficina respectiva que proceda de inmediato a efectuar las correcciones del caso y expedir la resolución complementaria de determinación, siempre que hubiere lugar a ello.

PROCEDIMIENTOS.

ARTÍCULO 69.- Todo lo referido a las notificaciones, pruebas y en general todo lo relativo a la tramitación y sustanciación de los procedimientos administrativos tributarios, serán aplicadas las normas contenidas en el Decreto Constituyente mediante el cual dicta el Código Orgánico Tributario.

TITULO V

DE LOS BENEFICIOS E INCENTIVOS TRIBUTARIOS

CAPÍTULO I

DE LAS EXENCIONES SUPUESTO DE HECHO

ARTÍCULO 70.- Quedan exentos del pago del impuesto establecido en esta ordenanza:

1. Los trabajadores de la economía informal de periódicos, revistas, libros educativos y las personas con discapacidad que ejerzan eventualmente el comercio, y fueren venezolanos y/o residentes en el municipio Iribarren.
2. Quienes exploten pensiones familiares o residencias estudiantiles.
3. Quienes ejerzan por sí mismos actividades artesanales en su residencia o domicilio sin la intervención de terceros.
4. Los Institutos Autónomos creados por la república, las entidades federales y los municipios.
5. Las mancomunidades en las cuales participe el Municipio Iribarren.
6. Las fundaciones, sociedades civiles y asociaciones civiles creadas por la

república, las entidades federales, los municipios e institutos autónomos.

7. Las entidades y organismos municipales.
8. Las fundaciones, sociedades civiles y asociaciones civiles creadas por personas naturales y jurídicas no estatales, que estuvieren exentas del Impuesto sobre la Renta.
9. La actividad primaria de agricultura, cría, pesca y actividad forestal.

Las demás personas que se determinen por Ordenanza especial.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para que una actividad pueda ser considerada sin fines de lucro, el beneficio económico obtenido de la actividad deberá ser reinvertido en el objeto de asistencia social u otro similar en que consista la actividad y en el caso de tratarse de una persona jurídica, que ese beneficio no fuere repartido entre asociados o socios.

PARÁGRAFO SEGUNDO: De conformidad con los artículos 183 y 302 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, las actividades económicas de venta de productos provenientes de la manufactura o refinación del petróleo ejecutada por una empresa del Estado, no estarán sujetas al pago de impuestos sobre actividades económicas, no quedan incluidos aquellos productos que se obtengan de una transformación ulterior de bien manufacturado por la empresa del Estado. Están excluidos de este supuesto de exención los concesionarios de las empresas del Estado encargadas de la manufactura o refinación del petróleo, que se dediquen a la venta y comercialización de los productos provenientes de la ejecución de esos procesos.

CONTROL DEL BENEFICIO

ARTÍCULO 71.- Las personas indicadas en el artículo anterior quedan sujetas a la aplicación de las disposiciones contenidas en la presente Ordenanza sobre fiscalización. En todo caso, la Alcaldía o el órgano desconcentrado creado con competencias tributarias queda facultada para verificar, conforme al procedimiento establecido, la adecuación del supuesto de hecho de la exención impositiva.

PARÁGRAFO ÚNICO: Las personas indicadas en el numeral 8 del artículo anterior están obligadas a solicitar y obtener

la licencia de funcionamiento municipal conforme a lo dispuesto en la presente ordenanza, aun cuando hayan venido gozando de la exención impositiva conforme a ordenanzas anteriores a la presente.

CAPÍTULO II

DE LAS EXONERACIONES

SUPUESTOS DE HECHO

ARTÍCULO 72. –Serán beneficiarios de exoneración total del pago del impuesto previsto en esta Ordenanza, los contribuyentes que lo soliciten, siempre y cuando se encuentren en algunos de los supuestos siguientes:

1. Empresas que ejerzan exclusivamente tanto actividades vinculadas con la protección y conservación ambiental como con la protección y fomento de la flora y la fauna.
2. Fundaciones y asociaciones que ejerzan actividades vinculadas a la cultura, la educación o la salud, previa constatación de tal circunstancia mediante certificación expedida por las autoridades nacionales o estatales legalmente competentes en la materia, siempre y cuando sus ingresos brutos anuales declarados al Fisco Municipal obtenidos en el año inmediato anterior al de la solicitud, hayan sido inferiores al monto *equivalente a 20 Petro*.
3. Empresas que ejerzan actividades industriales de alto contenido tecnológico, tales como: a) empresas metalmecánicas que fabriquen máquinas y herramientas, equipos médicos y de tipo profesional y científico, componentes electrónicos y eléctricos de uso industrial, aceros especiales y aleaciones especiales de metales no ferrosos, de minerales no metálicos para fabricar nuevos materiales de cerámica y b) las que utilicen procesos de microfusión y microelectrónica. Para solicitar este beneficio se requiere de una certificación expedida por un comité técnico conformado para tales efectos por organizaciones tecnológicas.
4. Las empresas dedicadas a la construcción de viviendas y urbanizaciones de interés social, siempre y cuando estas obras estén contempladas en la legislación nacional sobre política habitacional para familias con ingresos mensuales que no superen *las 0,85*

Petro, y por la parte correspondiente a la base imponible proveniente de este tipo de obra siempre y cuando no menos del noventa por ciento (90%) de los trabajadores fueren venezolanos, residenciados en el Municipio Iribarren y vayan a laborar durante todo el proceso de construcción del respectivo proyecto.

PARÁGRAFO PRIMERO: En el caso previsto en el Numeral 3, el interesado deberá presentar constancia en la cual se certifique el grado de contenido tecnológico que dicha empresa posee, expedida por alguna de las siguientes instituciones: Universidad Nacional Experimental Politécnica (UNEXPO), Fundación para el Desarrollo de la Ciencia y la Tecnología (FUNDACITE), Dirección de Ciencia y Tecnología de la Universidad Centro Occidental Lisandro Alvarado, o la Fundación Parque Tecnológico de Barquisimeto (TECNOPARQUE).

PARÁGRAFO SEGUNDO: El reglamento precisará las condiciones de aplicación del presente artículo.

EXONERACIÓN PARCIAL

ARTÍCULO 73.- Las empresas comerciales, industriales, de servicio o de índole similar, en las cuales el Municipio Iribarren tenga participación accionaria superior al treinta por ciento (30%) podrá gozar de exoneración impositiva mensual con un ajuste impositivo anual, al presentar la declaración definitiva, equivalente al porcentaje de la cuota o cuotas de participación del Municipio.

PARÁGRAFO ÚNICO: Las empresas que se dediquen a la prestación de servicios básicos, domiciliarios o públicos indispensables en la jurisdicción del Municipio, podrán ser exoneradas total o parcialmente del impuesto que regula la presente Ordenanza, previo informe razonado que contenga los impactos económicos del beneficio fiscal a otorgarse y su incidencia en las metas de recaudación fijadas para ese ejercicio fiscal, el cual emanará de la Dirección de Hacienda de la Alcaldía oída la opinión del Servicio Municipal de Administración Tributaria (SEMAT).

EXONERACIÓN PROGRESIVA POR INSTALACIÓN EN EL MUNICIPIO

ARTÍCULO 74.- Los establecimientos industriales que se instalen en el Municipio podrán gozar de exoneraciones mensuales parciales con un ajuste impositivo anual al

presentar la declaración definitiva, todo ello en los términos expuestos en esta ordenanza, en la forma siguiente:

AÑO PORCENTAJE SOBRE EL MONTO DEL IMPUESTO

1°	100%
2°	80%
3°	60%
4°	40%

PARÁGRAFO PRIMERO: Los interesados deberán presentar en la correspondiente solicitud de exoneración, toda la información requerida por la Administración Tributaria Municipal, además del estudio de factibilidad técnica y económica respectiva.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La exoneración prevista en el presente artículo deberá ser solicitada al presentar la solicitud de licencia de funcionamiento respectiva de conformidad a lo dispuesto en la presente ordenanza

EXONERACIONES PARCIALES

ARTÍCULO 75.- Los titulares de Licencia de Funcionamiento Municipal podrán gozar de exoneraciones equivalentes a un veinte por ciento (20%) del impuesto anticipado mensual que les corresponda pagar, con el respectivo ajuste al presentar la declaración definitiva anual, cuando demuestren suficientemente al Municipio que cumplen con los siguientes supuestos de hecho:

- a) Adecuación a las normas internacionales ISO, COVENIM O NORVEN, debidamente certificadas por las autoridades competentes, exceptuadas las actividades industriales referidas a la producción de bebidas alcohólicas y productos derivados del tabaco.
- b) Realización de actividades industriales dedicadas exclusivamente a la fabricación de productos de la cesta básica, especificados conforme a las disposiciones dictadas por las autoridades nacionales competentes.

ORDENANZA ESPECIAL

ARTICULO 76.- Mediante ordenanza especial podrán establecerse otros supuestos de hecho de exoneraciones totales o parciales que podrán ser otorgadas por el alcalde o alcaldesa de conformidad a

lo dispuesto en la Ordenanza de Hacienda Pública Municipal y la presente Ordenanza. En este caso, se procurará que las exoneraciones guarden coherencia con el régimen de incentivos fiscales que las autoridades nacionales competentes establezcan para la promoción y fortalecimiento de la economía.

SOLICITUD DE EXONERACIÓN

ARTÍCULO 77.- El interesado en obtener una exoneración deberá presentar la correspondiente solicitud por ante la Dirección de Hacienda Municipal o ante el órgano desconcentrado creado con competencias tributarias, deberá contener la siguiente información:

- a) Nombre e identificación completa del representante legal responsable del pago, en caso de persona natural o jurídica.
- b) Nombre de la firma personal o la razón social, con datos de inscripción del registro respectivo.
- c) Registro Único de Información Fiscal (RIF).
- d) Ubicación del establecimiento permanente.
- e) Número de Licencia.
- f) Identificación de la(s) actividad(es) que ejerce el contribuyente.
- g) Cualquier otro documento o información que fuere requerido por la Alcaldía mediante decreto dictado al efecto o conforme a las disposiciones de la presente ordenanza.

RECEPCIÓN DE SOLICITUD

ARTÍCULO 78.- Presentada la solicitud y los respectivos requisitos, el funcionario receptor extenderá el comprobante correspondiente en el cual se indicarán las pruebas consignadas y la fecha en que deberá ser retirada la resolución contentiva de la decisión referente a la solicitud de exoneración de la Dirección de Hacienda Municipal o del órgano desconcentrado creado con competencias tributarias.

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

ARTÍCULO 79.- La Dirección de Hacienda Municipal o el órgano desconcentrado creado con competencias tributarias, formará

el respectivo expediente y procederá a verificar el cumplimiento de las condiciones y requisitos establecidos en esta ordenanza e igualmente, podrá requerir del solicitante, la información adicional que estime pertinente para la tramitación de la solicitud, dentro del lapso de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud.

El interesado deberá aportar la información o pruebas en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles contados a partir de la fecha de solicitud de la información; en caso contrario se resolverá con los recaudos y documentos que consten en el expediente.

REVISIÓN DE RECAUDOS Y ENVÍO AL ALCALDE O ALCALDESA

ARTÍCULO 80.- La Dirección de Hacienda Municipal o el órgano desconcentrado creado con competencias tributarias deberá resolver en un plazo máximo de quince días (15) hábiles, contados a partir de la recepción de la solicitud, transcurrido el cual, si la solicitud fuere procedente, remitirá de inmediato el respectivo expediente al Despacho del Alcalde o Alcaldesa en un lapso perentorio, acompañado de un informe en el cual anotará la adecuación de los supuestos de hecho requeridos para el otorgamiento de la exoneración.

RESOLUCIÓN DE EXONERACIÓN

ARTÍCULO 81.- Una vez recibido el expediente y el correspondiente informe establecidos en el artículo anterior, el Alcalde o Alcaldesa procederá a otorgar el beneficio de exoneración mediante la correspondiente Resolución motivada, en un lapso que no excederá de quince (15) días hábiles.

PARÁGRAFO ÚNICO: En todo caso, si el Alcalde o Alcaldesa no emite la resolución respectiva dentro del lapso establecido en este artículo, no podrá entenderse como otorgada o negada la exoneración solicitada, debiendo el solicitante siempre esperar la decisión expresa por parte del Alcalde o Alcaldesa.

NOTIFICACIÓN AL INTERESADO

ARTÍCULO 82.- La resolución del alcalde o alcaldesa, mediante la cual, se otorga la exoneración, deberá ser debidamente motivada y notificada al solicitante y a la Dirección de Hacienda Municipal o al órgano desconcentrado creado con competencias tributarias.

LAPSOS Y ALCANCE GENERAL DE LA EXONERACIÓN

ARTÍCULO 83.- Las exoneraciones podrán ser otorgadas de conformidad a los plazos y demás condiciones previstas en la Ley Orgánica del Poder Público Municipal y la Ordenanza de Reforma Parcial de la Ordenanza sobre Hacienda Pública Municipal. Las exoneraciones serán concedidas con carácter general, en favor de todos los que se encuentren en los supuestos y condiciones establecidas en esta Ordenanza.

OBLIGACIONES DEL BENEFICIARIO.

ARTICULO 84.-El otorgamiento de la exoneración es la dispensa total o parcial del pago del impuesto en los términos previstos en esta ordenanza otorgada por el Alcalde o Alcaldesa a través de un acto administrativo general; esta dispensa no excluye el deber de los beneficiarios de dar cumplimiento a las obligaciones y deberes formales establecidos en esta ordenanza, en la Reforma Parcial de la Ordenanza sobre Hacienda Pública Municipal y en el Decreto Constituyente mediante el cual dicta el Código Orgánico Tributario, y de manera especial a la presentación de las declaraciones anticipadas y definitivas, así como al pago de los respectivos impuestos generados de ser el caso. Conllevará la pérdida de este beneficio fiscal, cuando a través de algún procedimiento tributario se determine que ha existido una indebida disminución de los ingresos tributarios reflejados en la declaración definitiva del periodo fiscal en el que estén haciendo uso de algún beneficio.

Para ello, la determinación del incumplimiento de las obligaciones tributarias de estos contribuyentes, se deberán realizar una vez realizada la declaración definitiva del periodo fiscal correspondiente al cual se encontrare en disfrute del beneficio.

Para el caso de las exoneraciones otorgadas, conforme a lo previsto en este capítulo, resultará aplicable lo establecido en el artículo 33 de la presente ordenanza.

INICIO Y DURACIÓN DEL BENEFICIO

ARTÍCULO 85.- Toda exoneración acordada comenzará y tendrá efecto a partir del 01 de enero del año siguiente de la notificación al interesado, por parte del órgano competente.

Las exoneraciones otorgadas de conformidad con lo establecido en este capítulo tendrán

un plazo máximo de duración de cuatro (04) años, una vez vencido el término por la cual fue otorgada, el Alcalde o Alcaldesa podrá renovarla hasta por el plazo máximo previsto en este artículo.

REGLAMENTACIÓN Y LÍMITE DE EXONERACIONES

ARTÍCULO 86. - El Reglamento precisará las condiciones y requisitos para el otorgamiento de las exoneraciones. En cualquier caso ningún contribuyente podrá ser titular de más de una exoneración simultáneamente.

CAPÍTULO III

DE LAS REBAJAS

INCENTIVO AL EMPLEO Y A LA CAPACITACIÓN DE PERSONAL

ARTÍCULO 87.- Todo contribuyente que emplee y mantenga en nómina la cantidad de trabajadores o trabajadoras especificados o especificadas en el cuadro anexo, de nacionalidad venezolana y que garantice estabilidad laboral, gozará de rebajas en el monto del impuesto mensual, con un ajuste impositivo anual al presentar la declaración definitiva que deba pagar según esta ordenanza, conforme a la siguiente escala:

Trabajadores (as)	Rebaja
De 5 a 25.....	10%
De 26 a 50.....	15%
De 51 en adelante.....	20%

El contribuyente deberá anexar a cada declaración el listado de trabajadores y trabajadoras activos en la empresa, expedido por el Instituto Venezolano de los Seguros Sociales (IVSS) o la institución u organismo que lo sustituya, como soporte de la cantidad de trabajadores que posee para que proceda a la aplicación de la rebaja porcentual correspondiente.

No se incluirán como trabajadores o trabajadoras a los fines del beneficio previsto en este Artículo, los miembros accionistas, de la junta directiva y sus familiares en 2° grado de afinidad y 4° de consanguinidad.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para la aplicación de este beneficio, en el caso de las empresas corporativas, se considerará como obligado tributario, cada uno de los

establecimientos que posean su licencia de funcionamiento.

PARÁGRAFO SEGUNDO: De igual manera, los contribuyentes que desarrollen políticas de capacitación al personal, en la forma y condiciones previstas en el reglamento, gozarán de una rebaja impositiva equivalente al diez por ciento (10%) del monto del impuesto mensual con un ajuste impositivo anual al presentar la declaración definitiva, que les corresponda pagar. Para el goce de la rebaja prevista en el presente Artículo será requisito indispensable que el contribuyente acompañe a su declaración anticipada mensual copia del recibo de pago correspondiente, generado en el respectivo contrato o convenio de capacitación.

INCENTIVO POR PARTICIPACIÓN EN OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 88.- Los contribuyentes o asociaciones de contribuyentes que previo convenio realizado con el Municipio, efectúen inversiones para el mantenimiento de áreas de uso público o para la realización de obras públicas municipales, podrán rebajar hasta un veinte por ciento (20%) del monto del impuesto que le corresponde pagar mensualmente, realizando el correspondiente ajuste impositivo anual al presentar la declaración definitiva, de acuerdo a lo que establezca el Reglamento que a tal efecto dicte el Alcalde o Alcaldesa.

INCENTIVO A LA EXPORTACIÓN

ARTÍCULO 89.- Las empresas industriales que tengan por objeto la fabricación de productos o bienes destinados a la exportación, podrán rebajar en un veinte por ciento (20%) del monto del impuesto que le corresponda pagar mensualmente realizando el correspondiente ajuste impositivo anual al presentar la declaración definitiva, todo de conformidad al Reglamento que a tal efecto dicte el Alcalde o Alcaldesa.

INCENTIVOS A LAS ACTIVIDADES CULTURALES, DEPORTIVAS Y POR PARTICIPACIÓN EN PROGRAMAS TURÍSTICOS

ARTÍCULO 90. – Podrán gozar de las rebajas impositivas:

- Las personas naturales o jurídicas que celebren con el Municipio Iribarren contratos o convenios para el financiamiento o cofinanciamiento de

proyectos culturales municipales a ejecutarse dentro de esta jurisdicción.

- Las personas jurídicas o personas naturales que financien o cofinancien programas municipales de carácter deportivo; programas de asesoría técnica, de preparación, traslado y movilización de equipos deportivos clasificados como aficionados residentes en el Municipio, con méritos suficientes para acreditarse la representación municipal o estatal o que hubiesen sido clasificados como campeones o subcampeones en el Estado Lara el año anterior a su evaluación.

En ambos casos, la rebaja será equivalente hasta un veinte por ciento (20%) del impuesto mensual con un ajuste impositivo anual al presentar la declaración definitiva, que corresponda pagar. El alcalde o alcaldesa determinará mediante reglamento las condiciones de aplicación del presente artículo.

- A todas aquellas empresas que se dediquen a fomentar y promover el turismo, conforme a los requisitos establecidos en la ley especial que rige la materia, obtendrán una rebaja del quince por ciento (15%) del impuesto a pagar mensual, con el respectivo ajuste impositivo anual al presentar la declaración definitiva.

CONDICIÓN GENERAL Y LÍMITE PARA EL GOCE DE LAS REBAJAS

ARTÍCULO 91.- Será requisito indispensable para el goce de las rebajas establecidas en el presente Capítulo, que cada establecimiento cumpla con los deberes y obligaciones formales previstos en la presente ordenanza y en el Reglamento respectivo.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para el caso de las rebajas otorgadas conforme a lo previsto en este Capítulo, resultará aplicable lo establecido en el artículo 33 de la presente ordenanza.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Las rebajas otorgadas de conformidad con lo establecido en este Capítulo tendrán una duración de cuatro (04) años. Cuando el contribuyente se encontrare en el último año de disfrute del beneficio, deberá solicitar por escrito la prórroga del mismo, salvo para el caso previsto en el artículo 87, esta prórroga operará automáticamente.

El Alcalde o Alcaldesa podrá conferirlo por el plazo máximo de cuatro (04) años.

PARÁGRAFO TERCERO: Ningún sujeto pasivo podrá ser beneficiario de más de una rebaja, ni de beneficio fiscal alguno simultáneamente, salvo lo dispuesto en el artículo 92.

PARÁGRAFO CUARTO: Para ser beneficiario de los incentivos indicados en la presente Ordenanza, se le exigirá la suscripción del convenio respectivo ya sea por para su disfrute por primera vez o por renovación.

INCENTIVO POR PARTICIPACIÓN EN PROGRAMAS SOCIALES

ARTÍCULO 92.- Los titulares de licencia de funcionamiento para el ejercicio de actividades económicas en sede del Municipio Iribarren, que conforme a los programas municipales de atención integrada a los niños, niñas y adolescentes creados al efecto por el Municipio, apadrinen a uno o más niños, niñas y adolescentes en condición de pobreza crítica o de calle, mediante el pago de todo o parte de los gastos anuales de educación, alimentación, salud, vestido, calzado y otros, obtendrán una rebaja del diez por ciento (10%) del impuesto a pagar mensual con el respectivo ajuste impositivo anual al presentar la declaración definitiva.

PARÁGRAFO PRIMERO: El programa municipal de atención al niño, niñas y adolescentes, así como, las condiciones de aplicación del presente artículo deberá estar debidamente reglamentado.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Los contribuyentes beneficiarios y la Administración Tributaria Municipal tendrán derecho a recibir trimestralmente un informe sobre la ejecución de estos programas.

PARÁGRAFO TERCERO: Las rebajas previstas en este artículo podrán adicionarse a cualesquiera de las exoneraciones e incentivos.

ORDENANZA ESPECIAL

ARTÍCULO 93. - Mediante ordenanza especial podrán establecerse otros supuestos de hechos de rebajas impositivas. En este caso, se procurará que los incentivos impositivos guarden coherencia con el régimen de incentivos fiscales que las autoridades competentes nacionales o del Estado Lara establezcan

para la promoción y fortalecimiento de la economía u otros fines de interés general.

TITULO VI

DE LAS SANCIONES

CLASIFICACIÓN DE SANCIONES

ARTÍCULO 94.- Sin perjuicio de lo establecido en otras disposiciones, las contravenciones a esta Ordenanza serán sancionadas con:

1. Multas
2. Suspensión de la licencia de funcionamiento con cierre temporal del establecimiento.
3. Cancelación de la licencia de funcionamiento y clausura del establecimiento.
4. Clausura del establecimiento.

La aplicación de estas sanciones y su cumplimiento, en ningún caso dispensan al sujeto pasivo del pago de los impuestos adeudados y de los intereses moratorios y recargos a que hubiese lugar.

CRITERIOS DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 95.- Para la imposición de las multas se tendrá en cuenta:

1. La mayor o menor gravedad de la infracción.
2. Las circunstancias atenuantes o agravantes, conforme a lo previsto en el Decreto Constituyente mediante el cual dicta el Código Orgánico Tributario, respecto a las infracciones relacionadas con la obligación tributaria y los deberes formales del contribuyente.
3. Los antecedentes del infractor con relación a las disposiciones de esta Ordenanza.
4. La magnitud del impuesto que resultare evadido como consecuencia de la infracción, si tal fuese el caso.

SANCIONES REFERENTES AL INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES Y DEBERES FORMALES

ARTÍCULO 96: Serán sancionados en la forma prevista en este artículo quienes:

1. Iniciaren o ejercieren actividades generadoras de impuestos sin haber obtenido la conformidad de uso, requisito obligatorio para la obtención final de la licencia de funcionamiento correspondiente a cada empresa o fondo de comercio, con clausura del establecimiento.
 2. Iniciaren o ejercieren actividades generadoras de impuestos sin haber obtenido el certificado de conformidad y/o la constancia de funcionamiento, expedida por el cuerpo de bomberos, con cierre temporal, hasta tanto obtuvieren la misma. Si fuere de imposible obtención se procederá a la clausura del establecimiento.
 3. Iniciaren o ejercieren actividades generadoras de impuestos sin haber obtenido la constancia de ocupación sanitaria y/o el permiso sanitario, en el caso que fuere necesario, con la revocatoria de la licencia y la clausura del establecimiento.
 4. Iniciaren o ejercieren actividades generadoras de impuestos sin haber obtenido la licencia de funcionamiento correspondiente al establecimiento, fuere principal o sucursal, o no hubiere hecho la notificación para el ejercicio de actividades eventuales si fuese el caso, o no hubiere obtenido la licencia de funcionamiento para el ejercicio de actividades eventuales con multa de 0,40 Petro.
 5. Dejen de presentar las declaraciones exigidas en esta Ordenanza, con multa de 0,33 Petro.
 6. Presentaren las declaraciones en forma incompleta, o fuera del plazo, en contravención con el artículo 32 de la presente Ordenanza, con multa de 0,22 Petro.
 7. Presentaren más de una declaración sustitutiva o la primera declaración sustitutiva con posterioridad al plazo establecido en la norma respectiva, con multa de 0,11 Petro.
 8. No mantuvieren en el establecimiento, la licencia de funcionamiento requerida para ejercer cualesquiera de las actividades contempladas en esta Ordenanza, así como, el comprobante de declaración y pago del último período, con multa de 0,10 Petro.
 9. Dejen de comunicar, dentro de los plazos previstos, las alteraciones ocurridas en su negocio o actividad, cuando impliquen: a) Incorporación o extensión de nuevos ramos de actividad. b) Traslado del establecimiento o cambio de domicilio. c) Sustitución o cambio de los ramos de actividad, d) Cambio de Denominación o Razón Social, con multa de 0,22 Petro.
- Si transcurrieran treinta (30) días hábiles desde la fecha de la imposición de la sanción a que se refiere este numeral, sin que el contribuyente hubiere ajustado la licencia de funcionamiento por causa imputables a éste, se ordenará la suspensión de la licencia de funcionamiento y el cierre temporal del establecimiento hasta tanto se produzca la adecuación.
10. No comunicaren los cambios ocurridos en la titularidad de la licencia de funcionamiento otorgada a un determinado sujeto pasivo, con multa de 0,22 Petro.
 11. Dejen de comunicar, en el lapso previsto, la cesación del ejercicio de la actividad para la cual obtuvo la licencia de funcionamiento, con multa de 0,22 Petro.
 12. Cuando se trate de un establecimiento dedicado a la actividad de bingos, casinos o máquinas tragamíqueles de juegos, que no cuente con la debida autorización de las autoridades competentes, la multa será de 0,22 Petro, por cada máquina y el cierre temporal del establecimiento o negocio, hasta tanto el responsable no pague la multa y cumpla con las demás obligaciones de carácter tributario y administrativo.
 13. Iniciaren o ejercieren actividades exentas de impuestos sin haber obtenido la licencia de funcionamiento correspondiente al establecimiento, conforme a lo establecido en el Parágrafo Único del artículo 71 de la presente ordenanza, con multa de 0,22 Petro.
- Si transcurrieran treinta (30) días hábiles desde la fecha de la imposición de la sanción a que se refiere este numeral, sin que el contribuyente hubiere obtenido la licencia de

funcionamiento por causa imputable a éste, se ordenará el cierre del establecimiento hasta tanto se obtenga la misma.

14. No apareciere expresado en el aviso de identificación del establecimiento el número de la licencia de funcionamiento, con multa de 0,22 Petro.
15. La reapertura de un establecimiento que ejerza actividades económicas, de industria, comercio, servicios o de índole similar, que violentare la clausura impuesta por la Administración Tributaria Municipal, no suspendida o revocada por orden administrativa o judicial, con clausura del establecimiento y multa de 1,5 Petro.

PARAGRAFO PRIMERO: Habrá reincidencia cuando el contribuyente después de una resolución sancionatoria firme, cometiera una o varias infracciones tributarias de la misma índole, dentro del término de un (1) año, contado a partir de la imposición de aquella.

PARAGRAFO SEGUNDO: Los ilícitos formales aquí sancionados no impiden la aplicación, por supletoriedad de los ilícitos materiales previstos en el Decreto Constituyente del Código Orgánico Tributario, pudiendo en consecuencia, adicionarse la sanción prevista en este artículo con las sanciones por ilícitos materiales previstos en la ley nacional.

ARTICULO 97.- Lo no previsto en esta Ordenanza en materia de sanciones se regirá por primeramente por el Sistema sancionatorio previsto en el Decreto Constituyente mediante el cual dicta el Código Orgánico Tributario y en segundo lugar por la Ordenanza de Hacienda Pública Municipal, siempre y cuando ésta última no supere las sanciones contenidas en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Código Orgánico Tributario.

SANCIONES REFERENTES AL EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD ECONÓMICA

ARTÍCULO 98: Se ordenará la suspensión de la licencia de funcionamiento, cierre temporal del establecimiento y la aplicación de las sanciones pecuniarias a que hubiere lugar o revocatoria de licencia de funcionamiento, en los siguientes casos:

1. Cuando se violaren precios máximos de venta fijados para el expendio de

productos, será sancionado con multa de 0,11 Petro.

2. Cuando el establecimiento fuere vendido, traspasado o enajenado en cualquier forma, sin estar solvente con los impuestos municipales, y con multa de 0,22 Petro.
3. En caso de incumplimiento en el pago de una anualidad determinada de oficio, o por el contribuyente, accesorios y multas definitivas y firmes, mientras no se haga efectivo el pago correspondiente y multa de 0,22 Petro.
4. En caso de que la administración comprobare que el contribuyente posee ingresos y se encontrare declarando y pagando por un lapso igual o mayor de seis (6) meses mínimos tributables, será sancionado con multa de 1 Petro, revocatoria o suspensión de la licencia de funcionamiento y clausura del establecimiento por un (1) mes, hasta tanto rectifique sus declaraciones fiscales y sean verificadas por la Administración Tributaria Municipal.

PARÁGRAFO PRIMERO: En el supuesto previsto en el numeral 1, el cierre temporal oscilará entre dos (2) y diez (10) días, según la gravedad de la falta.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Las sanciones de suspensión de licencia de funcionamiento y de cierre temporal del establecimiento serán aplicadas por la Dirección de Hacienda Municipal o por el órgano desconcentrado creado con competencias tributarias, conforme a las normas y procedimientos establecidos en el Decreto Constituyente mediante el cual dicta el Código Orgánico Tributario.

SANCIÓN POR REINCIDENCIA

ARTÍCULO 99.- Las sanciones de suspensión de la licencia de funcionamiento, de cierre temporal o clausura del establecimiento no eximirán al sujeto pasivo sancionado de pagar cuanto adeudare al Municipio por concepto de impuestos, multas, recargos e intereses moratorios.

SANCIÓN A CONTRIBUYENTES FALLIDOS O INSOLVENTES

ARTÍCULO 100. - Los contribuyentes fallidos o insolventes que tuvieren deudas con el Municipio por concepto de los tributos o multas previstas en esta Ordenanza, no podrán participar en concursos ni licitaciones municipales, ni

celebrar contrato con el Municipio o iniciar otra actividad comercial, industrial, de servicio, o de índole similar sin antes pagar lo adeudado.

PARÁGRAFO ÚNICO: Los contribuyentes que incumplan con las obligaciones tributarias establecidas en esta ordenanza, se les impondrá a los responsables lo siguiente:

1. Recibir clases de formación ciudadana y tributaria, en talleres inductivos por un período de doce (12) horas en un (1) mes, las cuales deberán ser certificadas por la Administración Tributaria Municipal.
2. Trabajo Comunitario para ser realizado en la Jurisdicción del Municipio Iribarren, por un período de ciento veinte (120) horas distribuidas en un (1) mes del año, las cuales deberán ser certificadas por la Administración Tributaria Municipal.

SANCIÓN A FUNCIONARIOS MUNICIPALES

ARTÍCULO 101.- El Alcalde sancionará con multa entre el equivalente al veinte por ciento (20%) del sueldo mensual y el equivalente a dos (2) veces del sueldo mensual, al funcionario que incurra en omisión o retardo en el cumplimiento de las obligaciones que le impone la presente Ordenanza o sus reglamentos.

PROCEDIMIENTO DE APLICACIÓN DE SANCIONES Y NORMATIVA SUPLETORIA

ARTÍCULO 102.- Regirán respecto a las sanciones previstas en este Capítulo las disposiciones del Decreto Constituyente mediante el cual dicta el Código Orgánico Tributario en cuanto fuesen aplicables. Las sanciones se aplicarán conforme al procedimiento establecido en el Decreto Constituyente mediante el cual dicta el Código Orgánico Tributario. En virtud del mandato contenido en la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, si en la aplicación de alguna de las sanciones previstas en esta ordenanza o en otra que fuere aplicable, resultare menor la aplicación del sistema sancionatorio del Decreto Constituyente mediante el cual dicta el Código Orgánico Tributario para el contribuyente, se aplicará

este último en su integridad y no las sanciones previstas en las normas locales.

TITULO VII

DE LOS AGENTES DE RETENCIÓN DE IMPUESTOS SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

DEBER FORMAL

ARTÍCULO 103.- Los agentes de retención definidos en este Título, están obligados a practicar la retención de la totalidad del impuesto sobre actividades económicas, a personas naturales o jurídicas, por concepto de actividades económicas previstas en esta Ordenanza, en el momento del pago o del abono en cuenta y deberán enterar las cantidades de dinero retenidas por ante la oficina o dependencias administrativas competentes de la Alcaldía, dentro de los lapsos y en la forma establecido en la presente Ordenanza.

CLASES DE AGENTES.

ARTÍCULO 104.- Se consideran agentes de retención, sin necesidad de que la Administración Tributaria Municipal realice ninguna designación:

1. Los organismos, empresas e institutos autónomos nacionales.
2. Los organismos, empresas e institutos autónomos estadales y municipales.
3. Las empresas mixtas nacionales, estadales o municipales.
4. Los titulares de franquicias y representaciones comerciales otorgadas por empresas sin domicilio fiscal en el Municipio Iribarren.

PARÁGRAFO ÚNICO: La condición de agentes retención del impuesto sobre actividades económicas no podrá recaer en personas que no tengan un establecimiento permanente en el Municipio, con excepción de organismos o personas jurídicas estatales.

OTROS AGENTES DE RETENCIÓN

ARTÍCULO 105.- Tendrán igualmente carácter de agente de retención, las personas naturales o jurídicas que la Administración Tributaria Municipal designe mediante acto administrativo debidamente notificado.

CONCEPTO DE EMPRESAS CONTRATISTAS

ARTÍCULO 106.- A los fines de la presente Ordenanza se consideran

empresas contratistas las personas naturales o jurídicas, consorcios o comunidades que pacten, en forma expresa o no con otras personas naturales o jurídicas, consorcios o comunidades, en realizar o ejecutar dentro de la jurisdicción del Municipio, por cuenta propia o en unión de otras empresas, cualquier obra o prestación de servicios.

CÁLCULO DE PORCENTAJES

ARTÍCULO 107.- Los porcentajes de retención se calcularán sobre el monto bruto pagado o abonado en cuenta.

PROHIBICION DE RETENCION

ARTÍCULO 108.- No deberá efectuarse retención alguna cuando se tratare de actividades, operaciones o contribuyentes exentos o exonerados del impuesto sobre actividades económicas, señalados en los artículos 70, 72, 73, 74 y 75, de la presente ordenanza.

DEBERES FORMALES

ARTÍCULO 109.- Los agentes de retención deberán retener el Impuesto Sobre Actividades Económicas derivado de los pagos efectuados a sus contratistas, por concepto de la ejecución de contratos de obra o de prestación de servicios.

Los agentes de retención están igualmente obligados a retener el Impuesto Sobre Actividades Económicas derivado de pagos efectuados por concepto de adquisición de bienes o insumos.

En ambos casos se asegurarán que se den los supuestos previstos en esta ordenanza y la Ley Orgánica del Poder Público Municipal.

RESPONSABLE EN CASO DE ENTIDADES PÚBLICAS

ARTÍCULO 110.- En los casos de entidades públicas nacionales o estatales, de institutos autónomos o de empresas públicas nacionales, estatales o municipales, el funcionario o autoridad de mayor categoría ordenador del pago será la persona responsable de los impuestos dejados de retener o enterar, cuando en la orden de pago no haya mandado a efectuar la correspondiente retención del impuesto y pago al Municipio. Después de haberse impartido dichas instrucciones, el funcionario pagador será responsable de materializar la retención y cancelación del Impuesto Sobre Actividades Económicas correspondiente.

RESPONSABLE DEL PAGO

ARTÍCULO 111.- Una vez efectuada la retención, el agente es el único responsable ante el Municipio por el importe retenido. De no realizar la retención, el agente será solidariamente responsable con el contribuyente por el monto del impuesto dejado de retener.

RESPONSABILIDAD PERSONAL FRENTE A CONTRIBUYENTE

ARTÍCULO 112.- El agente es responsable ante el contribuyente por las retenciones efectuadas sin normas legales o reglamentarias que lo autoricen. Si el agente hubiese enterado al Municipio lo retenido indebidamente, el contribuyente podrá solicitar la correspondiente compensación.

FORMA DE RETENCIÓN

ARTÍCULO 113: Los agentes de retención deberán retener la totalidad del impuesto correspondiente a la actividad de la cual se desprenda el pago conforme a la Tabla que contiene este artículo y sobre el monto bruto pagado o abonado en cuenta, como se indica a continuación:

ACTIVIDAD ECONÓMICA	PORCENTAJE A SER APLICADO A MONTO BRUTO
Minas y canteras	2%
Industrias	2%
Construcción	2%
Comercio al por mayor	2%
Comercio al por menor	2%
Restaurantes	3%
Hoteles IV Y V	
ESTRELLAS	2%
Hoteles I, II Y III	
ESTRELLAS y similares	1%
Transporte y almacenamiento	2%
Comunicaciones	1%
Establecimientos financieros,	
Seguros	3%
Actividad inmobiliaria	2%

Servicios y similares

2%

PARÁGRAFO ÚNICO: Los contribuyentes que hubiesen sido objeto de retención descontarán el impuesto retenido al momento del pago de la declaración de impuesto que rige esta ordenanza, siempre que tuvieren el comprobante de retención emitido por el agente conforme a lo dispuesto en el artículo 114 de esta ordenanza. Cuando el comprobante de retención fuere entregado al proveedor con posterioridad a la presentación de la declaración, el impuesto retenido podrá ser descontado del adelanto del pago del tributo que rige esta Ordenanza, en las declaraciones siguientes. En todo caso, si el impuesto retenido no es descontado en el período de imposición anual que correspondiese, el contribuyente podrá descontarlo solamente en el próximo ejercicio fiscal.

ENTREGA DE COMPROBANTE POR MONTO RETENIDO

ARTÍCULO 114.- Los comprobantes de los impuestos retenidos de conformidad con la presente Ordenanza, deberán ser entregados al Municipio dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al cierre del período mensual.

ENTREGA DE MONTO RETENIDO

ARTÍCULO 115.- Los impuestos retenidos de conformidad con la presente Ordenanza, deberán ser enterados al Municipio dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al cierre del mes al que se efectuó la retención.

SUMINISTRO DE INFORMACIÓN

ARTÍCULO 116.- Los agentes de retención y los contribuyentes deberán suministrar las informaciones requeridas en los formularios editados o autorizados por la Alcaldía o por el órgano desconcentrado creado con competencias tributarias.

SANCIÓN POR NO RETENCIÓN

ARTÍCULO 117.- Los agentes de retención que no retuvieron los correspondientes tributos, serán sancionados, con el cien por ciento al trescientos por ciento (100% al 300%) del tributo no retenido, sin perjuicio de la responsabilidad civil.

SANCIÓN POR RETENCIÓN INDEBIDA

ARTÍCULO 118.- Los agentes de retención que retuvieron cantidades menores a las legalmente establecidas, serán sancionados con el cincuenta por ciento al ciento

cincuenta por ciento (50 % al 150%) de lo no retenido o percibido.

SANCIÓN POR ENTREGA DEL MONTO RETENIDO FUERA DE LAPSO

ARTÍCULO 119.- Los agentes de retención que enteraren al Fisco Municipal las cantidades retenidas, fuera de los lapsos establecidos en la presente Ordenanza, serán sancionados con multa equivalente al cincuenta por ciento (50%) de los tributos retenido o percibidos, por cada mes de retraso en su enteramiento, hasta un máximo de quinientos por ciento (500%) del monto de dichas cantidades, sin perjuicio de la aplicación de los intereses moratorios correspondientes.

APROPIACIÓN INDEBIDA DE IMPUESTOS

ARTÍCULO 120.- La apropiación indebida de los impuestos retenidos será sancionada de conformidad con lo establecido en el Decreto Constituyente mediante el cual dicta el Código Orgánico Tributario y la Ley contra la Corrupción.

TITULO VIII

DE LAS NOTIFICACIONES Y RECURSOS Y DE LA PRESCRIPCIÓN

ARTÍCULO 121.- Los actos de efectos individuales dictados por órganos o funcionarios en aplicación de esta Ordenanza, deberán ser notificados para que tengan eficacia. Las notificaciones se practicarán de conformidad a lo dispuesto en el Decreto Constituyente mediante el cual dicta el Código Orgánico Tributario.

REGIMEN DE RECURSOS ADMINISTRATIVOS

ARTÍCULO 122.- Los recursos contra los actos de efectos particulares, dictados por órganos o funcionarios, en aplicación de la presente Ordenanza, se interpondrán y tramitarán de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto Constituyente mediante el cual dicta el Código Orgánico Tributario. En los casos que fuere ejercido el Recurso Jerárquico y el Recurso Contencioso Tributario en forma subsidiaria, será conocido por el Alcalde o Alcaldesa, sin perjuicio de que éste pueda hacer uso de las facultades de delegación previstas en el ordenamiento legal.

PRESCRIPCIÓN

ARTÍCULO 123.- La prescripción de la obligación tributaria regulada en esta Ordenanza, así como de las sanciones

prescribirán conforme a lo dispuesto en el Decreto Constituyente mediante el cual dicta el Código Orgánico Tributario.

TÍTULO IX

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

APLICACIÓN DE LA PÉRDIDA DE LOS BENEFICIOS FISCALES

ARTÍCULO 124: La pérdida de los beneficios fiscales en la forma consagrada en el artículo 84 de esta ordenanza se implementará a los procedimientos que se encuentren en trámite, o a los que se conozcan en el futuro, pero no se aplicarán a los actos administrativos que se encuentren definitivamente firme.

TITULO X

DISPOSICIONES FINALES

REVISIÓN DE OFICIO DE ACTOS TRIBUTARIOS Y ADMINISTRATIVOS

ARTÍCULO 125: A los actos administrativos que se originen en la aplicación de las disposiciones tributarias de esta Ordenanza, le serán aplicables las normas sobre revisión de oficio contenidas en el Decreto Constituyente mediante el cual dicta el Código Orgánico Tributario.

SERVICIO DE CONSULTA TRIBUTARIA.

ARTÍCULO 126- Quienes tuvieran un interés personal y directo, podrán consultar en las dependencias de la Dirección de Hacienda Municipal que se determinen mediante reglamento o al órgano desconcentrado creado con competencias tributarias, sobre la aplicación de las normas contenidas en esta Ordenanza a una situación concreta. La formulación de la consulta deberá realizarse en los términos exigidos por las normas previstas en el Decreto Constituyente mediante el cual dicta el Código Orgánico Tributario y producirá los efectos previstos en esas disposiciones.

DENUNCIAS Y QUEJAS

ARTÍCULO 127.- Se establece el derecho a favor de todo contribuyente y ciudadano en general para denunciar y presentar quejas ante la Alcaldía, por órgano de la Gerencia de Asistencia al Contribuyente, sobre las contravenciones a las disposiciones de la presente Ordenanza y sus reglamentos.

NORMATIVA DE APLICACIÓN SUPLETORIA

ARTÍCULO 128.- Lo no previsto en esta Ordenanza se regirá por las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica del Poder Público Municipal y en el Decreto Constituyente mediante el cual dicta el Código Orgánico Tributario, en cuanto le fueren aplicables.

Salvo disposición en contrario, los lapsos establecidos en esta Ordenanza se entenderán en días continuos.

AUTOMATIZACIÓN DE PROCEDIMIENTOS TRIBUTARIOS

ARTÍCULO 129.- El Alcalde o Alcaldesa adoptará las medidas necesarias para la automatización progresiva de los procedimientos establecidos en la presente Ordenanza. Igualmente celebrará los convenios que estime necesarios con entidades públicas, para asegurar una recaudación impositiva más eficiente y cómoda para los sujetos pasivos.

APROBACIÓN DEL CLASIFICADOR DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

ARTÍCULO 130: Se aprueba el nuevo Clasificador de Actividades Económicas que se publicará como anexo en la Gaceta Municipal y forma parte de esta Ordenanza. Serán de aplicación preferente las disposiciones nacionales en cuanto al establecimiento de las alícuotas aplicables a las actividades económicas.

MODIFICACIÓN DE LA DESCRIPCIÓN DE LAS DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

ARTÍCULO 131: A proposición del Alcalde o Alcaldesa y mediante ordenanza complementaria se podrán modificar las actividades económicas previstas en el Clasificador, sin reformar la presente Ordenanza respetando los topes de las alícuotas previstas en las leyes nacionales. La ordenanza complementaria deberá venderse o distribuirse conjuntamente con la presente Ordenanza.

ADQUISICIÓN DE FORMULARIOS VÍA WEB

ARTÍCULO 132: Los formularios previstos en esta Ordenanza, autorizados y elaborados por la Alcaldía o por el órgano desconcentrado creado con competencias tributarias, podrán descargarse a través de la página Web de la Alcaldía.

REGLAMENTACIÓN GENERAL DE LA ORDENANZA

ARTÍCULO 133: El Alcalde o Alcaldesa, mediante reglamento publicado en la Gaceta

Municipal, desarrollará las disposiciones de esta ordenanza.

ELABORACIÓN DE INFORMACIÓN A CONTRIBUYENTES.

ARTÍCULO 134.- El Alcalde o Alcaldesa preparará y publicará los instructivos referentes a la aplicación de esta ordenanza y en particular toda información necesaria para:

- El cumplimiento de los deberes formales relacionados con la ejecución de esta ordenanza.
- El acceso a los incentivos y beneficios fiscales establecidos en esta Ordenanza.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

ARTÍCULO 135: Para las infracciones cometidas antes de la entrada en vigencia de esta ordenanza, se deberán aplicar las normas que corresponden al momento de la comisión del ilícito.

DISPOSICIÓN FINAL

ARTÍCULO 136: La administración Tributaria Municipal podrá solicitar y establecer domicilio fiscal obligatorio para la notificación de las comunicaciones o actos administrativos, que requiera hacerle a los sujetos pasivos.

ARTICULO 137: El valor del PETRO que se tomará en cuenta para el pago del mínimo tributable mensual, en el caso de la declaración anticipada, será el que esté vigente para el primer día del mes, y para el pago del mínimo tributable anual, en el caso de la declaración definitiva, será el que esté vigente para el primero de diciembre del año anterior. Ahora bien, si el contribuyente cancela después de los lapsos establecidos en dicha ordenanza, se tomara el valor que esté vigente al momento de hacer la declaración y pago.

Para el pago de las multas, el valor que esté vigente en el primer día del mes en que el contribuyente se notifique de la multa.

ENTRADA EN VIGENCIA

ARTICULO 138: La presente Ordenanza de Impuesto Sobre Actividades Económicas de Industria, Comercio, Servicios o de Índole Similar entrará en vigencia a partir del 31 de diciembre del 2021. En consecuencia, **imprímase la presente Reforma Parcial y a continuación** insértese en un sólo texto **LA ORDENANZA DE IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS DE INDUSTRIA, COMERCIO,**

SERVICIOS O DE ÍNDOLE SIMILAR, publicada en la Gaceta Municipal Extraordinaria N° 4757 de fecha 22 de diciembre de 2020, y en el correspondiente texto refundido sustitúyanse los artículos reformados y las modificaciones aquí efectuadas, así como, las correspondientes remisiones y concatenaciones, las fechas, firmas y demás datos correspondientes de la sanción y promulgación de la Ordenanza así reformada, con las reformas aquí sancionadas.

Dado, firmado, refrendado y sellado en el Despacho de la Presidencia del Concejo del municipio Iribarren del estado Lara, en Barquisimeto a los veintidós días del mes de diciembre de dos mil veintiuno.

CONC. JOSE LUIS RAMOS
Presidente del Concejo

REFRENDADO

SENAY SANCHEZ
Secretaria del Concejo

SECTOR ECONÓMICO	RAMO	CÓDIGO	ESPECIFICACIÓN PARA CONFORMIDAD DE USO O LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO	ALÍCUOTA MENSUAL %	MINIMO TRIBUTABLE MENSUAL EXPRESADO EN PETRO	MINIMO TRIBUTABLE ANUAL EXPRESADO EN PETRO
1 PRIMARIO	PESCA, AGRICULTURA, AVICULTURA, GANADERÍA, SILVICULTURA.	1.01	Pesca	1	0,6	7,2
		1.02	Agricultura	1	0,6	7,2
		1.03	Avicultura	1	0,6	7,2
		1.04	Ganadería	1	0,6	7,2
		1.05	Silvicultura	1	0,6	7,2
2 SECUNDARIO	EXPLOTACIÓN DE MINAS Y CANTERAS	2.01	Extracción de Minerales, Piedras, Arcilla, Arena y cualquier otra actividad no especificada en la explotación de minas y canteras	2	0,6	7,2
	MANUFACTURA	2.02	Mataderos y Frigoríficos, establecimientos dedicados a la matanza de ganado. Preparación y elaboración de carne, productos a base de carne, aves y otros animales, fabricación de mantequilla, quesos, helados, productos lácteos y derivados y otros productos lácteos no bien especificados, envasado y preparación de salsas, encurtidos, condimentos, especias, sopas de hortalizas, legumbres, vegetales, mermeladas, jaleas, preparación de frutas secas o en almibar, jugos, concentrados de frutas, legumbres y hortalizas, preparación y envasado de pescado, crustáceos y otros productos marinos. Fabricación de Aceites y Grasas Comestibles de origen vegetal, trillado de trigo, molienda de trigo y maíz y reparación de cereales, leguminosas para el consumo humano, fabricación de productos de panaderías, galletas, pastelería y repostería, pastas y productos alimenticios diversos, hielo, elaboración de bebidas no alcohólicas gaseosas o saborizadas, tratamiento y embotellado de aguas naturales y minerales. Elaboración de alimentos preparados para animales. Fabricación de Tapices, alfombras, productos sintéticos, prendas de vestir para caballeros, damas, niños y niñas, carteras, artículos de viajes, billeteras, monederos, sombreros, partes y accesorios de cuero para calzado, otros accesorios de vestir, calzado de cuero, telas y otros materiales, excepto caucho, plástico o madera. Aserraderos y talleres de acepilladura. Fabricación de materiales de madera y metal para la construcción de edificaciones, cajas, jaulas, tambores, barriles y otros envases de madera y metal, mangos de madera para herramientas y de artículos menudos de madera, ataúdes, muebles o accesorios, de madera, metal, ratán, mimbre y otras fibras. Fabricación de sustancias químicas industriales, básicas, abono y plaguicidas. Fabricación de pinturas, barnices y lacas. Fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales y productos botánicos de uso farmacéutico. Fabricación de jabones y preparados de limpieza, perfumes, cosméticos y otros productos de tocador. Fabricación de ceras, abrillantadores, desinfectantes, desodorizantes, pulimentos de muebles y metales, otros productos de limpieza y mantenimiento no especificados. Construcción y ensamblaje de vehículos, automotores y fabricación de chasis para vehículos, carrocería y aeronaves. Fabricación de juguetes y adornos Infantiles, artículos de oficina y artículos para escribir. Fabricación de colchones, almohadas y cojines. Fabricación de servicios de mesa, utensilios de cocina y artículos de tocador, bolsas, envases, estuches, botellas y sus accesorios, artículos diversos de material plásticos, objetos barro, loza y porcelana, vidrio y fibras de vidrio y manufactura de vidrio para carros y otros vidrios de seguridad, productos de arcilla y cerámica para construcción. Fabricación de cemento, cal, yeso, hormigón y otros productos a base de cemento, mármol, granito y otras piedras naturales. Fabricación de abrasivos en general.	2	0,6	7,2
		2.02	Manufactura de licores, tabaco, cigarrillos y Derivados	2	0,6	7,2
	MANUFACTURA	2.03	Manufactura de licores, tabaco, cigarrillos y Derivados	2	0,6	7,2

2 SECUNDARIO	CONSTRUCCIÓN	2.04	Industrias básicas del hierro y del acero. Fabricación de piezas fundidas, forjadas o estampadas, de hierro o acero, productos con cobre, plomo, estaño, zinc, bronce y latón, estructuras y construcciones mayores de hierro, productos estructurales de aluminio, envases metálicos. Construcción y reparación de máquinas y equipos electrónicos. Fabricación de equipo de ventilación, aire acondicionado y refrigeración comercial e Industrial. Fabricación de aparatos y accesorios eléctricos. Fabricación de equipo profesional y científico e Instrumentos de medida y control. Fabricación de bombillos, tubos eléctricos, lámparas y accesorios de metal para iluminación eléctrica. Fabricación de instrumentos de óptica, lentes y artículos oftálmicos. Fabricación de maquinaria y equipos diversos no clasificados. Construcción de edificios, casas para vivienda, hospitales, edificios para industrias y talleres fabriles. Instalación de pilotes, trabajos de excavación, cimentación y rehabilitación de tierras para construcciones. Albañilería en construcción de edificios, instalación de plomería, instalaciones eléctricas, instalación de ascensores, instalación de aire acondicionado y sistemas de ventilación, pintura y decoración de edificios, obras de construcción, reforma, reparación y demolición de edificios distintos a aquellos servicios prestados a la Industria Petrolera, petroquímica y similares. Construcción, reparación y mantenimiento de calles, caminos y carreteras. Construcción de aeropuertos con todas sus instalaciones relacionadas. Construcción de centrales eléctricas de origen térmico, Instalación de líneas y equipos para la transmisión y distribución de electricidad, instalación de centrales y líneas telefónicas y telegráficas. Construcción de represas, diques y canales. Construcción de puertos y obras relacionadas. Dragado y eliminación de rocas marítimas y fluviales. Otras construcciones de obras portuarias, n.e.p. Construcción de cloacas y alcantarillado. Construcción de incineradores y compactadores de basura y desperdicios, distintos a aquellos servicios prestados a la industria petrolera, petroquímica y similares.	2	0,6	7,2
	CONSTRUCCIÓN	2.05	Construcción, servicios y suministros relaciones con obras civiles, eléctricas, mecánicas, de instrumentación, exploración, perforación, extracción y procesamiento de crudo o sus derivados, así como otros servicios o suministros de cualquier índole prestados a la industria petrolera, petroquímica y similar.	2	0,6	7,2
	COMERCIO AL POR MAYOR			Materias primas, agrícolas, pecuarias, café en granos, granos, cereales, leguminosas, grasas, aceites crudos (vegetal y animal). Minerales, metales, productos químicos, combustible (gasolina, gas-oil, kerosén, etc.), aceites, grasas lubricantes, minerales y metales ferrosos y no ferrosos. Barras, cabillas, perfiles, tubos, vaciados, alambres, productos químicos industriales básicos, colorantes industriales, resinas, abonos, plaguicidas, detergentes, artículos de limpieza, productos farmacéuticos, medicamentos, cosméticos, perfumes, artículos de tocador, productos veterinarios. Madera aserrada, cepillada, terciada o contra enchapada, materiales de construcción, maquinaria, equipos para la agricultura, máquinas de escribir, calcular, artículos de oficina, muebles y accesorios para la Industria, el comercio y la agricultura, para clínicas y hospitales, equipo profesional y científico e instrumentos de medida y de control, materiales de ferretería, pinturas, lacas, barnices, artículos y materiales eléctricos, repuestos y accesorios para	2	0,6

3 TERCIARIO		3.01	artefactos domésticos, cuchillería y artículos de porcelana, loza, vidrio, artículos y accesorios de cocina, aparatos de ventilación, aire acondicionado refrigeración, aparatos y sistemas de comunicación, muebles, accesorios para el hogar, cortinas, alfombras, tapices, lámparas, marcos, cuadros, espejos, telas, mercerías, lencerías. Prendas de vestir para caballeros, damas y niños, calzados, artículos de zapaterías, artículos de cuero natural, géneros textiles, prendas de vestir, artefactos de uso doméstico. Leche, queso, mantequilla, otros productos, carne de ganado vacuno, porcino, caprino, otras carnes, aves beneficiadas, pescados, mariscos, frutas, hortalizas, productos de molinería, aceites y grasas comestibles (refinadas), Mayor de bebidas no alcohólicas, bombones, caramelos, confitería, cigarrillos, tabacos, alimentos para animales, productos alimenticios, papel, cartón, libros, periódicos, revistas, artículos deportivos, Juguetes, joyas, relojes, instrumentos y accesorios musicales, discos para fonógrafos, cartuchos, cassettes, flores, plantas naturales, artículos fotográficos, cinematográficos e Instrumentos de óptica.			
		3.01.02	Vehículos automóbiles, repuestos y accesorios para vehículos automóbiles motocicletas, motonetas, bicicletas, llantas, cámaras de caucho, e acumuladores, baterías	1	0,6	7,2
	COMERCIO AL DETAL	3.02	Supermercados, Automercados, tiendas por departamentos, hipermercados, abasto, bodegas, pulperías, farmacias, botica, expendio de medicinas, perfumería, cosméticos, artículos de tocador, preparados, detal de carnes, aves de corral, pescado, mariscos, frutas, verduras, hortalizas, bebidas no alcohólicas envasadas, hielo, cigarrillos, tabacos, picaduras, alimentos para animales, charcutería, páspalos, delicateses, detergentes, artículos de limpieza, telas, mercerías, prendas de vestir para damas, caballeros y niños, lencería, calzado, carteras, maletas, maletines, neceseres y otro. artículos de cuero, sucedáneos del cuero, prenda de vestir playera, muebles, accesorios para el hogar, artefactos, artículos, accesorios, para uso domésticos, eléctricos o no eléctricos, equipos de ventilación, aire acondicionado, refrigeración, Instrumentos musicales, discos, cartuchos, cassettes, lámparas, persianas, alfombras, cortinas, tapicerías, cuadros, marcos, cañuelas, cristales, espejos, equipos e instrumentos de medición, control, ubicación y sus accesorios, maquinas o equipos especializados para la construcción, tarjetas magnéticas y no magnéticas para comunicaciones, artículos de ferretería, pintura, lacas, barnices, repuestos para artefactos eléctricos y no eléctricos, materiales de construcción, cuchillería, vajilla y otros artículos de vidrio, loza o porcelana, automóbiles, camiones, autobuses, motocicletas, motonetas, bicicletas, llantas, cámaras de caucho, lanchas, motores para lanchas y otras embarcaciones, artículos, prendas y accesorios policiales, militares, seguridad personal, equipo o audio para vehículo, vehículos automóbiles, motocicletas, bicicletas, aceites, grasas, lubricantes y aditivos especiales para maquinarias, gas natural en bombonas, bazares, aceites y grasas comestibles (Refinadas), bombones, caramelos, confitería, instrumentos de óptica, fotografía, cinematografía, juguetes, Papelería, librerías, revistas, Floristería, artículos para jardines, joyas, relojes, artículos religiosos, pelucas, peluquines, artículos deportivos, artículos de artesanía, típicos, folklóricos, fertilizantes, abonos y otros producto químicos para la agricultura, productos veterinarios, animales domésticos, máquinas, accesorios para oficinas,	2	0,6	7,2
	COMERCIO AL DETAL	3.02		2	0,6	7,2

3 TERCIARIO			artículos para regalos y novedades (Quincallerías), computadoras aparatos informáticos y sus accesorios, teléfonos celulares, inalámbricos y accesorios, artículos, dispositivos, aparatos sexuales, eróticos, juguetes de adultos, artículos esotéricos, paranormales, productos, alimentos o especies naturistas, artefactos, mobiliarios y sus accesorios para hospitales, clínicas, ambulatorios, consultorios, aparatos y equipos de fotocopiado, escáners, digitalizadores, plantas o especies naturales de la flora (viveros), accesorios, aparatos, prendas o dispositivos para animales domésticos.				
		3.02.01	Repuestos y accesorios para vehículos, acumuladores o baterías	1	0,6	7,2	
	VENTA AL DETAL Y/O MAYOR DE LICORES	3.02.02	Licorerías, Bodegones, distribuidoras y cualquier tipo de venta al detal o distribución al mayor de bebidas alcohólicas tapadas y en sus envases originales.	2	0,6	7,2	
	ALIMENTOS BEBIDAS Y ESPARCIMIENTO	3.03	Restaurantes, sin y con expendio de bebidas alcohólicas, bares, cervecerías, tascas, bar-restaurante, cabarets, night club, american bar, discotecas, karaokes, fuentes de soda con expendio de cervezas, vinos y cocteles, catering, servicios de comida producidos en forma industrial, servicios de shipchangers, atenciones a embarcaciones y tripulantes, agencias de billetes de lotería, terminales, apuestas hípcas, casas de apuestas, sport book, casinos, bingos, maquinas traganiqueles, salas, recintos de juegos, parques, salas de atracción, clubes sociales con o sin fines de lucro, agencias de festejos y otros servicios conexos.	3	0,6	7,2	
		3.03.01	Cafeterías, heladerías, refresquerías, areperas, cafés.	2	0,6	7,2	
	HOTELES, PENSIONES Y AFINES	3.04	Hoteles I, II Y III ESTRELLAS, posadas, hostales, pensiones, campamentos y hospedajes	1	0,6	7,2	
		3.04.01	Hoteles IV Y V ESTRELLAS	2	0,6	7,2	
	3 TERCIARIO	TRANSPORTE DE PASAJERO Y CARGA TERRESTRE, MARÍTIMO Y AÉREO	3.05	Líneas de buses urbanas e interurbanas, transporte de pasajeros por carreteras, taxis para transporte de pasajeros, líneas de carros por puesto para transporte de pasajeros por carretera, transportes especiales para turistas y excursionistas, servicios de transporte a pasajeros ocasionales, transporte de carga terrestre, transporte marítimo de pasajeros, transporte de cabotaje, transportes oceánicos, transporte aéreo de pasajeros, transporte aéreo de carga, distribución y comercio de bebidas alcohólicas a través de vehículos, servicios de transportación. Estación de servicios (Gasolineras), alquiler de automóviles sin chofer, alquiler de camiones con chofer, consolidación y desconsolidación de cargas, servicios de mantenimiento de muelles, atracaderos, faros, edificios e instalaciones conexas para la navegación, servicio de remolques marítimos, servicio de alquiler de buques, otros medios de transporte, servicios relacionados, con el transporte por agua. Reparación y mantenimiento de embarcaciones, servicio de handling, groundservices, remolques, demás servicios a aeronaves, líneas aéreas. Servicios de mudanzas nacionales e internacionales, alquiler de aeronaves con o sin pilotos, servicios de correo, paqueterías, encomiendas, cargas menores, servicios de embalaje y empaque de artículos. Agencias de viajes, transporte multimodal, agentes	2	0,6	7,2

3 TERCIARIO			de aduanas, servicio de tránsito de mercancías, servicios de depósito o almacenamiento, servicios de estiba, desestiba de cargas, agencias navieras, vapores, alquiler, resguardo, custodia, reparación y mantenimiento de contenedores o furgones, almacén para mercancía en general.			
	SERVICIOS DE SALUD	3.06	Clínicas, consultorios y otras instituciones similares, laboratorios médicos y dentales, servicios de ambulancia, hospitales, imagenología, geriátricos, clínicas para animales y demás servicios conexos a la salud.	1,5	0,6	7,2
	SERVICIOS DE ESTÉTICA Y CUIDADO PERSONAL	3.06.01	Peluquerías, salones de belleza, barberías, escuelas de peluquería, baños turcos, sala de masajes, gimnasios, servicio de pedicuros, manicuros y quiropedia.	1	0,6	7,2
	OTROS SERVICIOS DOMÉSTICOS Y EMPRESARIALES	3.07	Recolección, reciclaje, destrucción de desperdicios y desechos, limpieza en edificios, casa, exterminio, fumigación, desinfección, servicios de mantenimiento, limpieza de drenajes, desagües, bateas, cunetas, ductos, brocales, embaulamiento de quebradas. Auto-escuelas, academias, otros Institutos Similares. Agencias de detectives, de protección personal, resguardo a la propiedad, agencias funerarias, estacionamiento, autolavados, servicios de mantenimiento, cultivo de áreas verdes ornamentales. Actividades de gestoría de documentos, tramitaciones, agencias de colocaciones, gestoría de cobranzas, servicios de reproducción, impresión heliográfica, fotocopia de correspondencia, documentos, taquimecanografía, traducción. Servicios, instalación y venta de dispositivos o aparatos para sistemas de seguridad personal, residencial, industrial o comercial.	2	0,6	7,2
	TELECOMUNICACIONES	3.08	Empresas con concesión o contrato para operar servicios de telecomunicaciones, tales como: telefonía fija, celular, voz y datos sobre IP, trunking, internet u otros valores agregados. Servicio de radiodifusión y televisión abierta, por cable, satélite u otro medio tecnológico similar. Ventas de equipos de telecomunicaciones	1	0,6	7,2
	RADIO-DIFUSIÓN	3.09	Empresas con concesión o contrato para operar servicios de radiodifusión sonora	1	0,6	7,2
	TECNOLOGÍA, FORMACIÓN Y MEDIOS DE DIFUSIÓN	3.10	Servicio y programación de sistemas, navegación de internet, cibercafé y realidad virtual, Instrucción y talleres de computación, cursos de formación continuada privada presencial u on-line. Estudios fotográficos y otros servicios relacionados con la fotografía, laboratorios de revelado y copia de películas, servicios de audio, data y video, arrendamiento y ventas de películas grabadas o filmadas, videos y juegos digitalizados. Otros servicios relacionados con la distribución y exhibición de películas, n.e.p., entradas a espectáculos públicos. Agencias de Contratación de actores, obras teatrales, artistas y conciertos, empresas grabadoras de discos, cintas y similares, servicios, instalación y venta de dispositivos o aparatos para sistemas de seguridad personal, residencial, industrial o comercial. Servicios de anuncios publicitarios, en todo tipo de medios informativos, carteles, anuncios luminosos, distribución de propagandas, ornamentación de vidrieras. Comercialización en medios digitales. Litografía, tipografías e Imprentas en general, edición de periódicos y revistas, edición de libros, cuadernos y materiales didácticos impresos, y cualquier otro medio de difusión no especificado.	1	0,6	7,2
	MECANICA, ELECTRICIDAD Y GAS	3.11	Prestación de servicios mecánicos, eléctricos y de gas a domicilio o en talleres.	1	0,6	7,2
	BANCOS COMERCIALES INSTITUCIONES FINANCIERAS Y SEGUROS	3.12	Agencias de bancos comerciales, asociaciones de ahorro y préstamo, establecimientos de crédito personal y agentes de préstamo, casas de empeño, casas de cambio, otros establecimientos financieros, empresas de investigación y asesoramiento sobre	3	0,6	7,2

3 TERCIARIO			inversiones, compañías de seguros y reaseguros, agentes y corredores de seguros, agencias de avalúos y servicios para fines de seguros,			
	SERVICIOS INMOBILIARIOS ADMINISTRADORAS Y ACTIVIDADES DE ÍNDOLE SIMILAR	3.13	Servicios inmobiliarios en la compra y venta de bienes inmuebles, oficinas urbanizadoras, arrendamiento y administración de bienes e inmuebles, empresas administradoras de puerto, administración de condominios y ventas de parcelas, fosas, para la inhumación de cadáveres	2	0,6	7,2
	ACTIVIDADES CON IMPUESTO FIJO POR EQUIPOS DE SERVICIOS NO ESPECIFICADOS Y COMERCIO EVENTUAL Y AMBULANTE	3.14	Aparatos, máquinas y dispositivos para juegos o para actividades y servicios diversos accionados por cualquier medio de funcionamiento. Aparatos Accionados por medio de moneda, fichas, tarjetas magnéticas, u otra forma; o por cuyo funcionamiento se cobre al público en cualquier forma (Cada Uno), musicales, en bares, cantinas, fuentes de soda u otros recintos, por cada aparato, musicales en cabarets, discotecas y clubes, por cada aparato. Refrescos y bebidas no alcohólicas, por cada aparato, cigarrillos, por cada aparato, golosinas y otros comestibles listos para el consumo, por cada aparato, billares, pool, por cada mesa, juegos de Bowling, por cada cancha. Aparatos o máquinas de juego o diversión, accionados por medio de monedas, fichas o impulsos electrónicos, aparatos o máquinas de juego o diversión, accionados por medio de monedas o fichas, por cada aparato. Pesos automáticos que funcionan por medio de monedas, fichas u otro modo. Los demás dispositivos, instrumentos, maquinas o aparatos, por cada aparato de estos. Venta de periódicos, revistas y golosinas, stands, módulos de venta, alimentos no perecederos, flores, frutas, legumbres, hortalizas, jugos naturales, máquinas de café, chicha, helados, dulces criollos, perros calientes, parrillas, pepitos, cachapas, hamburguesas, arepas, empanadas, refrescos, churros, donuts, panecillos, pastelitos prendas de vestir, zapatos, lencería, juguetes, prendas, accesorios, productos de playa, perfumes, cosméticos, productos de tocador, arreglos de calzados, alquiler de tarjetas de teléfonos o de teléfonos, reparaciones de relojes o prendas o servicios en general, sillas toldos y otros objetos para pernoctar en la playa y lugares, expendio de bebidas alcohólicas eventuales.	2	0,6	7,2
	ACTIVIDAD NO BIEN ESPECIFICADA	3.15	Cualquier otra actividad que no especifique en el clasificador único de actividades económicas.	2	0,6	7,2
	FRANQUICIADOS	3.16	Mayor de productos alimenticios y bebidas alcohólicas distribuidas a través de un vehículo automotor (Franquiados)	0,50	0,6	7,2



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
ESTADO LARA
MUNICIPIO IRIBARREN
CONCEJO MUNICIPAL BOLIVARIANO DEL MUNICIPIO
IRIBARREN

PRESIDENTE
JOSÉ LUIS RAMOS

PRIMERA VICEPRESIDENTA
YANIRA VILLANUEVA

SEGUNDA VICEPRESIDENTA
MARITZA RODRÍGUEZ

CONCEJALES:
JOSE LUIS ORTEGA
JUANA COLMENAREZ
JUNIOR FREITEZ
JUAN CARLOS CAMACARO
YELITZA DÍAZ
HERNÁN MARÍN
RAFAEL SALEROS
CARMEN MENDOZA
ROGOBERTO SILVA
LESBIA TERAN

SECRETARIA DEL CONCEJO
SENAY SÁNCHEZ

SÍNDICA PROCURADORA
MUNICIPAL
ABOG. ELAINE SÁNCHEZ



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
ESTADO LARA
MUNICIPIO IRIBARREN

BARQUISIMETO, 23 DE DICIEMBRE DE 2021.

**REFORMA DE LA ORDENANZA DE IMPUESTO SOBRE
ACTIVIDADES ECONÓMICAS DE INDUSTRIA, COMERCIO,
SERVICIOS O DE ÍNDOLE SIMILAR**

**PUBLIQUESE Y CUMPLASE
ABG. LUIS JONAS REYES FLORES
ALCALDE**